

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESCUELA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en
Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas.

“ANÁLISIS TÉCNICO DEL PRODUCTO: CUENTAS DE EXPEDIENTE
SIMPLIFICADO (CES) Y SU IMPLEMENTACIÓN EN GRUPO MUTUAL,
DESDE UN ENFOQUE DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204 Y SU
NORMATIVA CONEXA”

Sustentante:

Catalina Yglesias González

Tutor:

MSc. Ronald Ortiz Ramírez

Junio, 2018

Índice de contenido

1. CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	14
1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN.....	17
1.1.3. JUSTIFICACION DEL TEMA.....	20
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	25
1.3.1. Objetivo General.....	25
1.3.2. Objetivos Específicos.....	25
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	26
1.4.1. Alcances.....	26
1.4.2. Limitaciones.....	27
2. CAPÍTULO II.....	28
MARCO TEÓRICO.....	28
2.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	29
2.1.1. Antecedentes del lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y las Cuentas de Expediente Simplificado (CES).....	29
2.1.2. Antecedentes de la organización.....	30
2.2. CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	33
2.2.1. Normativa sobre la regulación de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al terrorismo.....	33
2.2.1.1. Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uno no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al terrorismo.....	34
2.2.1.2. Acuerdo Sugef 12-10 Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.....	43
2.2.2. El Riesgo en las entidades financieras.....	46
2.2.2.1. Gestión de Riesgo en las Entidades Financieras.....	47
2.2.2.2. Riesgo de Legitimación de Capitales.....	48
2.2.2.3. Riesgo de financiamiento al terrorismo.....	50
2.2.3. Producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).....	51
2.2.4. Los Estados Financieros.....	54
2.2.4.1. Balance general.....	55
2.2.4.2. Estado de ganancias y pérdidas.....	56
2.2.4.3. Estado de cambios en el patrimonio neto.....	57
2.2.4.4. Estado de flujos de efectivo.....	58
2.2.5. Costo-Beneficio.....	59
2.2.6. Inclusión financiera.....	60
2.3. HIPÓTESIS.....	63
3. CAPÍTULO III.....	64
MARCO METODOLÓGICO.....	64
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	65
3.1.1. Finalidad.....	65
3.1.2. Alcance temporal.....	65
3.1.3. Marco de la investigación.....	66
3.1.4. Condiciones en las que se hace la investigación.....	66
3.1.5. Carácter de la investigación.....	67
3.1.6. Naturaleza de la investigación.....	67
3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	70
3.2.1. Sujetos.....	70
3.2.2. Fuentes.....	70
3.3. SELECCIÓN DEL MUESTREO.....	71
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN.....	72

4. CAPÍTULO IV.....	73
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	73
4.1. Producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) como portillo facilitador del lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.	74
4.1.1. Cuadro comparativo de las Entidades Financieras que ofrecen el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).....	74
4.1.2. Producto Cuentas de Expediente Simplificado desde la óptica del Banco Central de Costa Rica.	79
4.1.3. Producto Cuentas de Expediente Simplificado como una realidad en Grupo Mutual.....	90
4.2. Impacto financiero del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) en Grupo Mutual.	102
4.3. Costo beneficio del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) dentro del catálogo de productos de Grupo Mutual ante la posibilidad de incurrir en un incumplimiento normativo.	113
4.4. Factibilidad financiera en caso de requerirse la eliminación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del catálogo ofrecido por Grupo Mutual.	118
5. CAPÍTULO V.....	121
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	121
5.1. Conclusiones.....	122
5.2. Recomendaciones	125
6. CAPÍTULO VI.....	127
PROPUESTA.....	127
6.1. Nombre de la Propuesta:	128
6.2. Lugar.....	128
6.3. Objetivos	128
6.3.1. Objetivo General	128
6.3.2. Objetivos Específicos.....	128
6.4. Cronograma	129
6.5. Presupuesto.....	131
6.6. Lineamientos por implementarse:	132
ABREVIATURAS	140
BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA	142
GLOSARIO	145
ANEXOS.....	146

Índice de Tablas

Tabla 1. Comparativo de Entidades Financieras.....	75
Tabla 2. Cuentas CES colones, año 2017.	103
Tabla 3. Cuentas CES dólares, año 2017.	105
Tabla 4. Cuentas CES, Zona Rural.....	108
Tabla 5. Cuentas CES, Zona Urbana.....	109
Tabla 6. Patrimonio.....	115
Tabla 7. Utilidades	115
Tabla 8. Detalle CES	118
Tabla 9. Saldo Pasivo	119
Tabla 10. Cronograma de actividades	129

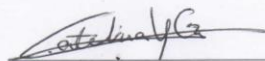
Índice de Gráficos

Gráfico 1. Cuentas CES Colones, año 2017.	104
Gráfico 2. Cuentas CES dólares, año 2017.	106
Gráfico 3. Cuentas CES, Zona Rural.	109
Gráfico 4. Cuentas CES, Zona Urbana.	110

DECLARACION JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Catalina Yglesias González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 206900678 egresado de la carrera de Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "ANÁLISIS TÉCNICO DEL PRODUCTO: CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES) Y SU IMPLEMENTACIÓN EN GRUPO MUTUAL, DESDE UN ENFOQUE DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204 Y SU NORMATIVA CONEXA", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciocho.



Catalina Yglesias González

Cédula: 206900678.

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

Heredia, 20 de abril del 2018

Universidad Hispanoamericana
Sede Heredia
Facultad de Ciencias Económicas

Estimados señores:

La estudiante Catalina Yglesias González, cédula de identidad número 2 0690 0678, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "ANÁLISIS TÉCNICO DEL PRODUCTO CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES) Y SU IMPLEMENTACIÓN EN GRUPO MUTUAL, DESDE UN ENFOQUE DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204 Y SU NORMATIVA CONEXA". El cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Administración de Negocios con Énfasis Banca y Finanzas.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


MSc. Ronald Ortiz Ramirez
Cedula 1-591-178

CARTA DE APROBACIÓN DEL LECTOR

11 de mayo del 2018

Universidad Hispanoamericana
Sede Heredia
Administración de Negocios

Estimado señor

El estudiante Catalina Yglesias González cedula 2-0690-0678 me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“ANÁLISIS TÉCNICO DEL PRODUCTO: CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES) Y SU IMPLEMENTACIÓN EN GRUPO MUTUAL, DESDE UN ENFOQUE DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204 Y SU NORMATIVA CONEXA”**, el cual han elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.


Licda. Jessica Mayers Marin
Ced 9-0106-0748

CARTA DE APROBACIÓN DEL FILÓLOGO

01 de junio, 2018

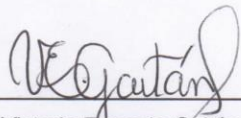
Señores
Universidad Hispanoamericana
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela Administración de Negocios

Estimados señores:

Leí y corregí la tesis denominada **“Análisis técnico del producto: Cuentas de expediente simplificado (CES) y su implementación en Grupo Mutual, desde un enfoque de cumplimiento de la Ley 8204 y su normativa conexas”**, elaborada por la estudiante Catalina Yglesias González, para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas.

Corregí el trabajo en aspectos tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y desde ese punto de vista considero que este está listo para ser presentado como Trabajo final, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Cordialmente,



Licda. Victoria Eugenia Gaitán Sibaja
Número de Colegiada 2779
Filóloga – Cédula 2-288-1488
ACFIL Carné 0015

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mis padres, a mi abuelita Maria y a mis hermanos, porque siempre me han impulsado a seguir adelante con mis estudios, a ser una persona de bien y además son un gran ejemplo por seguir.

AGRADECIMIENTO

A Dios pues de su mano he salido adelante en toda mi etapa universitaria.

A mi familia, en especial a mis padres, quienes siempre me han inculcado el estudio como parte importante de mi vida, han sido un apoyo para lograr sacar mi carrera adelante y siempre han sido positivos ante todas las decisiones que he tomado.

A mi abuelita Maria, por su cariño incondicional y porque ha sido un gran apoyo para lograr la culminación de mi licenciatura.

A mis hermanos porque son un ejemplo de superación, y porque cuento con ellos siempre.

A mi prometido porque siempre me ha ayudado y me ha motivado para seguir adelante con mi estudio.

A la empresa en la que laboro Grupo Mutual, por permitirme desarrollar mi trabajo de investigación en esta organización.

A mi tutor Ronald Ortiz, por guiarme siempre de la mejor manera para lograr concluir esta tesis.

RESUMEN

En la presente investigación se realiza un análisis con el fin de determinar si el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) representa un nivel alto de riesgo en la Legitimación de Capitales o bien en el Financiamiento al Terrorismo, para la empresa Grupo Mutual.

Se calcula el impacto económico, que representaría para la entidad exponerse a un incumplimiento normativo, en el caso que por medio del producto Cuentas de Expediente Simplificado se materialice el riesgo de Legitimación de Capitales o bien el Financiamiento al Terrorismo.

En el desarrollo de la investigación, se determinará, el impacto negativo, si Grupo Mutual presentara un incumplimiento de acuerdo con los montos establecidos para las multas en la Ley 8204. Como se demostrará Grupo Mutual mantiene ciertos controles ante el producto, sin embargo, se requieren mejoras para que el riesgo se disminuya lo máximo posible.

Una situación de incumplimiento no generaría que Grupo Mutual entrara en crisis financiera, dado el caso que se presentara esta condición, la entidad podría verse envuelta en un riesgo reputacional, lo que podría ocasionarle una pérdida de imagen, lo cual se puede traducir en pérdidas económicas; es por eso que se deben incrementar los controles e incluir lineamientos que permitan que este producto sea amigable con la entidad, es decir que le

permita captar y a su vez no le ocasione una materialización del riesgo de Legitimación de Capitales o bien de Financiamiento al Terrorismo.

Al finalizar la investigación, la propuesta planteada busca llenar el vacío que mantiene actualmente la empresa Grupo Mutual en los controles establecidos para el producto Cuentas de Expediente Simplificado y así lograr que este no genere un impacto negativo y exponga a la entidad a un riesgo alto de Legitimación de Capitales o bien de Financiamiento al Terrorismo.

1. CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Las Cuentas de Expediente Simplificado o cuentas CES como se conocen en el medio bancario, son un producto impulsado por el Banco Central de Costa Rica con el fin de brindar herramientas al sistema bancario que permitan la inclusión financiera de la población costarricense. La definición del producto y su funcionamiento está en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica y el acuerdo SUGEF 12-10 normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 incluye el producto como parte del cumplimiento en tema de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) se ofrecen únicamente a clientes catalogados de riesgo bajo; según la matriz de riesgo establecidos por cada entidad, además se solicita para su apertura únicamente la identificación y un número de teléfono móvil.

Existen 3 niveles de cuentas CES: El nivel 1 aplica, tanto para nacionales como para extranjeros y permite un máximo de transacciones mensuales de \$1.000,00 o su equivalente en colones. El nivel 2 aplica, tanto para nacionales como para extranjeros residentes y permite un máximo de transacciones mensuales de \$2.000,00 o su equivalente en colones. Y el nivel 3 aplica, tanto para nacionales como para extranjeros residentes y permite un máximo de transacciones mensuales de \$10.000,00 o su equivalente en colones, para este último nivel el cliente también debe describir el origen de sus fondos, sin embargo, no requiere aportar documentación.

En Grupo Mutual las Cuentas de Expediente Simplificado se incorporan como parte de su catálogo de productos el 08 de marzo del año 2016, y la entidad fue las primeras en ofrecer el producto al mercado, pues la oportunidad de apertura se vio desde una óptica de imagen y técnica de ventas; dicho pase a producción omitió el realizar un estudio del riesgo que podía ocasionar la apertura del producto y debido a su perfil uno de los riesgos que se puede ver directamente afectado es el de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

El problema de este producto ante los ojos del cumplimiento de la Ley 8204 y su normativa conexas radica en los requisitos para su obtención por parte del cliente y que se le brinda al mismo la posibilidad de realizar transacciones de ingreso por un monto mensual de hasta \$10.000,00 o su equivalente en colones (nivel 3) sin la necesidad de presentar documentación que respalde el origen de sus fondos. Con esto queda un portillo abierto para que un cliente en cuestión de 12 meses logre ingresar a sus cuentas un monto de hasta \$120.000,00 o su equivalente en colones sin documentación que respalde su origen de fondos.

En Grupo Mutual las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) se pueden ofrecer, tanto a clientes regulares como a clientes nuevos. En el reglamento del sistema de pagos no se establece limitación alguna sobre el ofrecimiento de las cuentas a clientes regulares; sin embargo, al ofrecer el producto a estos se deja de lado su fin inicial, el cual es la inclusión

financiera, pues si un cliente mantiene cuentas tradicionales no debería tener la necesidad de adquirir una cuenta de este tipo.

De requerir una se podría estar materializando un riesgo de legitimación de capitales o bien de financiamiento al terrorismo, pues la persona podría estar buscando omitir información sobre el origen de sus fondos. Podría ser aún peor si se presenta el caso de que un cliente que posee su expediente desactualizado cierre sus cuentas tradicionales y pase su dinero a Cuentas de Expediente Simplificado (CES) para así evitar procesos de actualización y no presentar documentos de respaldo de origen de fondos.

Por otra parte, como bien se indica las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) se pueden ofrecer únicamente a clientes que ponderan un nivel de riesgo bajo, sin embargo, en Grupo Mutual la matriz de riesgo es estándar para todos e incluye factores que requieren datos que deben ser solicitados a cada persona, según la política conozca a su cliente.

Sin embargo, un cliente nuevo que posee únicamente Cuentas de Expediente Simplificado (CES) mantiene una matrícula simplificada, pues los datos requeridos son mínimos, motivo por el cual al ponderarse su riesgo en una matriz estandarizada es lógico que al mantener casi todos los factores sin puntuación su riesgo sea bajo; situación que sí puede variar más fácilmente en los clientes regulares, pues si cuentan con todos los datos requeridos para completar los factores de la matriz de riesgos.

1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN

Para Grupo Mutual es indispensable identificar si las características del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) expone a la entidad a un riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

En el tema de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, quienes buscan convertir su dinero en lícito utilizan distintas tipologías, una de ellas es el utilizar a diferentes personas para que depositen en una entidad bancaria pequeñas sumas de dinero o que una misma persona realice depósitos de sumas pequeñas, pero en diferentes entidades, al final, todos esos depósitos que pasan desapercibidos representan montos significativos que lograron introducirse en la economía.

El sistema de pagos del Banco Central de Costa Rica cita un promedio móvil de 12 meses en el cual el cliente puede ingresar un monto máximo de hasta \$10.000,00 o su equivalente en colones sin necesidad de justificar el origen de sus fondos, en ese caso:

¿Es indispensable solicitar información de origen de fondos a los clientes si sus transacciones mensuales no superan un máximo de hasta \$10.000,00 o su equivalente en colones y qué sucede si un cliente realiza un único ingreso de \$120.000,00 y no realiza ningún otro durante 12 meses?

¿Es este producto un portillo para facilitar el lavado de dinero o bien el financiamiento al terrorismo por los clientes que buscan hacerlo?

Si bien es cierto, que el producto permite que no se le solicite al cliente la documentación de origen de fondos, sin embargo, si la empresa se enfrenta ante un caso materializado de legitimación de capitales, esta puede ser multada por la autoridad competente con un monto que representa un 2% del patrimonio de la empresa:

¿Cuál sería el impacto en los estados financieros de Grupo Mutual si se materializa el riesgo de legitimación de capitales o bien de financiamiento al terrorismo y es multada por la autoridad competente?

Ante la importancia de que los clientes que mantienen Cuentas de Expediente Simplificado (CES) se consideren de riesgo bajo, se da el problema en que no se está diferenciando entre una matriz para un cliente regular y un cliente CES:

¿Se debería crear entonces una nueva matriz de riesgo aplicable únicamente para los clientes que poseen Cuentas de Expediente simplificado (CES) y cómo se diferenciaría la matriz que le aplica a cada cliente si dichas cuentas las pueden adquirir también los clientes regulares?

La cartera de clientes de Grupo Mutual en su mayoría es de clientes que presentan un nivel de riesgo bajo, además mantienen un perfil de ingresos dentro del establecido en los

niveles de Cuentas de Expediente Simplificado (CES); por ello no es de extrañar que el producto fuera muy llamativo para el negocio.

Indiscutiblemente el producto agiliza los trámites para la adquisición de una cuenta, lo cual es llamativo para el cliente. Incluso los encargados de apertura de cuentas les brindan a los clientes cuentas CES sin avisarles.

Sin embargo, los problemas se presentan más adelante, cuando se ofrece un producto sin conocer a un cliente y sin conocer el perfil de ingresos que mantendrá, esta situación puede ocasionar molestias, cuando en un futuro cercano; ya sea por perfil de ingresos o nivel de riesgo, deba ser reclasificado y se le solicite la documentación completa según lo establece la Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, artículo 7: Política conozca a su cliente. Se ha de tomar en consideración que la implementación del producto se realizó con el fin de mejorar las ventas y suponiendo que el mismo si tiene un alto riesgo de legitimación de capitales y/o financiamiento al terrorismo:

¿Cuál sería la factibilidad financiera de la eliminación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del catálogo ofrecido por Grupo Mutual, determinando el costo beneficio ante la posibilidad de incurrir en un incumplimiento normativo si se mantiene el producto disponible?

1.1.3. JUSTIFICACION DEL TEMA

Las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) son un producto implementado en el nivel nacional durante el año 2016, según señala el periódico La Nación en su publicación del 13 de diciembre del 2016, Costa Rica se ubicó en el puesto 27, desde 36 en el 2015, en el indicador que analiza la inclusión financiera en 55 naciones en vías de desarrollo del mundo.

La mejora se genera en parte por la puesta en marcha, en enero pasado, del sistema de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) que permite a las personas abrir una cuenta en entidades financieras y obtener una tarjeta de débito solo con la cédula o documento de identidad (Oscar Rodríguez A, 2016).

A pesar de que algunas entidades financieras del país ofrecen el producto desde el año 2016, caso particular de Grupo Mutual desde el 08 de marzo del año 2016, no es hasta el 24 de mayo del año 2017 que el producto se incluye como tal en la versión N°13 del Acuerdo Sugef 12-10 Normativa para el cumplimiento de la Ley N°8204; esto quiere decir que la entidad incluyó el producto con el fin inicial de inclusión financiera sin tomar en consideración el riesgo de legitimación de capitales o bien de financiamiento al terrorismo.

Las entidades financieras se ven cada vez más expuestas a ser utilizadas con el fin de legitimar capitales o de financiar el terrorismo, pues ambos delitos son de los más difíciles de comprobar, de ahí la importancia de que se encuentren blindadas con el fin de prevenir que sean utilizadas como un medio para facilitar los delitos mencionados.

Las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) representan un producto que podría ocasionar que este tipo de delitos se incrementen en las entidades financieras, debe ir de la mano con el cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204)

Es indispensable que las entidades financieras mantengan controles y métodos de prevención para que así se encuentren fortalecidas ante cualquier intento que realice algún cliente de utilizarlas como canal del delito, que a su vez se puede reproducir en pérdidas financieras.

Por lo anterior, representa la importancia de la presente investigación que consiste en descubrir las debilidades que pueda presentar la entidad, con el fin de analizarlas e incentivar una mejora continua con una adecuada gestión del riesgo por parte de Grupo Mutual, para disminuir el riesgo que presenta el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), considerando el beneficio que traerá a la entidad, tener conocimiento y claridad de ese riesgo y así implementar y fortalecer los controles adecuados.

El producto de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) es muy nuevo en el país, en Grupo Mutual a pesar de que por parte de la Oficialía de Cumplimiento Corporativo se han presentado informes donde se realizan recomendaciones para el funcionamiento del producto, pero no ha realizado un análisis integral y su efecto en el riesgo de legitimación de capitales y/o financiamiento al terrorismo, por lo que con esta investigación se busca exponer un análisis desde un enfoque de cumplimiento normativo vinculado directamente con la aplicación de la Ley 8204 y su normativa conexas.

Es importante resaltar que la investigación presentará resultados que repercutirán en la disciplina como tal, sobre todo en la banca. Es bien sabido que cualquier empresa requiere de ganancias para subsistir, pero las estas deben ser obtenidas de forma inteligente.

Por ello, la disciplina debe inculcar a los futuros profesionales, comprender que los negocios van más allá del lucro y deben apegarse a las normas establecidas para evitar que se generen pérdidas que puedan reflejarse financieramente; normalmente no será un reflejo inmediato, pero tarde o temprano sale a la luz.

Esta investigación servirá como estudio de caso para las diferentes asignaturas, dadas en el énfasis de banca y finanzas, un ejemplo es la materia de administración bancaria, donde se puede implementar el tema de gestión de Riesgo de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo.

Se utilizará la investigación como caso de estudio, pues es un tema muy presente en la cotidianidad de las entidades financieras y cualquier profesional que labore en el campo de la banca va a tener que enfrentarse con este. Podrá incluso generar nuevas preguntas de investigación para realizar estudios desde otros enfoques, como lo podría ser un enfoque de mercadeo y ventas, relacionando la búsqueda de que un producto tenga éxito en una organización de la mano del cumplimiento normativo.

Se pretende demostrar la importancia que tiene llevar a cabo una adecuada gestión ante la implementación de un nuevo producto en Grupo Mutual; tomando en cuenta todas o la mayoría de factores que inciden sobre dicha implementación, así como las repercusiones ya sean positivas o negativas que se pueden generar. Suponiendo que, ante el análisis realizado, el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) genera un alto riesgo de legitimación de capitales y/o financiamiento al terrorismo.

La investigación como tal es un instrumento que la entidad podrá utilizar como insumo y como guía para la toma de decisiones, también, generará concientización sobre la importancia de realizar estudios de riesgo antes de implementar un producto, y de ser el caso, generará la inquietud ante el costo beneficio de la eliminación o la permanencia del producto.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de la investigación radica en el riesgo de Legitimación de Capitales y/o Financiamiento al Terrorismo al que se ve expuesto Grupo Mutual con la implementación que realizó del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), buscando identificar cómo este producto pueda utilizarse como canal para incurrir en los riesgos mencionados, provocando un incumplimiento normativo de la Ley 8204 y a su vez una pérdida del 2% de su patrimonio.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo General

- Analizar la implementación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) en Grupo Mutual, desde un enfoque de cumplimiento de la Ley 8204 y su normativa conexas.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Validar si el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) es un portillo para facilitar el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo a los clientes que buscan hacerlo.
- Determinar el impacto que han tenido los estados financieros de Grupo Mutual con la implementación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).
- Calcular el costo beneficio de mantener las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) dentro del catálogo de productos de Grupo Mutual, ante la posibilidad de incurrir en un incumplimiento normativo.

- Evaluar la factibilidad financiera en caso de requerirse la eliminación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del catálogo ofrecido por Grupo Mutual.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. Alcances

La presente investigación pretende analizar si la empresa Grupo Mutual se ve expuesta a un incumplimiento normativo de la Ley 8204 debido a la implementación que realizó del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), y determinar el impacto financiero que ocasionaría si el riesgo de legitimación de capitales y/o financiamiento al terrorismo se materializa.

Dado lo anterior, la investigación busca concientizar al personal de Grupo Mutual sobre la importancia de un buen cumplimiento de la Ley 8204 y su normativa conexas, de igual forma se pretende sensibilizar, por medio de la exposición de las consecuencias negativas en las que se puede ver inmersa la entidad si incurre en un incumplimiento.

A su vez, se quiere promover el buen uso de la norma para beneficio de Grupo Mutual y minimizar el riesgo de legitimación de capitales y/o financiamiento al terrorismo al que se

ve expuesta la empresa al ofrecer un producto que se presta como portillo para que este riesgo se logre materializar.

1.4.2. Limitaciones

- Una de las limitaciones de la investigación es que el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) es muy nuevo en el país, pues se implementó durante el año 2016, por lo cual no existen muchas investigaciones similares, ni testimonios de otras entidades que hayan tenido un problema con ellas.

- Información financiera del producto es de forma general, debido a la confidencialidad no se tiene acceso a los datos de manera minuciosa.

- No se pueden incluir las ponderaciones de la matriz de riesgo dado que es información delicada y confidencial, al exponerla dejaría en evidencia el puntaje requerido para que un cliente de la entidad puntúe un nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1. Antecedentes del lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y las Cuentas de Expediente Simplificado (CES)

El lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo son temas que están presentes desde hace muchos años en el mundo, en Costa Rica particularmente se implementó su control con la Ley 7786, que fue reformada integralmente por la Ley 8204, el 26 de diciembre 2001 y publicada en La Gaceta No. 08 del 11 de enero del 2002, a su vez, la Ley 8204 fue reformada mediante la Ley 8719, del 04 de marzo del 2009, publicada en la Gaceta No. 52 del 16 de marzo del 2009, posteriormente es reformada nuevamente mediante Ley 9449, del 10 de mayo del 2017, publicada en La Gaceta del 11 de mayo del 2017, a pesar de las últimas modificaciones la Ley sigue y seguirá conociéndose como la Ley 8204.

Sobre el tema de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), son un producto que se introduce al mercado costarricense en el año 2016, su definición, tipos y forma de empleo se encuentran establecidos en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. Su vinculación con la Ley 8204 se hace el 17 de agosto del año 2016, con la publicación de la reforma realizada al Acuerdo Sugef 12-10 Normativa para el Cumplimiento de Ley 8204, este producto es muy reciente en el país, poco a poco las entidades financieras lo han ido incorporando como parte de su catálogo de productos, a la fecha no todas las entidades lo ofrecen.

Además el mismo público, poco a poco ha ido conociendo el producto como tal, sin embargo, aún tiene camino pendiente, el Banco Central de Costa Rica con este pretende mantener un padrón actualizado de las personas que disponen de este tipo de cuentas, el cual aún se encuentra pendiente de implementarse, a pesar de su mención en el Reglamento del Sistema de Pagos, con este padrón el Banco Central de Costa Rica pretende tener control sobre las personas que manejan el producto y avisar a las entidades en caso de detectar alguna operación inusual, teniendo la ventaja de que podrán visualizar al cliente de forma global y no centralizado en una sola entidad.

2.1.2. Antecedentes de la organización.

Historia de la empresa

En el año 1973 es impulsada por el entonces gobernador de la ciudad de Alajuela señor Antonio Pacheco Pérez y un grupo de representantes de la comunidad y clubes de servicio, se establece la entidad con un carácter social para coadyuvar en la solución habitacional del cantón. El 22 de octubre de ese año se da la apertura oficial de Mutual Alajuela.

Con la creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda durante la primera administración del doctor Óscar Arias Sánchez, se incorporan las mutuales al Sistema y se inicia el otorgamiento de bonos familiares (subsidiado por el Estado costarricense) para la construcción de casas de habitación, a familias de escasos recursos.

En 1989 y cumpliendo un plan de expansión geográfica se asumen por absorción las operaciones de la asociación mutualista Mutual Puntarenas de Ahorro y Préstamo.

A partir de los años 90 se da la fusión por absorción entre Mutual Alajuela y Mutual Metropolitana.

El crecimiento geográfico de Mutual Alajuela continúa en el año 2001 cuando se da la fusión por absorción con Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo.

A partir del año 2002 y aprovechando las oportunidades tecnológicas que implementaba la entidad, se da la apertura de 4 nuevas sucursales.

El 01 de diciembre del 2006 inicia formalmente sus operaciones con el nombre de GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA, ampliando su cobertura en 16 sucursales más y a partir de ese momento los clientes tienen a su disposición 50 oficinas en seis de las siete provincias del país.

Para esta fecha el Grupo Mutual cuenta con 55 sucursales, abarcando las siete provincias costarricenses, además es propietaria de cuatro empresas Subsidiarias.

Misión

“Somos un conglomerado financiero que fomenta la inversión y el ahorro, con el fin de proveer soluciones habitacionales y financieras para las personas, fundamentada en las creencias y responsabilidad social empresarial”.

Visión

“El Conglomerado Financiero estará entre las mejores alternativas en créditos hipotecarios y ofrecerá otras soluciones financieras competitivas para el desarrollo de las personas y sus negocios a través de las creencias y la responsabilidad social empresarial.”

Creencias

- El Capital Humano es muy importante.
- Somos una empresa sostenible.
- Eficiencia en el servicio al cliente y ventas.
- Los equipos de alto desempeño producen mejores resultados.
- Todo colaborador debe ser eficiente, ético y ofrecer un valor agregado.

Información tomada de la página oficial de Grupo Mutual www.grupomutual.fi.cr.

Grupo Mutual cuenta con un Departamento de Oficialía de Cumplimiento, la cual, se encarga de la prevención y el monitoreo de las transacciones inusuales que realizan los clientes, con el fin de detectar si alguno está utilizando a la empresa para legitimar capitales y financiar el terrorismo.

La entidad cuenta con la herramienta de monitoreo llamada Sentinel, la cual está configurada con alertas que detectan los comportamientos inusuales. A su vez, mantiene alertas específicas para el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), en las cuales se detectan clientes que cambian su perfil de ingresos y clientes que pasan de un nivel de riesgo bajo a uno medio o alto, si se presentan estos cambios, los clientes no califican para mantener una cuenta de expediente simplificado (CES), por lo que deben ser reclasificados a clientes tradicionales.

2.2. CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.2.1. Normativa sobre la regulación de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al terrorismo.

En Costa Rica los temas de Legitimación de Capitales y Financiamiento al terrorismo se incluyen dentro de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, mejor conocida como Ley 8204, sin embargo la Ley envuelve temas más allá de

la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, por lo que a su vez se crea la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 bajo el Acuerdo Sugef 12-10, la cual es exclusiva de los temas mencionados.

2.2.1.1. Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al terrorismo.

Si bien es cierto que no se detallará la Ley completa, a continuación,

se recopilan los artículos relevantes para la presente investigación:

Artículo 1.- La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas.

.... Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta Ley.

(Ley N°8204, 2017)

Artículo 81.- Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley, señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) La identificación de los clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) El mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo

Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) El surgimiento de nuevas tecnologías, e) La dependencia en terceros, f) Los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) Los controles sobre los países de mayor riesgo, h) El reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) La confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

5.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas, o bien cuando pongan dicha información a disposición de las personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

7.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

8.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

9.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

10.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

11.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) El mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) El surgimiento de nuevas tecnologías; e) La dependencia en terceros; f) Los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras; g) Los controles sobre los países de mayor riesgo; h) El reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) La confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de las transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias

sobre las operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

3.- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

4.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

5.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

6.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

7.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

8.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

9.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en los artículos 15 bis y 15 ter de esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas todas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) El mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley,

así como lo previsto por la normativa prudencial, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda; c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) El surgimiento de nuevas tecnologías; e) La dependencia en terceros; f) Los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) Los controles sobre los países de mayor riesgo; h) El reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) La confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2.- Cuando las personas, físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 bis de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el órgano de supervisión y fiscalización.

3.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

4.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por este.

5.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial o errónea.

6.- Cuando se nieguen a entregar, a la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

7.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

8.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo serán determinados de acuerdo con el volumen de los negocios, el número de las transacciones, la ubicación geográfica, y deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la multa impuesta. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

El dinero derivado de la imposición de las multas descritas en el presente artículo será depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual, por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera, destinará dichos dineros únicamente al desarrollo de los programas y los proyectos que fortalezcan el cumplimiento efectivo de la presente regulación y los proyectos y programas vinculantes de las instituciones involucradas en los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley.

Los órganos de supervisión y fiscalización, establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y de la forma que aquellos estimen pertinente.

(Ley N°8204, 2017)

Sin la Ley 8204 Costa Rica estaría expuesta ante la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, de ahí la importancia de esta y de su buen empleo por parte de todos los habitantes de la nación, para que así combatir estos delitos.

2.2.1.2. Acuerdo Sugef 12-10 Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.

A continuación, se enumeran los artículos relevantes para la presenta investigación:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras

transacciones, encaminadas a legitimizar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.

Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

(Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, 2017)

Artículo 4. Categorización y perfil de riesgo de clientes.

El sujeto fiscalizado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente. Esta debe estar fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto fiscalizado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto fiscalizado debe tomar en cuenta esta clasificación para establecer los programas de monitoreo.

(Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, 2017)

Artículo 7. Política conozca a su cliente.

Los sujetos obligados deben adoptar la política “Conozca a su cliente” como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.

...Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario “Conozca a su cliente”, los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.

(Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, 2017)

La Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, es un complemento de la Ley 8204, la cual se enfoca específicamente en el tema que compete a las entidades financieras, con ella la Superintendencia General de Entidades Financieras, especifica el cumplimiento que

deben realizar las Entidades Financieras con el fin de prevenir y evitar un incumplimiento y a su vez ser partícipe de actos delictivos.

2.2.2. El Riesgo en las entidades financieras.

Toda organización que ofrezca un servicio se encuentra expuesta a situaciones que pueden afectar su buen funcionamiento, de ahí, la importancia que logren detectar las situaciones que pueden ocasionar esas afectaciones.

Alfonso de Lara Haro, en su libro “Medición y Control de Riesgo Financiero”, señala que: “el riesgo proviene del latín *risicare*, que significa atreverse o transitar por un sendero peligroso. En realidad, tiene un significado negativo, relacionado con peligro, daño, siniestro o pérdida”. (de Lara, 2005, p.13)

En relación con el tema de esta investigación el riesgo se ve representado por medio del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), el “sendero peligroso” es el contar con dicho producto en la organización a sabiendas que puede repercutir en un daño colateral, pues el producto expone un gran desconocimiento del cliente y a su vez permite que ese cliente “desconocido” maneje altas sumas de dinero sin proporcionar información sobre su origen.

El fin principal del producto es acercar a la población que no cuenta con una relación cercana a la banca, sin embargo, la agilidad que ofrece a la hora de matricular un cliente y el peso que quita de encima al no tener que solicitar mayor información al nuevo cliente, hace que el producto se salga de su fin inicial y sea brindado a la mayoría de los clientes nuevos, incrementando la cantidad de clientes “desconocidos” que pueden llevar a la Entidad Financiera por ese “sendero peligroso” poniendo en riesgo su credibilidad, su imagen, e incluso sus finanzas.

2.2.2.1. Gestión de Riesgo en las Entidades Financieras.

Si la definición de riesgo es lo negativo, la gestión de riesgo es el accionar sobre este, es decir, administrar el riesgo que se detecta en una organización.

Raymundo Javier Benavides Pañeda, en su libro “Administración”, define la administración como: “El proceso de tomar decisiones bajo condiciones de incertidumbre y riesgo con recursos escasos y limitados para alcanzar determinados objetivos y obtener resultados”. (Benavides, 2014, p. 3)

A pesar de que la palabra riesgo tiene una connotación negativa no quiere decir que siempre lo sea, si la organización está expuesta a un riesgo, lo importante es que esté detectado, gestionando los controles y prevenciones para evitar que se materialice y teniendo claridad de que se está asumiendo ese riesgo. Una organización siempre va a tener que enfrentar diferentes tipos de riesgo, los cuales deben ser adquiridos para que se logre tener éxito, de ahí la importancia de la gestión adecuada que se tenga.

Si una organización, en este caso una Entidad Financiera no asume ciertos riesgos puede verse afectada por pérdidas, pues no apostaría a adquirir mayores ganancias de aquellas que se encuentran dentro de un margen seguro, sin embargo, cuando el riesgo que se va a asumir no se estudia previamente puede ocasionar resultados negativos para la entidad incluso financieramente.

2.2.2.2. Riesgo de Legitimación de Capitales.

La legitimación de Capitales es uno de los delitos más difíciles de detectar y comprobar en estos tiempos, además, es sabido que quien se sumerge en este tipo de actividades cuenta con cantidades enormes de dinero para la creación de nuevos negocios que le permiten ocultarse cada vez más.

La legitimación de Capitales es también conocida como Lavado de dinero, de hecho, en el idioma inglés se utiliza el título Money Laundry para referirse a esta actividad, si se traduce textualmente al español sería Lavado de Dinero. Hoy, este término se asocia directamente con el dinero proveniente de la venta de drogas, pues es una actividad que tiene origen de dinero ilícito el cual requiere incorporarse a la economía, sin embargo, el término como tal se refiere a la necesidad de que cualquier dinero que tenga una procedencia incierta, se convierta en dinero legítimo y se introduzca en la economía.

En el artículo titulado La Legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito, Yosman Valderrama, señala lo siguiente:

“La Legitimación de capitales consiste en una serie de pasos que una vez ejecutados muestran una procedencia legal de fondos obtenidos por la ejecución de actividades ilícitas, en su mayoría, cometidos por delincuentes planificados y estructurados, implicando para ello, la utilización del sistema económico para dar apariencia lícita a un dinero o a bienes obtenidos por la realización de hechos o actividades sancionadas por la legislación. En tal sentido, representa un delito económico que sirve de base para la incorporación del dinero procedente de hechos delictivos a la economía legal de un país, burlando los controles existentes y garantizando al delincuente su uso sin ser rastreado por las autoridades.”
(Valderrama, 2015, p. 463)

Dada su definición, si se combina la necesidad de legitimar dinero y la opción de introducir a una entidad bancaria montos significativos sin necesidad de justificar el origen de los fondos, es un camino fácil que se deja abierto para que quienes buscan introducirse en la economía con dinero ilícito logren hacerlo.

Con el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) existe la posibilidad de que una persona introduzca al sistema financiero un monto de hasta \$120.000,00 anualmente sin justificar el origen de sus fondos, es decir, que ese monto puede provenir de fuentes ilícitas y convertirse en dinero lícito sin ningún respaldo documental.

2.2.2.3. Riesgo de financiamiento al terrorismo.

El financiamiento al terrorismo a diferencia de la Legitimación de Capitales, puede tener un origen de fondos, tanto lícito como ilícito, en este la importancia radica en el destino del dinero, por lo cual una persona podría incluso estar financiando este tipo de actividades sin siquiera darse cuenta, pues usualmente se utilizan destinos “fantasma” tras el escudo de organizaciones de beneficencia y sin fines de lucro, cuando en realidad el dinero está ingresando a una organización criminal encargada de realizar actos de terrorismo.

Louise Shelly, en el artículo: El financiamiento del terrorismo, define que “la actividad terrorista se financia mediante actividades, tanto legítimas como ilegítimas. Las sumas reales

que se necesitan para este financiamiento son relativamente pequeñas, sin embargo, hallar las fuentes que ayudan y respaldan al terrorismo puede ser mucho más difícil de lo que muchos anticipan”. (Shelly, Año I, p. 1)

La importancia en este tema radica en el destino de los fondos, por lo que el destino podría ser a una cuenta de un individuo que mantenga una Cuenta de Expediente Simplificado (CES), y al no requerir origen de fondos no se logra detectar que recibe dinero con este fin, a su vez el dueño del producto puede destinar sus fondos al terrorismo y la Entidad Financiera al no tener un total conocimiento del cliente no lograría detectar la situación.

2.2.3. Producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES)

Las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), buscan incentivar que las personas se acerquen al sistema bancario facilitando la obtención de una cuenta, pues no solicita tantos requisitos como una cuenta tradicional, su fin inicial es muy beneficioso, pues gran parte de la población que se encuentra alejada del Gran Área Metropolitana y no cuenta con sucursales bancarias cercanas a su hogar se ven limitadas para acceder a los beneficios de participar como clientes de una entidad financiera, por lo que este tipo de cuenta tiene la facilidad de que incluso pueden adquirirse sin que se requiera la comparecencia física del cliente.

El Acuerdo Sugef 12-20 Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, define las Cuentas de Expediente Simplificado como:

Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.

(Normativa para el cumplimiento de Ley 8204, 2017)

El Capítulo IV del Reglamento del sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica establece lo siguiente sobre las Cuentas de Expediente Simplificado (CES):

Artículo 395. Definición. Se define Cuentas de Expediente Simplificado (CES), a las cuentas de fondos abiertas por los participantes a personas físicas que se encuentran clasificadas con un perfil de riesgo bajo, conforme con el modelo de categorización de riesgo que, para cumplir con los alcances de la Ley 8204 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la entidad que apertura la cuenta.

Artículo 396. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y su norma complementaria.

(Reglamento del sistema de pagos, 2017)

El fin principal del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) es bueno, pues busca bancarizar a la población y en un principio el tener a la mayoría de la población dentro del sistema bancario permite más bien controlar la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, el problema se da cuando las Entidades Financieras aprovechan este tipo de productos para sacar ventaja y no lo ofrecen solamente a la población para la cual se destina originalmente si no que se abre al público en general, en este caso no es la entidad, sino más bien las personas que buscan cometer estos delitos las que sacan ventaja de un producto como este.

2.2.4. Los Estados Financieros

El fin de los Estados Financieros es presentar la situación financiera de una organización en un rango de tiempo específico, usualmente se utilizan para presentar a los socios de la organización como se encuentra su empresa. Si hay un potencial comprador, la carta de presentación son los estados financieros, si se desea adquirir un crédito, de igual forma los estados financieros son la carta de presentación, pues con ellos se puede identificar si la empresa se encuentra estable económicamente.

Gustavo Tanaka Nakasone, en su libro “Análisis de estados financieros para la toma de decisiones”, plantea la siguiente definición:

“Los estados financieros tienen como fin último estandarizar la información económico-financiera de la empresa de manera tal que cualquier persona con conocimiento de Contabilidad pueda comprender la información que en ellos se ve reflejada. Los estados financieros permiten obtener información para la toma de decisiones no solo relaciones con aspectos históricos (control) sino también con aspectos futuros (planificación). Analizando los Estados Financieros uno obtiene información referente a:

- A) *Las inversiones realizadas por la empresa (tanto a corto como a largo plazo)*
- B) *Sus obligaciones y el monto financiado por los accionistas*
- C) *El flujo de dinero que se da en la empresa*

D) *El nivel de liquidez, rentabilidad y la magnitud del autofinanciamiento de la empresa.*”

(Tanaka, 2005, p. 101)

Si los estados financieros no representan números muy beneficiosos para una entidad financiera y a su vez la misma se ve inmersa en incumplimientos que afecten la estabilidad, puede que incluso signifique la quiebra para esa organización. Es de suma importancia que los estados financieros cuenten con actualizaciones periódicas y que mantengan información veraz, para así llevar un control y evitar que se presenten cambios drásticos que puedan afectar la estabilidad de la empresa.

2.2.4.1. Balance general

El balance general, representa la composición financiera de una empresa, lo que posee, lo que debe y su capital social.

“El balance general, muestra la situación financiera de la empresa. Incluye todos los movimientos susceptibles de ser registrados contablemente, desde la fecha de constitución de la empresa hasta la fecha de su formulación”. (Tanaka, 2005, p. 103)

El Balance General se compone de las cuentas activas, pasivas y del patrimonio de la empresa, con este una entidad puede controlar el valor que perdería si su patrimonio se viera afectado por una multa.

2.2.4.2. Estado de ganancias y pérdidas.

Los estados de ganancias y pérdidas presentan todos los ingresos, egresos y gastos que tuvo la organización en un período específico, dando como resultado las ganancias o las pérdidas obtenidas.

Refleja la situación económica de la empresa y muestra, tanto los ingresos como los egresos que realizó la empresa para finalmente obtener una utilidad.

“Se compone de las siguientes cuentas: Ventas netas, otros ingresos, Costo de ventas, Gastos de ventas, Gastos de administración, otros ingresos y egresos, Resultado por exposición, participaciones y deducciones, Impuesto a la renta, cuantía de la utilidad neta antes de partidas extraordinarias, partidas extraordinarias.”

(Tanaka, 2005, p. 110)

2.2.4.3. Estado de cambios en el patrimonio neto.

Con estos estados se expone cuánto valor tiene una empresa, según su capital, a diferencia de los estados que muestran las ganancias propias de la empresa o la situación general, estos se enfocan en el valor real sobre el capital que mantiene la empresa.

Núria Arimany y Carme Viladecans, en su libro: “Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y Estado de Flujos de Efectivo”, señalan lo siguiente:

“El objetivo del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto es dar información sobre la riqueza de la empresa, detallando los cambios producidos en el nivel patrimonial y haciendo énfasis en el resultado empresarial como resultado global, es decir, como resultado que ya no es solo el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, sino el total de ingresos y gastos reconocidos que figura en el Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos. La riqueza empresarial es una de las garantías importantes que tienen los terceros implicados con la empresa. Con tal finalidad, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto refleja con claridad las garantías empresariales que ofrece la empresa”.

(Arimany y Viladecans, 2010, p. 13)

2.2.4.4. Estado de flujos de efectivo.

Los Estados de Flujos de Efectivo muestran los movimientos que mantiene la empresa en un período de tiempo determinado, representan la liquidez que maneja la empresa. “Muestra el efecto de los cambios de efectivo y equivalentes de efectivo en un periodo determinado”. (Tanaka, año 2005, p. 115)

Gustavo Tanaka Nakasone, señala la importancia del Estado de Flujo de Efectivo, en los siguientes puntos:

1. *Permite evaluar la capacidad de generar efectivo o de cumplir obligaciones.*
2. *Permite apreciar las partidas que originan la diferencia entre la Utilidad Neta y el Flujo Neto de efectivo de las actividades de operación, de inversión y financiamiento.*
3. *Permite conocer la capacidad de manejo financiero de la empresa para adaptarse a los cambios.*
4. *Sirve como base para la proyección de Flujos de Caja, tanto en la elaboración de Presupuestos Financieros como para la Evaluación de Proyectos.*
5. *Permite comparar el manejo de efectivo histórico con el real.*

6. *Permite analizar la posibilidad de la empresa de generar efectivo para distribuir dividendos.*

7. *Permite determinar la posibilidad de la empresa de incurrir en nuevas inversiones sin financiamiento externo.*

8. *Permite determinar la capacidad operativa de la empresa. Una fuerte y constante generación de efectivo en actividades de operación se considera como algo positivo.*

9. *Permite ver el grado en que el efectivo de actividades de operación consolida las inversiones necesarias, las reducciones de deuda y los dividendos”.*

(Tanaka, año 2005, p. 116)

2.2.5. Costo-Beneficio

El costo-beneficio de un producto se relaciona con el análisis y la comparación de los pros y contras de mantener o incorporar ese producto en la organización, es identificar si el costo, ya sea económico o de inversión de tiempo es menor o mayor al beneficio económico que va a generar ese producto para la empresa o si por el contrario el costo que se asume es mucho mayor a los beneficios que se puedan adquirir.

Rony Lenz-Alcayaga, en su artículo: “Análisis de costos en evaluaciones económicas en salud: Aspectos introductorios, señala “el costo corresponde al valor del consumo de recursos en que se incurre para generar un servicio, el cual puede ser económico o financiero. Cuando es financiero, el costo implica un desembolso monetario, cosa que no necesariamente ocurre cuando es económico”. (Lenz-Alcayaga, 2010)

2.2.6. Inclusión financiera

La inclusión financiera pretende que todos los habitantes de un país se encuentren dentro del sistema bancario, con esto se generan grandes facilidades para las personas que forman parte de este sistema, a su vez beneficia a la economía del país, pues se tienen mayores controles con los que se puede controlar la recolección de impuestos y prevenir la Legitimación de Capitales en el Financiamiento al terrorismo.

Alberro, Henderson & Yúnez, en su libro: “Inclusión financiera en México: Retos y perspectivas”, definen la inclusión financiera de la siguiente manera:

De acuerdo con la Alliance for Financial Inclusion (AFI, 2010), la inclusión financiera es un instrumento que ha demostrado su eficiencia en el combate a la pobreza. En este sentido, es un concepto multifacético que incluye diferentes elementos:

- Acceso: Capacidad de las personas para utilizar los servicios y productos financieros que ofrecen las instituciones formales.
- Calidad: Relevancia del servicio financiero dentro de las necesidades de los consumidores.
- Uso: Adopción de servicios financieros.
- Bienestar: Impacto del servicio financiero en los consumidores.

....

De acuerdo con la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2012), la inclusión financiera es el proceso que promueve que las personas cuenten con acceso asequible, oportuno y adecuado a una gama de productos y servicios financieros regulados, y que expande el uso de estos datos a todos los segmentos de la sociedad, mediante la implementación de diversas estrategias que incluyen el conocimiento y la educación financiera. Todo ello para proveer el bienestar financiero y la inclusión económica y social.

...

La inclusión financiera es una medida de acceso que indica el porcentaje de la población que puede hacer transacciones en el sistema financiero formal y la proporción de la actividad económica total está siendo captada por este.

(Alberro, Henderson & Yúnez, 2016)

Si bien es cierto, la inclusión financiera no soluciona la situación económica de una sociedad, es una herramienta para estar más cerca. El que una población completa tenga

acceso a la bancarización permite tener mayor conocimiento sobre el comportamiento económico de una sociedad, tener mayor control fiscal, y tener mayor orden y control sobre el dinero ilegítimo, es por eso por lo que las sociedades buscan que la mayor parte de la población tenga acceso al sistema financiero formal, para así encaminarse en el control mientras brindan facilidades a las personas.

2.3. HIPÓTESIS

- **Al ofrecer el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), la empresa Grupo Mutual genera un mayor nivel de riesgo de verse afectada por la Legitimación de Capitales y/o Financiamiento al terrorismo.**

Las condiciones que deben ofrecerse para que se cumpla la hipótesis son las siguientes:

- Que Grupo Mutual no solicite origen de fondos a los clientes que mantienen Cuentas de Expediente Simplificado (CES) nivel 3.
- La matriz de riesgo de Grupo Mutual se mantiene estandarizada para los clientes CES y los tradicionales.
- Se permite a clientes tradicionales la apertura de Cuentas de Expediente Simplificado (CES).

3. CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Finalidad

El tipo de investigación que se desarrolla en este trabajo es teórico, pues lo que se busca es analizar el riesgo de Legitimación de Capitales y/o Financiamiento al terrorismo al que se ve expuesto Grupo Mutual; por la implementación que realizó del producto Cuentas de Expediente Simplificado. A su vez se busca identificar el impacto financiero que generaría en la empresa un incumplimiento normativo, con esto se busca crear consciencia sobre la importancia de implementar controles minuciosos sobre este producto.

3.1.2. Alcance temporal

El alcance de la investigación es transversal, pues el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) es un producto nuevo, el cual se implementó en Grupo Mutual a inicios del año 2016 y se encuentra en un proceso de mejora, dado que antes de su lanzamiento no se realizó ningún estudio de riesgo.

3.1.3. Marco de la investigación.

El marco de la investigación es macro, se concentra en la implementación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) en la entidad financiera Grupo Mutual.

El marco mega se encuentra representado por todas las entidades del sistema financiero que han implementado el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) como parte de sus productos, el marco macro, se encuentra representado por la entidad financiera Grupo Mutual y el marco micro, se encuentra representado por la Oficialía de Cumplimiento Corporativa de Grupo Mutual, pues es la que se encarga de realizar las revisiones de los clientes desde la óptica del cumplimiento de la Ley 8204.

3.1.4. Condiciones en las que se hace la investigación.

La investigación será mixta, se realizará en la Oficialía de Cumplimiento Corporativa de Grupo Mutual, dada la naturaleza de la investigación se estaría elaborando un trabajo de campo; además, se trabajará en laboratorio a la hora de desarrollar los estudios y análisis de la documentación y los resultados de instrumentos empleados para la recolección de datos, posterior a su aplicación.

3.1.5. Carácter de la investigación.

El carácter de la investigación será:

Descriptivo: Se expondrá la situación actual de la empresa en relación con el problema de investigación planteado.

Analítico: Se analizará la información recolectada, la situación de la empresa y los resultados de los instrumentos que serán aplicados.

3.1.6. Naturaleza de la investigación.

La investigación será de naturaleza mixta, en función de los objetivos planteados se requieren aplicar técnicas de la investigación cualitativa, pues se requieren entrevistas con expertos, a su vez, se realizarán comparaciones para detectar la factibilidad financiera, por lo que se aplican técnicas de la investigación cuantitativa.

Método de investigación cualitativo:

“El método cualitativo pone su énfasis en estudiar los fenómenos sociales en el propio entorno natural en el que ocurren, dando primacía a los aspectos subjetivos de la conducta humana sobre las características objetivas, explorando, sobre todo, el significado del actor

humano. Los métodos cualitativos estudian significativos intersubjetivos, estudian la vida social en su propio marco natural sin distorsionarla ni someterla a controles experimentales.

Cuando un investigador pretende entrar dentro del proceso de construcción social, reconstruyendo los conceptos y acciones de la situación estudiada, describiendo y comprendiendo los medios detallados por medio de los cuales los sujetos se embarcan en acciones significativas y crean un mundo propio suyo y de los demás, conociendo cómo se crea la estructura básica de la experiencia, su significado y mantenimiento y su participación, todo ello, a través del lenguaje y otras construcciones simbólicas, utilizará el estilo de investigación cualitativo.

Si deseamos conocer la evolución biográfica de un delincuente adolescente a lo largo de su vida, la vida cotidiana en una pequeña aldea, el orgullo corporativo de un policía en el desempeño de su trabajo... entre otros., poco sentido tiene que recurra a tablas estadísticas, a largas series numéricas, a tests de significación o a grandes fórmulas de cálculo. Es más correcto que insista en observaciones intensas y en entrevistas en profundidad, en descripciones ricas de contenido y de significado, es más correcto el estilo cualitativo.”

(Ruiz, año 2012, p. 44)

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, pues inicialmente se descubren y afinan las preguntas de investigación, se basa en métodos de recolección de datos sin medir precisamente de manera numérica. Dentro de este tipo de investigación, las preguntas

surgen como parte del proceso de investigación y es flexible, el proyecto consiste en reconstruir la realidad.

El método de investigación cuantitativo:

“El método o estilo de investigación cuantitativo busca conocer los hechos reales tal y como se dan objetivamente, tratando de señalar sus características comunes con otros hechos semejantes, sus orígenes y sus consecuencias. Los métodos cuantitativos analizan los hechos sociales existentes en el exterior y sometidos a leyes y patrones generales, apresan la realidad sometiéndola a controles.

Cuando un investigador pretende investigar las uniformidades que se dan en la conducta de las personas, los procesos y las evoluciones de los hechos, las series temporales y las semejanzas a lo largo del espacio y en los diferentes grupos sociales, prevalecerán los números, las tablas y los tests estadísticos, el estilo de investigación utilizado será el cuantitativo.

Si deseamos investigar, por ejemplo, los índices de audiencias de un determinado programa de televisión, el número de socios que acude cada semana a ver un partido de fútbol, el lugar de procedencia de los deportistas, la opinión de las personas sobre un determinado tema..., estamos ante estudios que se prestan más fácilmente al análisis del tipo cuantitativo”.

(Ruiz, año 2012, p. 44)

A su vez, como se menciona anteriormente implica un enfoque cuantitativo, pues se requiere identificar financieramente cuál es la factibilidad financiera de Grupo Mutual ante un eventual incumplimiento normativo, si bien es cierto, corresponde a una pregunta de investigación, para esta respuesta se implican cálculos numéricos a diferencia del enfoque cualitativo.

3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

3.2.1. Sujetos

Los sujetos involucrados en la investigación serán 12 colaboradores de la Oficialía de Cumplimiento de Grupo Mutual, estos son quienes día a día deben velar por el cumplimiento normativo en el tema de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y a su vez monitorear el comportamiento de los clientes que mantienen cuentas CES. También, se entrevistará al colaborador encargado y experto en el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del Banco Central de Costa Rica.

3.2.2. Fuentes

Para la investigación se utilizarán las fuentes de primera mano que se señalan a continuación:

- “Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de esta se toma lo establecido respecto de las multas para las entidades financieras por incumplimientos.
- “Acuerdo Sugef 12-10 Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204”, donde se toman los requisitos de la política conozca a su cliente, la definición de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) y las responsabilidades de la Oficialía de Cumplimiento.
- “Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica”, en este se incluye la definición del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), sus tipos, requisitos y funcionamiento.

3.3. SELECCIÓN DEL MUESTREO

Para la presente investigación la selección del muestreo no aplica debido a que el tema central es muy puntual, por lo tanto, amerita que se entrevisten directamente a los especialistas del tema, sin tener que seleccionar a varias personas, no se utilizarán otros métodos como las encuestas, si no, la entrevista. Además, se enfoca principalmente en la investigación de campo.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN.

Para el desarrollo de la presente investigación se realizará una entrevista al encargado y experto del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del Banco Central de Costa Rica, utilizando como instrumento la guía temática, esto debido a que es la persona que tiene el conocimiento sobre de la implementación, requisitos y limitaciones del producto como parte del Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. A su vez, se realizará la observación en la Oficialía de Cumplimiento de Grupo Mutual, la cual se encarga del control y cumplimiento referente a la Ley 8204.

Además, se utilizará el análisis de contenido, esto con los datos que se recopilen de los instrumentos anteriormente señalados con el fin de identificar las posibles debilidades que mantenga Grupo Mutual en el control del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).

4. CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1. Producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) como portillo facilitador del lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.

4.1.1. Cuadro comparativo de las Entidades Financieras que ofrecen el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).

Para la comparación entre entidades financieras, se tomarán en consideración las que contemplen la banca personas, pues las entidades que se especialicen en la banca corporativa, por su naturaleza no deberían emplear este producto.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre entidades financieras que se compone de Mutuales, Bancos Privados y Bancos Estatales y Bancos creados por Ley especial.

Tabla 1. Comparativo de Entidades Financieras.

ENTIDADES FINANCIERAS													
Características	Mutual	BCR	BN	BP	Scotiabank	Promérica	BAC	Mucap	Davivienda	BCT	General	Cathay	Lafise
A. Ofrece Cuenta CES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
B. Ofrece 3 niveles	SI	SI	SI	SI	SI	Nivel 2 y Nivel 3	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
C. Limite Nivel 1	\$1000	\$100 0	\$2000	\$100 0	\$1000	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
D. Limite Nivel 2	\$2000	\$200 0	\$5000	\$200 0	\$2000	\$2000	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
E. Limite Nivel 3	\$10000	\$100 00	\$10000	\$100 00	\$10000	\$10000	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
F. Para extranjeros	SI	SI	SI	SI	SI	Solo nacionales	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
G. Más de una cuenta	2	1 por día	1 \$ y 1Ø	1 \$ y 1Ø	1 \$ y 1Ø	1 \$ y 1Ø	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
H. Clientes Nuevos	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
J. Clientes Regulares	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
J. Se puede solicitar por página de internet	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA

Fuente: Elaboración propia, con base en la información suministrada en la página oficial de internet de entidades financieras.

- A. De las entidades que se investigaron, un 54% no cuenta con el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) dentro del catálogo de sus productos. En primer lugar, se rescata el hecho de que dentro del sector en el que se encuentra Grupo Mutual, es decir el de las Mutuales, es la única entidad que lo ofrece. De los Bancos creados por Ley especial únicamente el Banco Popular mantiene el perfil de Banca Personal e incluye el producto dentro de su oferta, los dos Bancos Estatales ofrecen el producto y únicamente dos Bancos Privados, tienen el producto dentro de su catálogo.
- B. Por su parte, es importante resaltar que no todos los intermediarios financieros lo son para la banca personal, por lo que las entidades enfocadas en la banca comercial no requieren ofrecer el producto. Sin embargo, enfocándose en las entidades que si ofrecen el servicio de banca persona y no ofrecen el producto se puede concluir que el hecho de que no ofrezcan este tipo de cuentas va ligado a la forma de administración de riesgo que ejecutan, esto por el riesgo implícito que pueden tener desde el enfoque de Legitimación de Capitales y Financiamiento al terrorismo.
- C. Sobre los niveles ofrecidos por parte de las entidades, el 83% de las que ofrecen el producto lo hacen bajo la definición dada por el Banco Central de Costa Rica en el sistema de pagos, es decir, ofrecen 3 niveles distintos de cuentas, únicamente el banco Promérica se diferencia, pues ofrece únicamente 2 niveles.

- D. En relación con los montos establecidos para cada nivel de riesgo, casi el 100% de las entidades ofrecen los niveles establecidos por el Banco Central de Costa Rica. Para el nivel 1 solamente varía el tope establecido por el Banco Nacional, pues el mismo inicia este nivel con un monto de hasta \$2.000,00, por su parte Banco Promérica no ofrece este nivel de cuenta, y las demás entidades, incluyendo a Grupo Mutual, establecen un primer nivel de \$1.000,00.
- E. Para el nivel 2 el Banco Nacional mantiene un nivel intermedio que no ofrece ninguna otra entidad, por un monto de \$5.000,00. Banco Promérica habilita las cuentas a partir de este nivel, dejando el monto máximo en \$2.000,00 al igual que las demás entidades, incluyendo Grupo Mutual.
- F. En el caso de las cuentas nivel 3, el 100% de entidades que ofrecen el producto utilizan el monto establecido por el Banco Central de Costa Rica de \$10.000,00.
- G. Al igual que con la característica anterior, si hablamos del ofrecimiento de este tipo de cuentas para clientes extranjeros el Banco Promérica es el único que difiere a los demás, pues solamente ofrece el producto a clientes nacionales, sin embargo, las demás entidades, incluyendo a Grupo Mutual, disponen del producto, tanto para personas nacionales como para extranjeros.
- H. Considerando que el producto fue incentivado por el Banco Central de Costa Rica con el fin de bancarizar a la población, se esperaría que los clientes que lo

adquieren no requerirían una gran cantidad de cuentas, sin embargo, si se considera el riesgo de que el producto llegue a manos de personas que buscan engañar al sistema financiero para tratar con dinero mal habido, es de esperarse que exista una restricción en la cantidad de cuentas que se pueden brindar a las personas.

- I. En este punto, Grupo Mutual limita la apertura de únicamente dos Cuentas de Expediente Simplificado (CES) por persona, sin embargo, no especifica la moneda, tanto puede adquirir un cliente dos cuentas en colones como en dólares; no es así el caso del Banco Nacional y del Banco Promérica, pues ambos si especifican que la cantidad de cuentas que puede adquirir una persona es de dos y además especifica que una debe ser en dólares y la otra en colones, por lo que no permiten que los clientes adquieran las dos de la misma moneda.
- J. A diferencia de estas entidades, el Banco de Costa Rica señala únicamente que un cliente puede adquirir una cuenta por día, dejando abierta la posibilidad de que un cliente adquiera un sin límite de cuentas.
- K. Como es de esperarse el 100% de entidades que ofrecen el producto lo hace para clientes nuevos, pues el fin de este producto es el de acercar a la población al sistema bancario.

L. A diferencia del punto anterior, el riesgo se encuentra en la posibilidad de que un cliente tradicional tenga la oportunidad de adquirir el producto, pues en esos casos el fin inicial del mismo deja de existir; esto debido a que la persona que estaría adquiriendo el producto es alguien que ya se encuentra familiarizado con las entidades financieras, y podría percibirse como una búsqueda para omitir brindar información sobre el origen de sus fondos en una determinada actividad económica. Las entidades que se lograron detectar ofrecen el producto a clientes tradicionales son Grupo Mutual y Banco de Costa Rica, es decir, estas entidades demuestran que van más allá del brindar facilidades a la población del país para que se bancarice.

M. Como se puede observar en el cuadro anterior, dentro de las características resaltadas, Grupo Mutual es de las entidades que cuenta con mayor apertura para el ofrecimiento de dichas cuentas. Sin embargo, es junto con Promérica las únicas dos entidades que no ofrecen el servicio de adquirir las cuentas por medio de servicio electrónico y requieren la comparecencia física del cliente.

4.1.2. Producto Cuentas de Expediente Simplificado desde la óptica del Banco Central de Costa Rica.

Siendo el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) creado e impulsado por el Banco Central de Costa Rica, es de suma importancia entender desde su punto de vista el fin del producto como tal y las ideas que mantienen sobre el mismo, con este fin se realizó

una entrevista a la Licenciada Nidia Quintero Meléndez, encargada de la Divulgación del Sistema de Pagos en la División Sistema de Pago del Banco Central de Costa Rica.

Pregunta 1: ¿Cuál es el objetivo de la implementación de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES)?

“El objetivo de este producto es la bancarización, el lograr que personas que tengan problemas en obtener una cuenta por la tramitología que típicamente se da en las instituciones financieras, se disminuya en función del riesgo que tienen las cuentas, no es lo mismo abrir una cuenta de ingresos de más de un millón de colones donde posiblemente la persona pueda hacer más operaciones que tengan que ser monitoreadas por las entidades, que personas que abran cuentas con ingresos de 1000 o de 2000 dólares, en función de eso es que se hacen cuentas que son de rápido acceso y con menor riesgo que las tradicionales que si requieren papelería” (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero de 2018).

Si bien es cierto, el fin de las cuentas es el de bancarizar a la población, el producto no se limita a personas de poblaciones específicas, se ofrece a todos los habitantes del país por igual, por lo cual es de fácil acceso para los posibles delincuentes que están a la espera de un portillo en el sistema bancario con el fin de lograr su objetivo principal que es el de legitimar capitales en el financiamiento del terrorismo.

Pregunta 2: ¿Se evaluó el grado de riesgo que conlleva el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) antes de la promoción de su implementación en las entidades financieras?

“Todos los servicios que se realizan en el Sinpe tienen evaluación de riesgos, en este caso tuvo interacción con la Superintendencia General de Entidades Financieras para lo que es la creación de este, dado que ella es la que regula las entidades financieras y sus productos, entonces ella participó dentro del proceso de creación”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero de 2018).

Es de suma relevancia que la Superintendencia General de Entidades Financieras haya participado de la creación del producto, pues es esta quien regula a las entidades financieras y quien debe velar porque el cumplimiento normativo se dé a pesar del tipo de producto, lo cual permite que tengan conocimiento amplio del producto para lograr un control eficiente.

Pregunta 3: ¿El Banco Central de Costa Rica ha tomado en consideración que el producto pueda representar un portillo para la Legitimación de Capitales y/o el Financiamiento al Terrorismo?

“De hecho en el nivel tres las entidades tienen la potestad de pedirle información adicional al cliente, entonces dentro del análisis que se hizo en función del lavado de dinero se consideró que el nivel uno y el nivel dos son niveles muy bajos, son niveles de realmente

ingresos bajos y que el nivel tres que ya se vuelve como un nivel un poco más alto, las entidades pueden respaldarse pidiendo información adicional”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero de 2018).

Ante la respuesta dada, se puede ver que la responsabilidad se le achaca en gran medida a las entidades financieras, pues el Banco Central de Costa Rica tiene la posición de que las cuentas no inciden en un riesgo mayor cuando se trata del nivel de cuentas en las que los clientes pueden manejar un perfil de ingresos mensual de \$1.000,00 (Nivel uno) y en el nivel de cuentas en las que los clientes pueden manejar un perfil de ingresos mensual de hasta \$2.000,00 (Nivel dos) Sin embargo, como lo establece el Sistema de Pagos cuando se trata del nivel que permite a los clientes mantener un perfil de ingresos mensual de hasta \$10.000,00 (Nivel tres), las entidades tienen la potestad de solicitar la información adicional que considere pertinente para protegerse en cuanto a riesgos y cuanto a las disposiciones de la Ley 8204.

A pesar de que las entidades tienen la potestad de solicitar al cliente información adicional si así lo amerita si los clientes mantienen un nivel de cuenta que le permite movilizar mensualmente montos de hasta \$10.000,00 (Nivel tres), en el caso particular de Grupo Mutual se solicita información adicional al cliente únicamente si por alguna particularidad el mismo pierde su condición de ser cliente CES, es decir si pierde la condición de manejar únicamente Cuentas de Expediente Simplificado, pues el fin inicial de que el cliente mantenga este tipo de producto es el no tener que solicitarle información relacionada con el origen de sus fondos.

Pregunta 4: ¿El Banco Central de Costa Rica ha pensado que la posición financiera se puede ver expuesta debido a la implementación de este producto?

“Sí, por eso se analizó en cada nivel qué se tenía que pedir. Dentro del nivel 1 y 2 no se considera que pueda haber una gran afectación para la apertura del cliente, es claro que la entidad tiene que darle el seguimiento al cliente porque hay muchas técnicas para el lavado de dinero y no todas radican en la apertura de la cuenta, por ejemplo puedo abrir una cuenta en nivel muy bajo y recibir depósitos menores y menores y puedo estar haciendo lavado, pero ese monitoreo no se solicita que las entidades no lo hagan, lo único que se dice es no pidan tanto papeleo como se pedía tradicionalmente, no piden orden patronal, copia de la cédula, entonces el respaldo o la atención de que si el cliente está sujeto a lavado de dinero tiene que seguirse haciendo con los criterios y con los niveles que cada entidad tiene”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero de 2018).

Según lo indican, el Banco Central de Costa Rica no busca que las entidades dejen de lado el monitoreo constante sobre los clientes que mantienen el producto Cuentas de Expediente Simplificado, sino al contrario deben mantener el seguimiento pertinente hacia estos clientes, como bien se menciona, hoy existen diferentes tipologías para legitimar capitales, por lo que en montos pequeños también se puede lograr el cometido.

Dado lo anterior, las entidades deben mantener la documentación de respaldo y a su vez el seguimiento al cliente; esto con el fin de identificar si los mismos están sujetos a realizar actos ilícitos.

Pregunta 5: ¿Qué opinión tiene el Banco Central de Costa Rica sobre las entidades que ofrecen más de una Cuenta de Expediente Simplificado a los clientes?

“Todo está regulado en el reglamento, entonces en el reglamento vienen cuáles son las responsabilidades y cuáles son los deberes que deben hacer las entidades, tienen que seguir; si no está dentro del reglamento. Si un cliente puede tener dos o tres, la entidad puede ofrecerlo, pero deben seguir el reglamento, eso es decisión de la entidad, si no está regulado en el reglamento es decisión de la entidad, en relación con sus políticas de riesgo de acuerdo con sus políticas internas, el Banco Central solo regula lo que está dentro del reglamento, el resto queda a criterio y aparte de eso están sujetos a la SUGEF, entonces esta puede tener algún criterio al respecto pero eso ya es un tema Sugef como supervisor”.

(N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018)

Ante la respuesta que da el Banco Central de Costa Rica a esta interrogante, es importante resaltar que la Sugef es la encargada de supervisar a las entidades financieras, en este caso a pesar de que el Banco Central de Costa Rica impulse el producto, si la Superintendencia General de Entidades Financieras tiene algún criterio de control aplicable al producto o alguna limitación que debe darse a este producto, debe ser acatado por las entidades financieras, pues en caso contrario puede perjudicar a la entidad por incumplimiento normativo incluso económicamente si fuera el caso.

Pregunta 6: ¿Cómo percibiría el Banco Central de Costa Rica el que una entidad financiera que haya manejado el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) decida retirarlo de su catálogo de productos?

“Es muy difícil que las entidades lo quieran retirar porque el público lo está exigiendo, entonces ya es un tema también de competencia de la entidad, es complicado que un cliente que tenga un nivel de mil dólares, la entidad le solicite el exceso de papeles que se están pidiendo. Esto significaría un costo muy alto que no creemos que las entidades lo vayan a hacer.”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Sin duda alguna para las entidades financieras manejar este producto dentro de su catálogo les facilita enormemente a la hora de completar la matrícula de un cliente nuevo, pues la información solicitada es mínima, por lo que no requiere que se retenga al cliente durante mucho tiempo, lo cual desde luego para el cliente como tal es agradable. Sin embargo, el problema radica que al cliente no se le informe cuál producto está obteniendo y solamente se le brinde el mismo por facilidad, si posterior a ello el cliente maneja un perfil donde no se acopla al producto brindado, su molestia será mayor cuando ahora sí, le soliciten los documentos adicionales y pertinentes para que el mismo cambie su condición de cliente CES a cliente tradicional.

Pregunta 7: ¿Existe alguna implicación por parte del Banco Central de Costa Rica para las entidades que no ofrecen el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES)?

“Si una entidad no la cumple, el cliente se va para otra entidad, , es un tema de competencia, las simples estadísticas y el que la división mande cuál es el avance en las diferentes entidades, al final fomenta que todas las entidades quieran ofrecer el producto, porque en miras de los servicios al cliente, cuando usted llega a solicitar un servicios que sabe que todas las entidades lo están ofreciendo y usted no lo está ofreciendo, usted como entidad es la que está perdiendo, respecto de la obligatoriedad se habla que las entidades pueden o no pueden ofrecerlo, es una decisión de estas, el Banco Central de Costa Rica no ejerce presión, al final la entidad sola al ver el avance de las otras entidades y eventualmente analizar que posiblemente están perdiendo cartera, están perdiendo clientes, son los que toman al final la decisión de este producto, pero no hay obligatoriedad”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Ante lo expuesto se puede ver que el Banco Central de Costa Rica, apunta a que a pesar de que no indican que el ofrecer el producto sea una obligación para las entidades, la simple competencia los empujará a que lo hagan, confían que las entidades identificarán por si solas las desventajas de no ofrecerlo sin que exista una implicación por parte del Banco Central de Costa Rica, sino que por las simples métricas que ellos facilitan encontrarán que el producto los beneficiaría.

Pregunta 8: ¿El Banco Central de Costa Rica brinda algún beneficio extra para las entidades financieras que ofrecen el producto Cuentas de Expediente Simplificado?

“El beneficio es toda la papelería que tienen que llevar, lo cual tiene un costo muy alto para las entidades, entonces el hecho de ofrecer el servicio tiene las ventajas que el servicio les ofrece, esas son las ventajas que tienen que analizar las entidades, Banco Central no ofrece ningún tipo de ayuda o dice por ayudarte te doy esto, Banco Central es muy neutral en eso”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Se puede pensar que las entidades financieras que si ofrecen el producto reciben algún beneficio particular por parte del Banco Central de Costa Rica dado que son estas las que estarían permitiendo que el objetivo principal por el que se creó el producto se cumpla, sin embargo, según lo indican que no es así, lo que deja claro que las entidades que decidieron implementarlo como parte de sus productos, lo hicieron posiblemente con el fin exclusivo de generar mayores ingresos y facilitar el proceso de matrícula.

Pregunta 9: ¿Cuál es la opinión del Banco Central de Costa Rica respecto de las entidades que no ofrecen el producto Cuentas de Expediente Simplificado a personas extranjeras?

“Nosotros ni nos vamos a dar cuenta porque nosotros no vamos a estar monitoreando si llegó un extranjero y le dijeron que no, entonces eso ya es decisión y política de cada entidad”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Ante la posición del Banco Central de Costa Rica, se puede ver que para ellos no es relevante la manera en que se utilice el producto por parte de las entidades siempre y

cuando no alteren ninguna regulación establecida en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, su posición se encuentra al margen dando solamente herramientas de implementación y dejando de lado el seguimiento ante la forma en que las entidades utilicen el producto.

Pregunta 10: Se escucha que pronto se implementará un nuevo nivel de Cuenta de Expediente Simplificado (CES) exclusivo para jurídicos con un tope de \$25.000,00. ¿Está este nivel pronto a implementarse?

“Si, pero aún se está analizando no ha sido aprobado, hay que esperar a que aprueben el reglamento, sobre eso no puedo decir mucho, porque está en proceso, pueden ser que las entidades, en general, opinen que no están de acuerdo, que no quieren ofrecerlo; esas recomendaciones vienen a la división, esta las analiza y las lleva a Junta, entonces si se van a incluir o no está en proceso de revisión y todavía no ha salido, eso sale en alrededor de un mes”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) para clientes físicos generan un riesgo por el hecho de permitir la omisión de documentación que respalde el origen de fondos del cliente, ahora bien, manejando las mismas características para un cliente jurídico puede incrementar de manera significativa el riesgo, pues si a un cliente jurídico se le solicita información mínima como se hace actualmente con los clientes físicos, el conocimiento del cliente estaría completamente limitado lo cual es peligroso al tratarse de una persona jurídica porque no se estaría tratando con el beneficiario final del producto, es decir la persona física

detrás de la estructura, sin embargo, todo queda en supuestos, pues como bien lo indica la señora Quintero, no hay claridad de la forma en que se presentará el producto o si siquiera de si se presentará.

Pregunta 11: En el Reglamento del Sistema de Pagos se habla sobre el padrón de cuentas al que tendrán acceso las entidades, sin embargo, actualmente no es una realidad, ¿Cuándo estará funcionando para las entidades financieras?

“Fue desarrollada la primera parte solamente para la Superintendencia General de Entidades Financieras, entonces es la única que se podría llegar a acceder, las entidades todavía no pueden acceder, eso está en una etapa siguiente”. (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Sobre el riesgo que este desconocimiento representa, la señora Quintero señala lo siguiente:

“La Sugef si lo sabe, las entidades nunca lo han tenido, entonces ahorita están trabajando con el mismo nivel de riesgo que manejaban siempre, yo soy cliente de ustedes y ustedes no saben si yo tengo más cuentas en el resto del sistema financiero, entonces la misma ceguera que tenían antes se sigue manteniendo, el padrón lo que va a hacer es posibilitarle a las áreas que lleven estos controles que tengan mayor información y herramientas, eso está en proyecto, está muy próximo a salir, aparte el producto sale

oficialmente hasta que salga el reglamento, porque el reglamento todavía no ha salido". (N. Quintero, comunicación personal, 25 de enero, 2018).

Si bien es cierto, las entidades no han tenido acceso a esa información en el pasado, sin embargo, cuando se trata de cuentas tradicionales la entidad tiene toda la información detallada para tener conocimiento integral del cliente, si el mismo mantiene productos en otras entidades no es un problema, pues se tiene completo conocimiento del cliente, sin embargo, el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) no da ese completo acceso al cliente como tal, y el padrón es una forma de lograr verificar si el cliente realmente está utilizando la entidad para bancarizarse o si lo está utilizando únicamente para minimizar trámites y no tener que justificar sus transacciones, pues puede hacerlas en diferentes entidades.

4.1.3. Producto Cuentas de Expediente Simplificado como una realidad en Grupo Mutual.

El producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) se implementa en Grupo Mutual a partir del 08 de marzo del año 2016, como se ha mencionado durante el desarrollo de la tesis, fue de las primeras entidades en acoger el producto y ofrecerlo al público.

Inicialmente no se realizó ningún estudio de riesgo y no se implementó ningún tipo de monitoreo, tras casi 9 meses después de que el producto se incursionara en el mercado, dentro de la Oficialía de Cumplimiento se implementa un monitoreo manual, con el fin de controlar si los clientes superaban el promedio móvil establecido, según el nivel de cuenta

que mantenían y si existían clientes con un riesgo diferente a bajo o un estado diferente activo que contaran con el producto, de ser así se enviaba a reclasificar la cuenta a una tradicional y por ende al cliente para que cumpliera a cabalidad con la política conozca a su cliente.

Grupo Mutual se vio en la obligación de implementar el monitoreo manual, pues no se estaba llevando ningún tipo de control sobre los clientes que mantenían las cuentas activas y no se estaba regulando si el uso dado, se encontraba dentro de lo establecido en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.

Tras realizarse durante varios meses un monitoreo manual, un poco más de un año después al de su lanzamiento, en junio del año 2017, se incluyen dentro de la herramienta oficial de monitoreo transaccional que maneja la Oficialía de Cumplimiento de Grupo Mutual llamada Sentinel, reglas exclusivas para controlar las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), las cuales son:

Regla número 228:

- Nombre: Cliente con más de dos cuentas CES
- Descripción: La alerta genera cuando un cliente posea un número de tres cuentas CES o más, siempre y cuando realice transacciones por medio de dichas cuentas.

Regla número 231:

- Nombre: CES con riesgo diferente a bajo.
- Descripción: La alerta debe generarse cuando un cliente de riesgo diferente a bajo realice cualquier transacción por medio de una cuenta CES.

Regla número 232:

- Nombre: Cuentas CES Nivel uno.
- Descripción: Clientes que poseen cuentas CES nivel uno y superan el promedio mensual de \$1.000,00.

Regla número 233:

- Nombre: Cuentas CES Nivel dos.
- Descripción: Clientes que poseen cuentas CES nivel dos y superan el promedio mensual de los \$2.000,00.

Regla número 234:

- Nombre: Cuentas CES Nivel tres.

- Descripción: Clientes que poseen cuentas CES nivel tres y superan el promedio mensual de \$10.000,00.

Regla número 235:

- Nombre: Cuentas CES Nivel uno, dos y tres.
- Descripción: Clientes que poseen cuentas nivel uno, dos y tres y superen el promedio mensual de \$2.000,00 para clientes con cuentas Nivel uno y dos o \$10.000,00 para clientes con cuentas uno y tres o cuentas uno, dos y tres.

En conclusión, Grupo Mutual mantuvo el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) sin monitoreo real durante un poco más de año tras su lanzamiento y no es hasta mediados del año 2017 cuando inicia su monitoreo transaccional.

Además del monitoreo, a la hora de implementar un producto es indispensable establecer los parámetros mínimos bajo los cuales se manejará, a pesar de que el Banco Central de Costa Rica establece los requisitos y los cumplimientos mínimos que deben manejar las entidades ante la puesta al mercado del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), las entidades deben establecer políticas internas que guíen el rumbo de cómo se va a manejar el producto.

Tras luchas constantes que la Oficialía de Cumplimiento de Grupo Mutual ha mantenido directamente con la Administración se logra lo siguiente:

- Se apertura a personas físicas mayores 18 años.
- Se apertura cuentas CES en los niveles:
 - Nivel 1: Para personas extranjeras no residentes, límite máximo de depósitos de la cuenta (\$ 1,000.00) mensual.
 - Nivel 2: Para extranjeros residentes y nacionales, límite máximo de depósitos de la cuenta (\$ 2,000.00) mensual.
 - Nivel 3: Para extranjeros residentes y nacionales, límite máximo de depósitos de la cuenta (\$ 10,000.00) mensual.
- Personas físicas mayores de 18 años con pasaporte (extranjeros no residentes) solo podrán abrir cuentas nivel 1(\$1,000).
- En todos los niveles el cliente tiene que presentar un documento de identificación válido, vigente y emitido por una autoridad nacional, que debe ser validado contra base de datos oficial, excepto el nivel 1 el cual debe verificarse que el pasaporte se encuentre vigente y sellado con ingreso al territorio nacional.
 - Se ofrece a clientes de cualquier nacionalidad.
 - El cliente debe ser catalogado de perfil de riesgo BAJO.
 - A pesar de que el reglamento de pagos del Banco Central permite la reclasificación de cuentas tradicionales a CES, Grupo Mutual NO reclasifica cuentas tradicionales a cuentas CES.
- Se ofrece a clientes nuevos (busca de bancarización) como a clientes antiguos que cumplan con el perfil establecido (riesgo bajo).
- Cada cliente puede tener máximo dos “cuentas CES” activas.

- El plazo de actualización para clientes con expediente simplificado (clientes con únicamente cuentas CES) es de al menos cada 36 meses.

En resumen, a pesar de que antes de que se implementara el producto en la entidad no existiera claridad sobre su manejo, se ha logrado que se aclaren parámetros para su ofrecimiento y su utilización para con los clientes, sin embargo, se han establecido sin un análisis de riesgo fundamental, pues este no se realizó antes de la implementación del producto.

Además de lo anterior es considerable resaltar el punto donde se especifica que las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), son un producto exclusivo para clientes con un nivel de riesgo bajo, pues actualmente la matriz de riesgo que se aplica para asignar el nivel de riesgo a los clientes de Grupo Mutual está compuesta de los siguientes factores:

Ilustración 1. Factores de la Matriz de Riesgo.

Código	Nombre	Descripción
114	Tipo de persona	Asigna ponderación de riesgo de acuerdo a la
115	Edad	Aplica solamente para personas físicas y
116	Tiempo de constitución	Aplica solamente para personas jurídicas, y
117	Nacionalidad	Corresponde a la nacionalidad del cliente.
118	País de Origen	País de nacimiento de la persona
119	País de Domicilio	País donde se encuentra domiciliado actualmente
120	Profesión	Profesión principal indicada por el cliente
121	Zona geográfica de actividad	Zona geográfica de la actividad del cliente.
122	Ocupación	Aplica solamente para personas físicas, se refiere a
123	Actividad económica	Actividad económica principal del cliente, de
125	PEPs	Personas expuestas políticamente.
126	Estructura de la propiedad	Aplica solamente para personas jurídicas. Esta
127	Zona geográfica de domicilio	Zona geográfica del domicilio del cliente,
136	Temporalidad de Actividad	Asigna un porcentaje del puntaje si responde un
137	Comportamiento Atípico	Asigna un porcentaje según la cantidad de casos
138	Utilización Efectivo	Asigna el 100% del puntaje cuando el cliente
139	ProductoServicioCaptación	Valida la categorización de captación
140	Producto_ServicioCredito	Valida la categorización de productos de credito
141	Monto y Frecuencia	Cantidad de ocasiones en que el cliente se ha
142	ProductoServicioAhorro	Valida la categorización de productos de ahorro
151	Origen de los recursos	Detalla el origen de los recursos que ingresan a la
152	Comportamiento atipico 2	Asigna un porcentaje según la cantidad de casos
158	Articulo 15	Cientes catalogados como artículo 15
159	Cajitas de seguridad	Cientes que registren cajitas de seguridad

Fuente: Sistema de Monitoreo Grupo Mutual.

Cada uno de los factores contenidos en la matriz de riesgo cuenta con un puntaje específico y subdivisiones para que, según las condiciones que presenta el cliente se le sea asignado el puntaje correspondiente, los niveles de riesgo que puede tener un cliente en Grupo Mutual son nivel de riesgo alto, nivel de riesgo moderado y nivel de riesgo bajo. A continuación, se detallan los factores que suman la calificación de la matriz de riesgos:

1. Factor: Tipo de persona, puntúa el 50% de su valor si se trata de persona física y un 100% si se trata de una persona jurídica.

2. Factor: Edad, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido en el rango aplicable a la edad real del cliente.

3. Factor: Tiempo de constitución, aplica solamente para clientes jurídicos, se le asigna el puntaje según el monto establecido en el rango aplicable al tiempo en años real que tiene el cliente de haberse constituido.

4. Factor: Nacionalidad, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido en el nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.

5. Factor: País de origen, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.

6. Factor: País de domicilio, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.

7. Factor: Profesión, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre la profesión que le corresponde al cliente.

8. Factor: Zona geográfica de la actividad, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre la zona geográfica que le corresponde al cliente.

9. Factor: Ocupación, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre la ocupación que le corresponde al cliente.

10. Factor: Actividad Económica, se le asigna el puntaje según el monto establecido del nivel donde se encuentre la actividad económica que le corresponde al cliente.

11. Factor: PEPs, si el cliente presenta esta característica se le asigna un puntaje de 200 con el cual el cliente puntúa automáticamente riesgo alto.

12. Factor: Estructura de la propiedad, aplica solamente para clientes jurídicos y se le asigna el puntaje, según la cantidad de niveles por la que esté compuesta la sociedad.

13. Factor: Zona geográfica de domicilio, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre la zona geográfica que le corresponde al cliente.

14. Factor: Temporalidad de la actividad, se le asigna el puntaje al indicar que su perfil de ingresos será mensual y no tiene una temporalidad económica particular.

15. Factor: Comportamiento Atípico, se le asigna el puntaje cuando un cliente tiene un caso abierto por haber generado alerta transaccional, según la cantidad de casos abiertos así se asigna el nivel correspondiente.

16. Factor: Utilización efectivo, se le asigna el puntaje cuando el cliente indica que la mayoría de sus ingresos serán en efectivo.

17. Factor: Producto Servicio Captación, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el tipo de producto de captación que mantenga el cliente.

18. Factor: Producto servicio crédito, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el tipo de producto de crédito que mantenga el cliente.

19. Factor: Monto y frecuencia, se le asigna el puntaje, según la cantidad de ocasiones en las que el cliente tiene un cambio en su perfil transaccional.

20. Factor: Producto Servicio Ahorro, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el tipo de producto de ahorro que mantenga el cliente.

21. Factor: Origen de los recursos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre la descripción del origen de los recursos que mantenga el cliente.

22. Factor: Comportamiento atípico 2, se le asigna el puntaje cuando un cliente tiene un caso en estado “Enviado a supervisores”.

23. Factor: Artículo 15, si el cliente presenta esta característica se le asigna un puntaje de 200 con el cual el cliente puntúa automáticamente riesgo alto.

24. Factor: Cajita de seguridad, se asigna el puntaje cuando un cliente mantiene el producto de cajitas de seguridad.

Como se puede ver la lista de factores es amplia, sin embargo, para la matrícula de clientes CES se solicita únicamente la siguiente información:

- Nombre completo
- Número de identificación
- Nacionalidad
- Estado civil
- Descripción de origen de fondos.
- Fecha de nacimiento
- Dirección completa

- Número de teléfono celular y de habitación
- E-mail

Es por esto por lo que la matriz de riesgos de un cliente que posee únicamente Cuentas de Expediente Simplificado (CES), debe estar adaptada en función de los datos con los que se cuenta a la hora de que un cliente sea matriculado. Los factores que se califican para asignar el nivel de riesgo de un cliente tradicional son 24; sin embargo, hay varios que no se requieren para la asignación del nivel de riesgo de un cliente CES, pues la información recolectada a la hora de entrevistar al cliente para su matrícula es mínima y no completa los datos señalados en esta lista de factores.

Continuando con el punto específico de la cantidad de factores en la matriz de riesgo que se utiliza para un cliente CES, por ejemplo, un cliente jurídico no puede adquirir el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), ya actualmente este es un producto exclusivo para clientes físicos, sin embargo, la matriz de riesgo incluye campos específicos para cliente jurídicos.

Además de lo anterior, la matriz cuenta con los factores como los son Peps (Persona políticamente expuesta) y Artículo 15 (persona que debe estar inscrita ante la Sugef, pues realiza actividades que son supervisadas esta), cuando las personas cuentan con alguna de estas particularidades automáticamente su nivel de riesgo asignado es el de alto; esto por el riesgo implícito que tienen las actividades, por lo tanto una persona que tenga alguna de

estas características no tiene la posibilidad de adquirir el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).

A pesar de lo anterior las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) son atractivas para que el negocio genere captación, incluso dentro del plan estratégico del año 2018, una de las metas claras que tiene la empresa es la de incentivar que los clientes depositen dinero en sus cuentas, es decir, captar dinero, y su meta es seguir incrementando la apertura de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) para facilitar esa captación.

4.2. Impacto financiero del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) en Grupo Mutual.

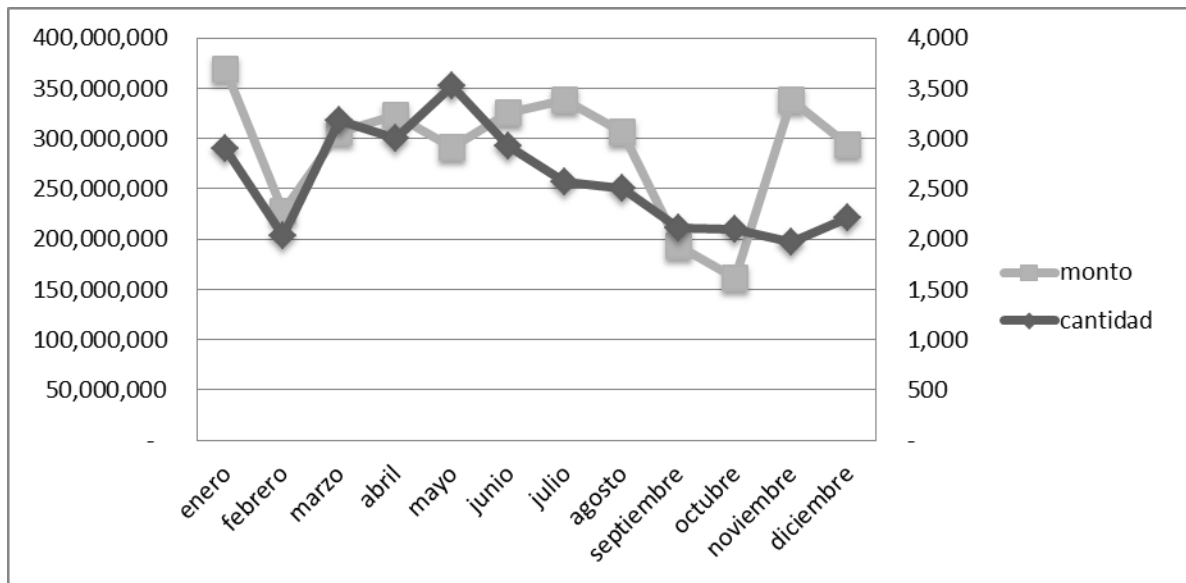
En el siguiente recuadro se muestra la cantidad de Cuentas de Expediente Simplificado que fueron adquiridas por los clientes durante cada uno de los meses del año 2017 y el saldo en colones que mantienen:

Tabla 2. Cuentas CES colones, año 2017.

Mes	Cantidad	Monto
Enero	2,905	₡ 368,584,100.92
Febrero	2,037	₡ 227,181,296.24
Marzo	3,182	₡ 306,366,154.91
Abril	2,997	₡ 322,884,409.63
Mayo	3,522	₡ 291,538,596.43
Junio	2,929	₡ 326,032,322.09
Julio	2,569	₡ 338,728,665.42
Agosto	2,499	₡ 306,391,090.77
Septiembre	2,114	₡ 192,772,807.32
Octubre	2,102	₡ 161,162,989.97
Noviembre	1,975	₡ 337,797,300.90
Diciembre	2,207	₡ 293,316,644.01
Total	31,038	₡ 3,472,756,378.61

Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

Gráfico 1. Cuentas CES Colones, año 2017.



Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

Como se puede observar durante todos los meses del año 2017 se mantuvo constante la cantidad de cuentas CES en colones obtenidas por los clientes, en relación con los saldos de las mismas, en setiembre y octubre a pesar de que se apertura una cantidad de cuentas similares a los otros meses el monto utilizado es mucho menor.

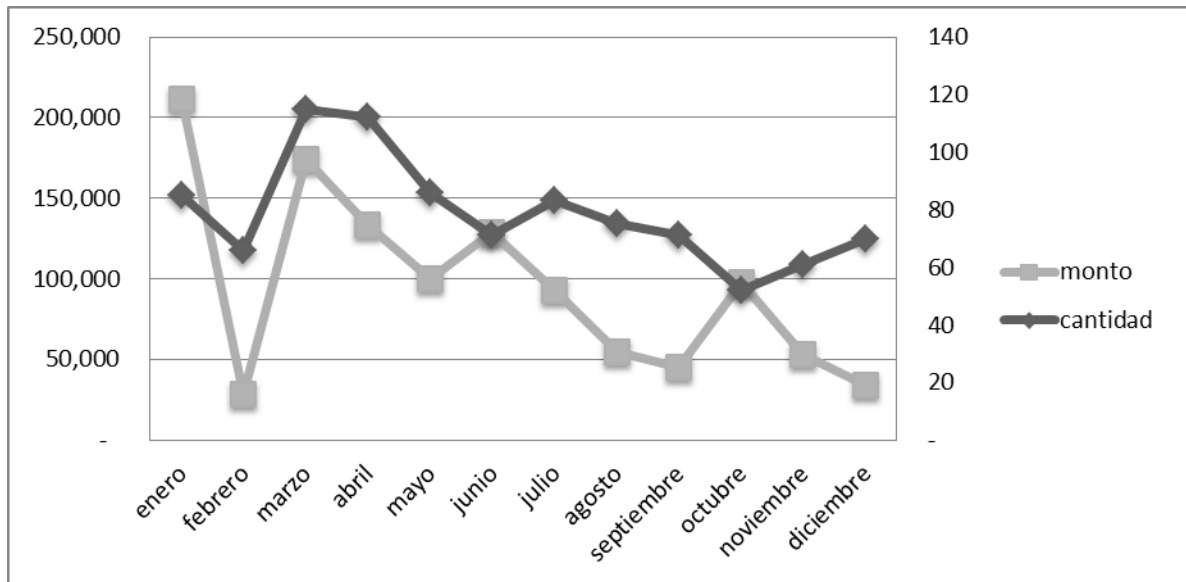
En el siguiente recuadro se muestra la cantidad de Cuentas de Expediente Simplificado en dólares que fueron adquiridas por los clientes durante cada uno de los meses del año 2017 y el saldo en dólares que mantienen:

Tabla 3. Cuentas CES dólares, año 2017.

Mes	Cantidad	Monto
Enero	85	\$ 211,398.73
Febrero	66	\$ 28,613.06
Marzo	115	\$ 173,892.45
Abril	112	\$ 133,419.50
Mayo	86	\$ 100,260.05
Junio	71	\$ 128,447.37
Julio	83	\$ 92,730.49
Agosto	75	\$ 54,561.30
Septiembre	71	\$ 44,916.46
Octubre	52	\$ 97,913.75
Noviembre	61	\$ 53,217.19
Diciembre	70	\$ 34,031.54
Total	947	\$ 1,153,401.89

Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

Gráfico 2. Cuentas CES dólares, año 2017.



Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

A diferencia de las cuentas adquiridas por los clientes en colones, las cuentas en dólares tienen la particularidad de que a pesar de que la cantidad se mantiene constante, desde el mes de julio el saldo ingresado disminuye considerablemente.

Según, los cuadros anteriores en promedio se están brindando un total de 2586.5 Cuentas de Expediente Simplificado (CES) mensualmente en colones y un promedio de 78.9 cuentas en dólares.

Con los números anteriores se puede suponer que el producto es apetecido por el público, que los clientes conocen el producto y lo solicitan y por eso se realizan gran cantidad de aperturas mensuales, sin embargo, se ha detectado por medio de comentarios

realizados por los ejecutivos de plataforma de Grupo Mutual, que en ocasiones el producto se le brinda al cliente sin siquiera indicarle el tipo de producto que se le está habilitando, y el motivo es la facilidad y agilidad con la que se matricula ese tipo de producto en comparación a uno tradicional.

La situación mencionada puede generar un reproceso grande, pues si un cliente adquiere este producto, no se le consulta sobre el perfil de ingresos que va a mantener en la entidad, no se le solicita documentación de origen de fondos y posteriormente el cliente presenta un perfil superior a los \$10.000,00, generará alerta por salirse de su perfil y será requerido que el centro de negocios realice una actualización completa, lo cual genera doble gasto e incluso molestia al cliente, situación que se puede evitar realizando una correcta entrevista inicial al cliente.

Lo anterior, según se escucha, en la entidad no es un caso aislado, sin embargo, no existe forma de verificar y comprobar a ciencia cierta, qué cantidad de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) fueron adquiridas por solicitud del cliente o por sugerencia de un ejecutivo de plataforma de la Entidad Financiera.

Tomando como referencia, la cantidad de cuentas aperturadas durante el año 2017, es importante resaltar la cantidad de cuentas adquiridas por zonas del país, es de suponer que al ser un producto que tiene como fin principal la inclusión financiera, su público principal se concentre en las zonas rurales, esto debido a que son las zonas donde los habitantes del país tienen menores facilidades bancarias.

En el siguiente cuadro y gráfico posterior se presentan la cantidad de cuentas obtenidas durante el año 2017 en los centros de negocios que se ubican en zonas rurales:

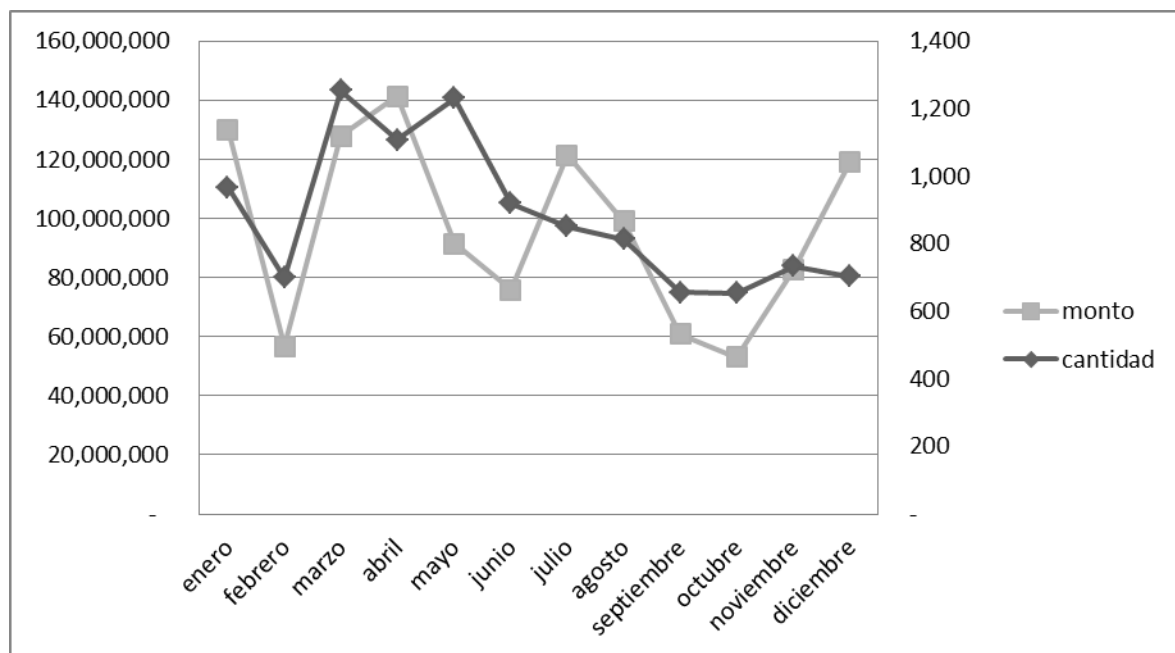
Tabla 4. Cuentas CES, Zona Rural.

Mes	Cantidad	Monto
Enero	967	\$ 130,038,399.81
Febrero	700	\$ 56,716,657.43
Marzo	1,253	\$ 127,826,995.80
Abril	1,107	\$ 141,241,159.36
Mayo	1,230	\$ 91,429,143.69
Junio	919	\$ 75,733,848.17
Julio	851	\$ 121,412,718.85
Agosto	814	\$ 99,055,599.71
Septiembre	656	\$ 60,875,854.37
Octubre	653	\$ 52,979,456.56
Noviembre	733	\$ 82,675,273.65
Diciembre	703	\$ 119,093,579.14
Total	10,586	\$ 1,159,078,686.54

Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

A continuación, se puede apreciar la distribución mensual en cantidad de cuentas y montos en sus saldos, durante todo el año en zonas rurales:

Gráfico 3. Cuentas CES, Zona Rural.



Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

En el siguiente cuadro se presentan la cantidad de cuentas obtenidas durante el año 2017 en los centros de negocios que se ubican en zonas urbanas:

Tabla 5. Cuentas CES, Zona Urbana.

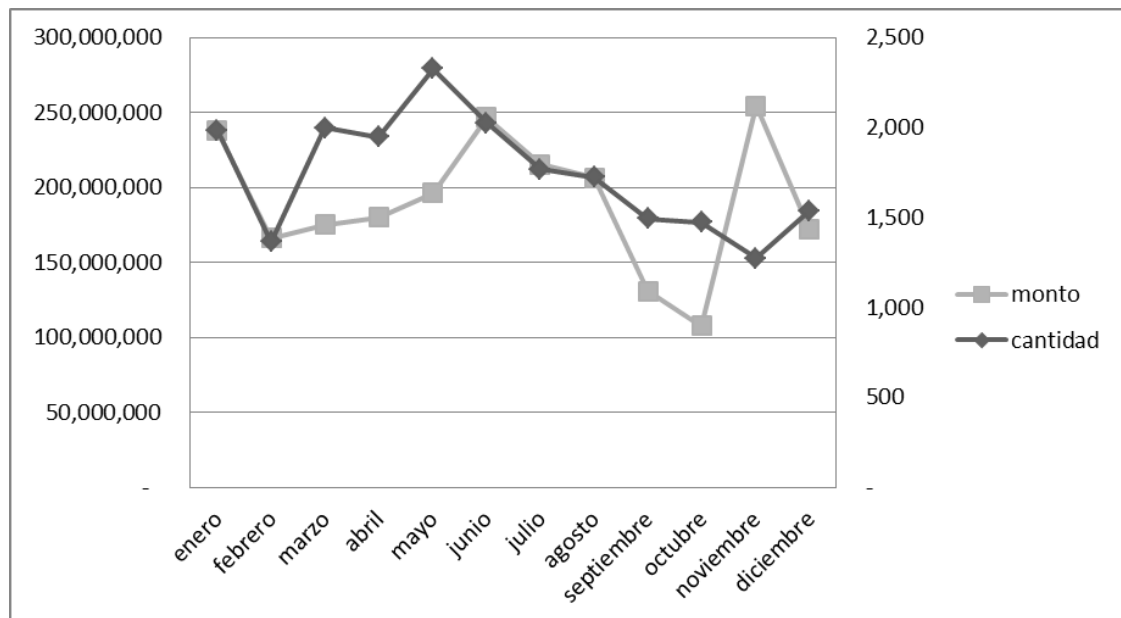
Mes	Cantidad	Monto
Enero	1,984	\$ 237,499,104.66
Febrero	1,363	\$ 166,318,658.12
Marzo	1,996	\$ 174,928,788.02
Abril	1,947	\$ 180,045,454.91

Mayo	2,325	\$ 196,266,903.70
Junio	2,024	\$ 246,496,360.23
Julio	1,767	\$ 215,222,155.29
Agosto	1,722	\$ 206,416,403.26
Septiembre	1,492	\$ 130,662,320.61
Octubre	1,471	\$ 107,400,023.93
Noviembre	1,273	\$ 254,401,919.04
Diciembre	1,536	\$ 171,903,423.72
Total	20,900	\$ 2,287,561,515.49

Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

A continuación, se puede apreciar la distribución mensual en cantidad de cuentas y montos en sus saldos, durante todo el año:

Gráfico 4. Cuentas CES, Zona Urbana.



Fuente: Departamento de Ventas de Grupo Mutual.

Grupo Mutual cuenta con un total de 55 centros de negocios ubicados alrededor de todo el país, de los cuales 20 centros de negocios se encuentran ubicados en zonas alejadas al Gran Área Metropolitana y 35 centros de negocios se encuentran ubicados dentro del Gran Área Metropolitana.

Tomando la información suministrada se puede decir que en las zonas rurales se apertura un aproximado de 529 cuentas por centro de negocio:

Total de cuentas: 10.586

Total de Centros de Negocios: 20

$$\frac{10586}{20} = 529 \text{ Cuentas por Centro de Negocios}$$

20

Por su parte en las zonas urbanas (GAM) se apertura un aproximado de 597 cuentas por centro de negocio:

Total de cuentas: 20.900

Total de Centros de Negocios: 35

$$\frac{20900}{35} = 597 \text{ Cuentas por Centro de Negocios}$$

35

Como se puede observar la mayoría de aperturas se concentran en los centros de negocios que se ubican en las zonas urbanas, sin embargo la diferencia no es significativa respecto de las zonas rurales; esto quiere decir que el producto se ofrece por igual en ambas zonas, y no existe diferenciación en la manera que se impulsa el producto en las zonas rurales, dejando de lado la inclusión financiera como su principal objetivo, pues siendo este el fin principal del producto es de esperar que sean las zonas rurales las que requieran mayormente una inclusión al sistema financiero.

Respecto de los depósitos de apertura de las cuentas CES, es similar en zonas rurales como en las urbanas en el año 2017:

Zona Rural:

Total saldo: ¢1,159,078,686.54

Total Cuentas: 10586

Saldo Promedio:

¢1,159,078,686.54 = ¢109,491.65 Por Cuenta.

10586

Zona Urbana:

Total saldo: ¢2,287,561,515.49

Total Cuentas: 20900

Saldo Promedio:

¢2,287,561,515.49 = ¢109,452.70 Por Cuenta.

20900

Como se puede ver, incluso en la zona urbana el monto promedio que se maneja por cada cuenta CES es inferior al manejado en zona rural, el monto es mínimo, sin embargo, demuestra que al menos a la hora de que se adquiere una Cuenta de Expediente Simplificado (CES) no se está incumpliendo con los montos establecidos, el incumplimiento puede presentarse posterior a su apertura, de ahí la importancia del seguimiento que se dé al producto.

4.3. Costo beneficio del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) dentro del catálogo de productos de Grupo Mutual ante la posibilidad de incurrir en un incumplimiento normativo.

Grupo Mutual está expuesto a sufrir sanciones. Existe la posibilidad de ser multado hasta con un dos por ciento del total de su capital social y las utilidades acumuladas, o bien, una multa que puede estimarse en dos hasta los cien salarios base, esto cuando la entidad

incumpla las disposiciones de la identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos o cuando no realice el reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, a las autoridades competentes.

En caso de incumplir con alguno de los anteriores, la institución está en una alta exposición de recibir algún tipo de sanción, desde el escenario de que si algún cliente vinculado con la Legitimación de Capitales o bien con el Financiamiento al Terrorismo no es detectado y reportado de manera oportuna a la unidad de inteligencia financiera, la entidad se expone a las multas, lo cual no solamente generaría pérdidas monetarias inmediatas por la multa establecida, si no que generaría mala reputación, lo cual se puede reflejar monetariamente por la pérdida de confianza de los clientes para con la Entidad Financiera.

A continuación, se ejemplifica puntualmente el impacto financiero que tendrían las multas señaladas en Grupo Mutual; esto tomando como insumo los datos presentados en los estados financieros al cierre del año 2017, es decir con corte a diciembre 2017:

Multa sobre patrimonio y utilidades:

Estados Financieros a diciembre 2017:

Patrimonio: ¢59.333.386.377

Tabla 6. Patrimonio

<u>Patrimonio</u>	
Ajustes al patrimonio	₡ 8,268,454,379.00
Superávit por revaluación inmuebles	₡ 8,705,688,472.00
Ajuste por valuación de inversiones disponibles para la venta	₡ (434,655,999.00)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros restringidos	₡ (2,578,094.00)
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	₡ 48,030,600,904.00
Resultado del año	₡ 3,034,331,094.00
<u>TOTAL DEL PATRIMONIO</u>	<u>₡ 59,333,386,377.00</u>

Fuente: Estados Financieros, Diciembre 2017, de Grupo Mutual.

Utilidades: ₡3.813.584.057

Tabla 7. Utilidades

RESULTADO DEL AÑO	₡ 3,034,331,094.00
OTROS RESULTADOS INTEGRALES	
Superávit por revaluación de inmuebles.	₡ 1,098,922,397.00
Ajuste por valuación en instrumentos financieros.	₡ (102,447,793.00)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros producto de la actualización de la inversión en subsidiarias.	₡ (217,221,641.00)
OTROS RESULTADOS INTEGRALES DEL AÑO	₡ 779,252,963.00
<u>RESULTADOS INTEGRALES TOTALES DEL AÑO</u>	<u>₡ 3,813,584,057.00</u>

Fuente: Estados Financieros. Diciembre 2017, de Grupo Mutual.

Porcentaje multa: 2%

$$\text{¢}59.333.386.377 + \text{¢}3.813.584.057 = \text{¢}63.146.970.434$$

$$\text{¢}63.146.970.434 * 2\% = \text{¢}1.262.939.408,68$$

Total de multa: ¢1.262.939.408,68

Que representa el 23.66% de los saldos totales de cuentas CES a marzo 2018

Considerando el patrimonio actual de Grupo Mutual, según su Balance General, y las utilidades alcanzadas al finalizar el año 2017, según su Estado de Resultados, la multa podría alcanzar un monto de hasta ¢1.262.939.408,68, dicho escenario generaría un impacto negativo para la entidad, no solamente disminuiría sus ingresos y patrimonio, si no que generaría un riesgo de reputación.

Si la noticia de que Grupo Mutual es multada y está perdiendo gran parte de sus ingresos y patrimonio sale a la luz, es muy posible que los clientes presenten dudas sobre la estabilidad económica, ocasionando que muchos decidan presentarse a retirar su dinero y esto a su vez ocasiona que la entidad caiga en un riesgo de liquidez.

Si bien es cierto el monto como tal no representaría la quiebra inmediata de la entidad, un golpe de imagen de este calibre podría reproducirse en grandes pérdidas económicas simplemente por el hecho de que los clientes perciban desconfianza en la entidad.

Multa salarios base:

El ministerio de Hacienda establece que el monto de un salario base es de ¢431.000,00, por lo tanto, si la multa se da por el máximo de 100 salarios base, representaría el siguiente monto:

$$¢431.000,00 * 100 = ¢43.100.000$$

Total de multa: ¢43.100.000.

Que representa el 0,8% de los saldos totales de cuentas CES a marzo 2018.

Este tipo de multa, si bien es cierto no representa una pérdida que dé un monto que impacte de forma significativa a la entidad, al igual que la anterior podría repercutir en pérdidas posteriores por el simple hecho de que se le aplique a la entidad; esto por cuanto los clientes pueden percibir de manera negativa el que la entidad sea multada, lo que puede ocasionar que se quieran retirar sus ahorros y genere riesgo de liquidez para la entidad.

4.4. Factibilidad financiera en caso de requerirse la eliminación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del catálogo ofrecido por Grupo Mutual.

Tabla 8. Detalle CES

SALDOS CES	TASA PONDERADA TOTAL
₡5,337,309,675.99	2.60%

Fuente: Departamento de Finanzas Grupo Mutual.

La tasa ponderada se compone de diferentes tasas representadas por los diferentes productos para los cuales se pueden ofrecer Cuentas CES, estos son: Cuenta Inversión, Cuenta Comercial, Cuenta Multiahorro y Cuenta Paga más.

Para efectos de entender el interés de Grupo Mutual por desarrollar el producto CES, se presenta el valor porcentual de los intereses que pagaría la empresa por medio de otro producto del cual se genera captación, el de depósito a plazo, existen depósitos a plazo materializados y desmaterializados, el primero es un título valor físico que se entrega a su dueño y el segundo no es un título físico solamente queda registrado en el sistema, la tasa ponderada de este producto en un plazo de 6 meses es de 5.30% aproximadamente.

Tomando en consideración las tasas brindadas para Cuentas CES y las tasas brindadas para certificados a plazo, para Grupo Mutual es más rentable que sus clientes

ahorren por medio de cuentas y no por medio de depósitos a plazo, pues con las primeras, la empresa estaría pagando menos rendimientos por los montos ahorrados por sus clientes, es por esto que mantener el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) genera rentabilidad para la entidad a pesar de que se incurre en un riesgo, el beneficio económico es mayor.

Saldo que representa las Cuentas de Expediente Simplificado respecto del total de obligaciones con el público a la vista:

Tabla 9. Saldo Pasivo

PASIVOS Y PATRIMONIO	
<u>PASIVOS</u>	
Obligaciones con el público	₡ 648,724,920,263.00
<u>A la vista</u>	<u>₡ 153,146,057,037.00</u>
A plazo	₡ 487,716,252,067.00

Fuente: Departamento de Finanzas Grupo Mutual.

Pasivos a la vista: ₡153.146.057.037

Cuentas CES: ₡5.337.309.675,99

Porcentaje que representan las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del saldo pasivo a la vista:

$$\frac{\text{¢}5.337.309.675,99}{\text{¢}153.146.057.037} * 100 = 3.48\%$$

¢153.146.057.037

Como se puede observar, el producto representa un porcentaje pequeño del total de pasivos a la vista que mantiene Grupo Mutual, lo cual no genera un riesgo alto para la entidad.

5. CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Referente al objetivo uno:

- Se puede ver que más del 50% de entidades financieras que manejan banca personal ha omitido la implementación del producto Cuenta de Expediente Simplificado (CES), evidenciando que no están dispuestas a asumir el riesgo, esto a pesar de que el producto fue impulsado por el Banco Central de Costa Rica para su implementación en las entidades financieras desde el año 2015.
- Las entidades financieras tienen la libertad de elegir la cantidad de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) que pueden ofrecer a cada cliente, el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica no establece ninguna limitante, a pesar de que el producto tiene como fin principal la inclusión financiera, suponiéndose así que con una cuenta es suficiente.
- El Banco Central de Costa Rica únicamente brinda los elementos para la implementación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) y da la responsabilidad total de su control al órgano supervisor, en este caso la Superintendencia General de Entidades Financieras, a pesar de que el primero es quien promueve la implementación del producto con el fin de bancarizar a la población.

- Grupo Mutual ofrece el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), tanto a clientes nuevos como a clientes regulares, haciendo que se pierda la esencia de inclusión financiera con el ofrecimiento a estos últimos.
- Grupo Mutual utiliza la misma matriz de riesgo creada para clientes tradicionales para la asignación del riesgo de los clientes nuevos que obtienen únicamente el producto de Cuentas CES, dejando de lado que un cliente CES y que mantiene únicamente este producto cuenta con una matrícula simplificada, por lo que no completa la totalidad de información que se requiere para calcular su nivel de riesgo en la matriz tradicional, además el producto Cuentas de Expediente Simplificado, es un producto exclusivo para clientes de un nivel de riesgo bajo, por lo que su cálculo de riesgo debe realizarse bajo la información que presenta el cliente.

Referente al objetivo dos:

- Grupo Mutual ha generado inclusión financiera, tanto en el nivel de zona rural como de zona urbana, como se puede ver que la demanda de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), tanto en zonas rurales como en zonas urbanas ha sido muy similar, dejando de lado diferencias entre las zonas rurales, las cuales se creería requieren mayor inclusión financiera.

Referente al objetivo tres:

- Grupo Mutual se vería grandemente afectado, tanto financieramente como reputacionalmente si se ve en la obligación de pagar una multa por incumplimiento normativo. Como se detalla, el que se incurra en un incumplimiento y se adquiriera una multa crea una mala imagen para la institución que se puede traducir en pérdida de liquidez por clientes asustados que quieran abandonar a la entidad.

Referente al objetivo cuatro:

- La eliminación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) no es una buena opción para la entidad, dado que genera ingresos que conllevan un menor costo para la entidad y es un producto atractivo para los clientes.

Referente a la hipótesis investigativa.

- El producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES), sí genera un riesgo de Legitimación de Capitales y/o Financiamiento al Terrorismo, dada que actualmente la entidad maneja el producto con poco control.

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda que Grupo Mutual ofrezca el producto Cuentas de Expediente Simplificado únicamente a clientes nuevos, haciendo uso del producto como lo pretende el Banco Central de Costa Rica para inclusión financiera.
- Que la cantidad de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) que se pueda adquirir por persona sea solamente una, debido a que el producto tiene como único fin la inclusión financiera.
- Que Grupo Mutual cree una matriz de riesgo exclusiva para los clientes que cuentan con matrícula simplificada, es decir que cuenten únicamente con el producto de Cuentas de Expediente Simplificado (CES).
- Que Grupo Mutual motive la apertura de Cuentas de Expediente Simplificado con mayor fuerza en las zonas rurales, dado que en esas zonas la bancarización es de difícil acceso que en zonas urbanas.
- Que Grupo Mutual incentive la apertura de cuentas CES en los dos primeros niveles y evite el ofrecimiento de las cuentas nivel 3, dado el riesgo que representan por el monto que permite transar mensualmente sin necesidad de respaldar sus fondos.

- Se recomienda mantener el producto como parte del catálogo ofrecido por Grupo Mutual, incrementando los controles para prevenir que se materialice el riesgo de Legitimación de Capitales y/o Financiamiento al Terrorismo.

6. CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Nombre de la Propuesta:

Lineamientos para la permanencia del Producto Cuentas de Expediente Simplificado en la Empresa Grupo Mutual.

6.2. Lugar

La propuesta se desarrollará en la Empresa Grupo Mutual, la población es la Oficialía de Cumplimiento Corporativo y los ejecutivos de la plataforma de servicio.

6.3. Objetivos

6.3.1. Objetivo General

- Implementar acciones que disminuyan el impacto financiero que tendría la empresa Grupo Mutual si la implementación del producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES) ocasiona un incumplimiento normativo.

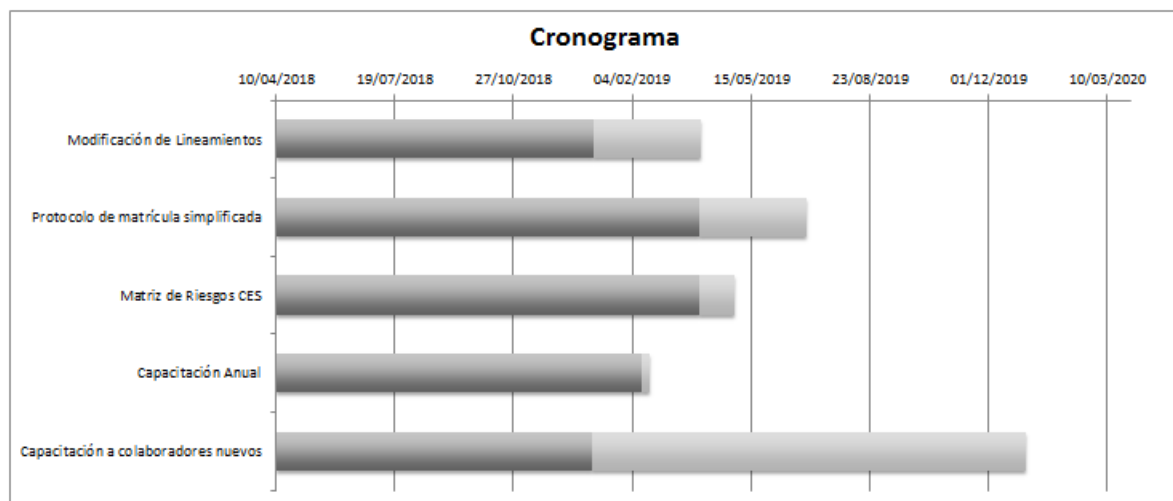
6.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer para la empresa Grupo Mutual los lineamientos que disminuyan el riesgo que representa el producto Cuentas de Expediente Simplificado (CES).

- Disminuir el riesgo que el Grupo Mutual incurra en un incumplimiento normativo (Ley 8204).

6.4. Cronograma

Tabla 10. Cronograma de actividades



Fuente: Elaboración propia.

Dado que el plan de trabajo del año 2018 ya está implementado, se propone incluir las nuevas actividades como parte del plan de trabajo del año 2019.

Para los primeros dos puntos: “Modificación de lineamientos” y “Protocolo de matrícula simplificada”, se debe implementar un instructivo en el sistema gestión de Grupo Mutual, sistema que mantiene la información referente a instructivos, formularios y demás

documentación que se requiere para que el personal cumpla con sus funciones. El proceso tarda aproximadamente 3 meses, donde el primer mes es para su elaboración, el segundo mes para la revisión y aprobación del departamento de Calidad y el tercer mes es para realizar las modificaciones pertinentes, aprobación por parte de la jefatura y publicación realizada por el departamento de Calidad en el sistema gestión de Grupo Mutual.

El punto referente a “Matriz de Riesgos” tarda un mes, esto por cuanto el cálculo del nivel de riesgo de la totalidad de la cartera de Grupo Mutual se genera de manera mensual, por lo tanto, el cambio debe realizarse posterior al cálculo del mes de marzo del 2019 y anterior al cálculo del mes de abril del 2019.

Para realizar este cambio se utilizará el sistema de monitoreo transaccional Sentinel, sistema que se utiliza actualmente para manejar la matriz de riesgo de los clientes tradicionales en Grupo Mutual, la creación de la nueva matriz en el sistema puede ser realizada por los colaboradores de la Oficialía de Cumplimiento con soporte del área de Tecnologías de la Información.

La capacitación anual de la Oficialía de Cumplimiento se genera una vez al año y se brinda una semana completa para que el personal de la entidad lo culmine, para este caso se propone realizar la capacitación durante la semana que va del 11 al 15 de febrero del año 2019.

La capacitación que se realiza al personal de nuevo ingreso debe estar vigente durante todo el año, pues no existen fechas específicas sobre la contratación de nuevo personal o cambios de colaboradores a los puestos de ejecutivos de plataforma de servicios.

6.5. Presupuesto

Los puntos por implementarse no requirieren que Grupo Mutual invierta nuevos recursos económicos, pues todas las propuestas se pueden incluir como parte de las labores diarias de los Ejecutivos de apoyo 3 – Cumplimiento, es decir, los colaboradores de la Oficialía de Cumplimiento.

Como se menciona dentro del cronograma, se propone la implementación de los puntos como parte del plan del trabajo del año 2019, por lo cual al ser parte del plan no requiere inversión adicional, únicamente tiempo invertido del personal al cual se le agregarán las tareas como parte de sus funciones.

Si Grupo Mutual decide incluir una plaza nueva con el fin de canalizar estas propuestas a una única persona, la inversión sería la siguiente:

Salario base mensual Ejecutivo de apoyo 3- Cumplimiento: ¢635.789,35 colones

Tiempo requerido: 1 año

Inversión total: $\text{¢}635.789,35 * 12 = \text{¢}7.629.472,2$

6.6. Lineamientos por implementarse:

Características del producto

Modificar los lineamientos establecidos actualmente e implementar las siguientes características para el producto:

- Se ofrece el producto únicamente a clientes nuevos.
- Máximo de cuentas por cliente 2: Una en dólares y otra en colones. No se permite que un cliente mantenga dos cuentas bajo una misma moneda.
- Niveles de Cuentas CES:
 - Nivel Uno: Perfil máximo de ingresos mensual \$1.000,00.
 - Nivel Dos: Perfil máximo de ingresos mensual \$2.000,00.
 - Nivel Tres: Perfil máximo de ingresos mensual \$5.000,00.

El cambio se presenta en el nivel tres, esto con el fin de disminuir la cantidad de dinero que un cliente puede ingresar por año a la entidad sin necesidad de respaldo documental del origen de sus fondos.

Protocolo de matrícula simplificada a clientes CES.

Implementar un protocolo de matrícula para clientes que deseen optar por una cuenta CES y por ende tengan una matrícula simplificada.

Pasos por seguir:

1. En primer lugar, el agente de plataforma antes de realizar la matrícula del cliente debe formularle las siguientes preguntas:
 - ¿Es usted una persona políticamente expuesta?
 - ¿Es usted una persona catalogada dentro artículo 15 y se encuentra inscrita como tal ante la Sugef?

Si las respuestas anteriores son positivas, el cliente automáticamente estaría puntuando un nivel de riesgo alto por lo que no califica para adquirir una cuenta CES, en ese caso se debe proceder con la matrícula tradicional y no con la matrícula simplificada.

Si las respuestas son negativas se procede con la matrícula simplificada y con la apertura del producto CES.

Con el fin de respaldar el hecho de que el cliente esté diciendo la verdad el agente de plataforma debe realizar lo siguiente:

- Para validación de persona políticamente expuesta: Se debe adjuntar en el expediente del cliente la consulta Equifax, en esta se evidencia que el cliente no es una persona políticamente expuesta, pues si lo fuera en dicho estudio se reflejaría.
 - Para validación de Persona Artículo 15: Se debe ingresar al link: https://www.sugef.fi.cr/publicaciones/lista_personas_fisicas_juridicas_inscritas_a_articulo_15/ buscar en la lista de personas inscritas que el cliente no se encuentre y adjuntar pantallazo de la consulta.
2. En segundo lugar, se debe confirmar nuevamente con el cliente que el mismo desea y conoce el producto cuentas CES, esto con el fin de evitar confusiones y reprocesos en el futuro.

Si el cliente está anuente y seguro se puede proceder con la matrícula, de lo contrario debe explicársele al cliente sobre el producto y dejar que tome la decisión de proceder o no.

3. En tercer lugar, debe consultársele al cliente el monto mensual estimado que pretende transar con Grupo Mutual, esto con el fin de evitar que se coloquen a

todos los clientes CES dentro del nivel tres, si no que se debe brindar el nivel de cuenta que el cliente requiera, según su perfil de ingresos.

4. En cuarto y último lugar, si el cliente cumple con los pasos anteriores se procede con la matrícula simplificada solicitando al cliente únicamente la siguiente información:

- Nombre completo
- Número de identificación
- Nacionalidad
- Estado civil
- Descripción de origen de fondos
- Fecha de nacimiento
- Dirección completa
- Número de teléfono celular y de habitación
- E-mail

Adicionalmente, el cliente debe presentar una copia de su documento de identificación y firmar el formulario conozca a su cliente de matrícula simplificada.

Matriz de riesgo para cliente CES.

Tomando en consideración que la información que se recolecta a un cliente que tiene matrícula simplificada es solamente la siguiente:

- Nombre completo
- Número de identificación
- Nacionalidad
- Estado civil
- Descripción de origen de fondos
- Fecha de nacimiento
- Dirección completa
- Número de teléfono celular y de habitación
- E-mail

La matriz de riesgos para este tipo de cliente debe contar únicamente con los siguientes factores:

1. Factor: Tipo de persona, puntúa el 50% de su valor si se trata de persona física y un 100% si se trata de una persona jurídica.
2. Factor: Edad, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido en el rango aplicable a la edad real del cliente.

3. Factor: Nacionalidad, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.
4. Factor: País de origen, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.
5. Factor: País de domicilio, aplica solamente para clientes físicos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido del nivel donde se encuentre el país que le corresponde al cliente.
6. Factor: Comportamiento Atípico, se le asigna el puntaje cuando un cliente tiene un caso abierto por haber generado alerta transaccional, según la cantidad de casos abiertos así se asigna el nivel correspondiente. Si un cliente mantiene un caso por alerta transaccional abierto puntúa un nivel de riesgo moderado, por lo tanto si cumple con esta condición automáticamente perdería el beneficio de matrícula simplificada y de mantener el producto CES, por lo que debe pasar a matrícula tradicional y reclasificar su cuenta a tradicional.
7. Factor: Origen de los recursos, se le asigna el puntaje, según el monto establecido al nivel donde se encuentre la descripción del origen de los recursos que mantenga el cliente.

8. Factor: Comportamiento atípico 2, se le asigna el puntaje cuando un cliente tiene un caso en estado “Enviado a supervisores”. Si un cliente mantiene un caso “Enviado a supervisores” puntúa un nivel de riesgo alto, por lo tanto si cumple con esta condición automáticamente perdería el beneficio de matrícula simplificada y de mantener el producto CES, por lo que debe pasar a matrícula tradicional y reclasificar su cuenta a tradicional.

Los anteriores mantendrán el mismo valor que manejan actualmente en la matrícula de clientes tradicionales, sin embargo, el puntaje total de la matriz disminuirá dado que los factores son menores, a su vez, la suma de estos debe ponderar un nivel de riesgo bajo para que así el cliente aplique para mantener el producto cuentas CES y la matrícula simplificada.

Capacitación

Dentro de la capacitación anual que se envía por medio de la Sección Capacitación y Normas de la Oficialía de Cumplimiento Corporativa de manera virtual a los colaboradores de Grupo Mutual, debe incorporarse el Protocolo de matrícula simplificada a clientes CES.

Además, el protocolo debe incluirse como parte de la capacitación inicial que reciben los ejecutivos de la plataforma de servicios.

Dentro de las capacitaciones además se debe recalcar la importancia que tiene el hecho de que el cliente esté consciente y anuente de adquirir el producto y que conoce su

manejo, ya que si el cliente supera el perfil de ingresos máximo permitido debe estar enterado y anuente a que se le solicitará información documental para respaldar el origen de sus fondos.

ABREVIATURAS

B

BCR: Banco de Costa Rica.

BN: Banco Nacional de Costa Rica.

BP: Banco Popular.

C

CES: Cuentas de Expediente Simplificado.

G

GAM: Gran Área Metropolitana

M

MUCAP: Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo.

P

PEPs: Persona Políticamente Expuesta

S

SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos.

Sugef: Superintendencia General de Entidades Financieras.

BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA

Libros:

Alberro, I., Henderson, M., & Y, A. (2016). *Inclusión financiera en México: Retos y perspectivas*. México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Arimany, N., y Viladecans, C. (2010). *Estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo*. España: PROFIT.

Benavides, R. J. (2014). *Administración*. México: McGraw-Hill.

De Lara, A. (2005). *Medición y control de riesgos financieros Incluye riesgo de Mercado y de Crédito*. México: LIMUSA NORIEGA EDITORES.

Gibson, R. G. (2009). *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. México: INACIPE.

Lefcovich, M. (2009). *La Gestión del Riesgo*. El Cid Editor.

Ruíz, J. I. (2012). *Teoría y práctica de la investigación cualitativa* . España: Deusto Digital.

Tanaka, G. (2005). *Análisis de Estados Financieros Para la Toma de Decisiones*. Perú: Fondo Editorial.

Revistas:

Shelly, L. "El Financiamiento del Terrorismo". VRBE et IVS revista de análisis jurídico, Año I. 1-11.

Valderrama, Y. "La Legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito". Telos. 2015. 461-475.

Normativa:

Acuerdo Sugef 12-10. Normativa para el cumplimiento de la Ley N°8204, La Gaceta, N°97, 24 de mayo del 2017, San José, Costa Rica, 2017.

Ley N° 8204. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, La Gaceta, N° 8, 11 de enero del 2002, San José, Costa Rica, 2002.

Reglamento del Sistema de Pagos, La Gaceta, N°214, 4 de noviembre del 2015, San José, Costa Rica, 2015.

Sitios Web:

<http://grupomutual.fi.cr/Historia/133>

<http://www.icd.go.cr>

<http://www.bccr.fi.cr/>

GLOSARIO

Bancarización: Acción y efecto de bancarizar.

Bancarizar: Hacer que alguien o algo, como un grupo social o un país, desarrolle o resuelva las actividades económicas a través de la banca.

Beneficiario: Dicho de una persona: Que resulta favorecida por algo.

Saldo Activo: En el caso del banco el activo es el capital del banco (edificios, escritorios, mesas, ordenadores, dinero propio, etc) más todo lo que le deben, créditos, hipotecas, descubiertos (descubierto: cuando alguien hace un talón y el banco lo paga si no tiene dinero).

Saldo Pasivo: Para el banco el pasivo es lo que le debe a los clientes que depositan.

ANEXOS

Ley 8204:

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo
"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LETITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"

(NOTA: EL texto corresponde al de la Reforma integral hecha por la Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001: Reforma Integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Posteriormente mediante el artículo 2° de la ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, se le cambia el título a la ley 8204 por "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y se reforma su texto. Al ser la ley N° 8204, una reforma intergral de esta ley, las reformas apuntadas, también se han efectuado en este texto.)

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.-

La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán, en La Gaceta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, los materiales y las sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley general de salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley general del servicio nacional de salud animal, N.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas; la Ley de ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (Progasa), N.º 7060, de 31 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta Ley.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha artículo

Artículo 2º—El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta Ley, así como de sus derivados y especialidades, serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para investigaciones. Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según

corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

Ficha articulo

Artículo 3º—Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En todo caso, corresponde al IAFA ejercer la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas.

Ficha articulo

Artículo 4º.-

Todas las personas deben colaborar en la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y las demás sustancias citadas en esta Ley; asimismo, de delitos relacionados con la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas. El Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden esta colaboración; los programas de protección de testigos estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 5º—Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta Ley, deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial, se requerirá consultar técnicamente al IAFA.

Ficha articulo

Artículo 6º—Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Instituto Costarricense sobre Drogas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del IAFA, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo cual deberá consultarse técnicamente al IAFA. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

Ficha articulo

TÍTULO II

Aspectos Procesales

CAPÍTULO I

Deberes del Estado

Artículo 7º—El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica

internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Ficha articulo

Artículo 8º—Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.**
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.**
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.**
- d) Examinar los objetos y lugares.**
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.**
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.**
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.**
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.**
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.**

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Entrega Vigilada

Artículo 9º—El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "entrega vigilada", el cual consiste en permitir que las remesas sospechosas o ilícitas de los productos y las sustancias referidos en esta Ley, así como el dinero y los valores provenientes de delitos graves, entren al territorio nacional, circulen por él, lo atraviesen, o salgan de él; el propósito es identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos. Esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante deberán suministrar al jefe del Ministerio Público, con la mayor brevedad, la información referente a las acciones emprendidas por ellas en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales costarricenses podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar, a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso en el que medie el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados referentes a él, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacentes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Policías Encubiertos y Colaboradores

Artículo 10.—En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

Ficha articulo

Artículo 11.—En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial

competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario mediante la lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala. En la misma forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso mediante los canales de asistencia policial.

Ficha articulo

Artículo 12.—Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados.

Ficha articulo

Artículo 13.—Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

Ficha articulo

CAPÍTULO IV

Instituciones y Actividades Financieras

Artículo 14.-

Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).**
- b) La Superintendencia General de Valores (Sugeval).**
- c) La Superintendencia de Pensiones (Supén).**
- d) La Superintendencia General de Seguros.**

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 de esta Ley, pero se encuentran sujetas a la supervisión del órgano respectivo, en lo referente a la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 15.-

A efectos de combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a esta ley quienes desempeñen las siguientes actividades:

- a) Las operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.**
- b) Las operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.**
- c) Las transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por**

cualquier medio.

d) La administración de recursos por medio de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas, que no sean intermediarios financieros.

e) Las remesas de dinero de un país a otro.

f) Los emisores de tarjetas de crédito, así como los operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen estas actividades bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Quienes desarrollen las actividades mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera, por lo que tienen impedido captar recursos del público mediante cualquier medio físico, telemático, digital o de cualquier otra forma que implique el traslado de recursos con valor económico. En caso de que se identifique la realización de intermediación financiera sin contar con la debida autorización, se aplicará lo dispuesto en los artículos 120, 156, 157 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este inciso, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá requerir información a cualquier persona física o jurídica, estando esta información protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Las personas jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; para esto deben estar constituidas como sociedades de objeto único que deberá corresponder con cualquiera de las actividades citadas y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley, y deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las que establezca Conassif mediante normativa prudencial de acuerdo con la realidad de cada sector:

a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con este.

b) El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.

c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.

d) Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

e) Los controles cuando exista delegación en terceros para que realicen la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial.

f) Los controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras.

g) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con los países catalogados de riesgo por organismos internacionales.

h) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), incluyendo los intentos de realizarlas.

i) Implementar y asegurar los procedimientos de confidencialidad cuando se está entregando a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) un reporte de operación sospechosa o información relacionada.

Tales disposiciones aplicarán de manera obligatoria y conforme al alcance que sea compatible a los sujetos obligados de acuerdo con su respectiva naturaleza, bajo un enfoque basado en riesgos, lo cual será establecido por la normativa prudencial emitida por el Conassif.

Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades si no han cumplido el requisito de inscripción indicado, y de la misma forma las instituciones indicadas en el artículo 14 de esta ley no podrán mantener relaciones comerciales cuando se incumpla esta medida, considerando el riesgo que les pueda generar por la inobservancia a las disposiciones establecidas.

Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo con su estructura al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas.

La Superintendencia General de Entidades Financieras velará por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título,

realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes.

Los sujetos obligados establecidos en los incisos anteriores deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia General de Entidades Financieras considerará las condiciones y características del sujeto obligado, de acuerdo con su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, para exigir que dentro de la estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, se autorice una estructura diferenciada.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Ficha articulo

Artículo 15 bis.-

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo anterior, conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su respectiva naturaleza, incluyendo el deber de inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Esta normativa deberá consultarse previamente a los sectores regulados. Solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados.

Estará sujeto a esta obligación quien desempeñe las siguientes actividades:

a) Los casinos.

b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.

c) Los comerciantes de metales y piedras preciosas.

d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

i. La compra y venta de bienes inmuebles.

ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.

iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.

g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera, por lo que tienen impedido captar recursos del público mediante cualquier medio físico, telemático, digital o de cualquier otra forma que implique el traslado de recursos con valor económico. En caso de que se identifique la realización de intermediación financiera sin contar con la debida autorización, se aplicará lo dispuesto en los artículos 120, 156 y 157 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este inciso, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá requerir información a cualquier persona física o jurídica, estando esta información protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

h) Las casas de empeño.

i) Otras actividades establecidas por ley.

Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los sujetos obligados en el presente artículo contribuirán de acuerdo con su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Se exceptúan de lo anterior a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.

Para efectos de la presente ley y lo señalado en el inciso e) de este artículo 15 bis, a los profesionales inscritos individualmente no se les podrá cobrar suma alguna por concepto de fiscalización o supervisión.

La Superintendencia General de Entidades Financieras velará por que no operen, en el territorio costarricense, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes.

Los sujetos obligados, establecidos en los incisos anteriores, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia General de Entidades Financieras considerará las condiciones y las características del sujeto obligado, de acuerdo con su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para exigir que dentro de la estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. Esta estructura será definida reglamentariamente, previa consulta obligatoria, a los sectores regulados. Solo por resolución motivada la Sugef podrá separarse del criterio de los sectores regulados.

(Así adicionado por el artículo 2º, punto 2., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009 y corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 63 de 31 de marzo de 2009).

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Ficha articulo

Artículo 15 ter.-

Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

- i. La compra y venta de bienes inmuebles.**
- ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.**
- iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.**

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.**
- b) El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.**
- c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.**

- d) Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.**
- e) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.**
- f) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.**

Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior los notarios que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial y los notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Ficha articulo

CAPÍTULO V

Identificación de Clientes y Mantenimiento de Registros

Artículo 16.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.**
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.**
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. No será necesaria la firma del formulario cuando se establezcan mediante reglamento a esta ley o normativa prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) o la Dirección Nacional de Notariado, los mecanismos sustitutivos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión financiera o simplificar los trámites, según corresponda.**

En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

- d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.**
- e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.**
- f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.**

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones, deben corresponder a entidades constituidas y registradas en su país de origen en forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones, en el momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha artículo

Artículo 16 bis.-

Se crea en la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente de los sujetos obligados, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

- a) Los sujetos obligados, establecidos en el artículo 14 de la presente ley, deberán suministrar la información que defina la Superintendencia General de Entidades Financieras. En el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras se exceptúan del acceso de la información de la base de datos a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.**
- b) La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre la documentación de los clientes de las entidades en materia de la política Conozca a su Cliente. Para ello deberá considerar el tipo y el nivel de acceso a la información, de acuerdo con la naturaleza del sujeto obligado bajo un enfoque de riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.**

c) La Superintendencia General de Entidades Financieras habilitará el acceso a la información de la base de datos a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en ejercicio de sus potestades para prevenir y combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

d) Cuando un sujeto obligado, en la evaluación de solicitud de apertura de cualquier producto o servicio, estime necesario conocer sobre la documentación y los datos del solicitante en materia de la política Conozca a su Cliente, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre sus datos.

e) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida.

f) Si el cliente así lo desea, la entidad supervisada le entregará copia de la información recibida, a efectos de que pueda revisar la veracidad de los datos. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real en materia de documento de la política

Conozca a su Cliente, podrá dirigirse a la entidad supervisada en la que pretende abrir el producto o servicio o ante la Superintendencia, a efectos de que se aclare la situación.

g) Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

h) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo.

i) La información que otorgue la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre los datos del solicitante en materia de la política Conozca a su Cliente no implica calificación alguna el nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos.

Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la presente ley, por los servicios de la plataforma

requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Ficha articulo

CAPÍTULO VI

Disponibilidad de Registros

Artículo 17.—Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 18.—Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Ficha articulo

Artículo 19.—Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.

Ficha articulo

CAPÍTULO VII

Registro y Notificación de Transacciones

Artículo 20.-

Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones.

Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 21.—Los formularios referidos en el artículo anterior deberán contener, respecto de cada transacción, por lo menos los siguientes datos:

- a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.**
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.**
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si existe.**
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.**
- e) El tipo de transacción de que se trata.**
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.**
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.**
- h) El origen de la transacción.**
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.**

Ficha articulo

Artículo 22.—A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción.

Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.

Ficha articulo

Artículo 23.-

Las transacciones múltiples, tanto en moneda nacional como extranjera, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto iguallen o superen los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella, durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

CAPÍTULO VIII

Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Artículo 24.—Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

Ficha articulo

Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

Ficha articulo

CAPÍTULO IX

Programas de Cumplimiento Obligatorio

para las Instituciones Financieras

Artículo 26.—Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los

delitos tipificados en esta Ley. Tales programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.

b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 27.—Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

Ficha articulo

CAPÍTULO X

Obligaciones de las Autoridades Competentes

Artículo 28.—Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.

b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el

marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 29.—(Derogado por el artículo 2º, punto 3., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 30.—El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Ficha articulo

Artículo 31.—Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Ficha articulo

Artículo 32.—Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.

Ficha articulo

CAPÍTULO XI

Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares

sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye, además, la retención y la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en las instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

Ficha articulo

Artículo 33 bis.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:

- a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.**
- b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.**
- c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones**

sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 2º, punto 2., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la

Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009)

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

Ficha articulo

Artículo 34.—Los jueces también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Ficha articulo

Artículo 35.-

Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

TÍTULO III

Control y Fiscalización de Precursores

y Químicos Esenciales

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 36.—Las normas contenidas en el presente título controlan la producción, fabricación, industrialización, preparación, refinación, transformación, extracción, dilución, importación, exportación, reexportación, distribución, comercio, transporte, análisis, envasado o almacenamiento de las sustancias que puedan utilizarse como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, sean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, productos inhalables u otros susceptibles de causar dependencia, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán como precursores las sustancias o los productos incluidos en el cuadro I de la Convención de 1988 y sus anexos, así como los que se le incorporen en el futuro; asimismo, se entenderá por químicos esenciales, las sustancias o los productos incluidos en el cuadro II de esa misma Convención y sus anexos, y los que se le incluyan, además de los que formen parte de los listados oficiales que emita el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Además, se controlarán la importación, comercialización y fabricación de máquinas y accesorios que se utilicen para el entabletado, encapsulado y comprimido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

Ficha articulo

Artículo 37.—Los precursores y otras sustancias químicas se identificarán con los nombres y la clasificación digital que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías S.A. Estos sistemas de clasificación se utilizarán también

en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con la importación, exportación, el tránsito y trasbordo de datos precursores y sustancias, así como con otras operaciones aduaneras y con el uso en zonas o puertos francos.

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Licencias e Inscripciones

Artículo 38.—Con la finalidad de que se conozcan la naturaleza y el alcance de las actividades que desarrollan, las personas físicas o jurídicas dedicadas a alguna de las actividades enumeradas en el artículo 36 de esta Ley, deberán:

- a) Someter sus establecimientos al control, la inspección y la fiscalización del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando este lo determine necesario.**
- b) Inscribir sus establecimientos en dicho Instituto e indicar la naturaleza del negocio y las actividades que realiza, así como el nombre y las calidades del responsable legal y del regente profesional, si la empresa está legalmente obligada a contar con los servicios de regencia.**

Ficha articulo

Artículo 39.—Los distribuidores mayoristas y los fabricantes de las sustancias sometidas a lo dispuesto en este título, deberán remitir muestras de cada uno de los productos que manejan o fabrican, al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, cuando les sean solicitadas; junto con las muestras deberán enviar la respectiva ficha técnica, con una descripción exacta de la metodología para el análisis químico. Igual obligación tendrán los laboratorios o las industrias nacionales que elaboren o suministren productos que contengan en su formulación precursores o químicos esenciales.

Ficha articulo

Artículo 40.—Corresponderá al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, realizar de manera coordinada, el control de la importación, exportación, reexportación y el tránsito

internacional de las sustancias referidas en este título.

Además, la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, del Instituto Costarricense sobre Drogas, dará seguimiento al uso de esas sustancias dentro del territorio nacional. Para estos fines, tanto el Instituto como el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, podrán tomar muestras y someterlas a análisis, independientemente del tipo de transacción u operación que se desarrolle.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Requisitos de Importación o Exportación

Artículo 41.—La importación de sustancias controladas como precursores o sustancias químicas esenciales, así como la de máquinas y accesorios de los descritos en el artículo 36 de esta Ley, deberá contar con la autorización previa del órgano especializado del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Ficha articulo

Artículo 42.—Toda persona física o jurídica que realice actividades de importación, exportación, reexportación, distribución, venta y producción de bienes o servicios en los que se empleen precursores o químicos esenciales como materias primas o insumos, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas, según el inciso b) del artículo 38 de esta Ley.

Para tramitar el registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Completar el formulario de solicitud de inscripción en el que, bajo fe de juramento, deberá detallarse:

- 1.- Las sustancias que serán importadas, fabricadas, utilizadas, vendidas o distribuidas por la empresa.
- 2.- El estimado de importación anual de cada una de las sustancias.
- 3.- El nombre químico o genérico de cada sustancia o producto y los nombres de marca, si los tienen.

4.- El uso que se dará a cada sustancia y, en caso de fabricación, los productos en los que se utilizará el precursor o químico esencial, las proporciones respectivas y los números de registro sanitario asignados a los productos por las autoridades competentes en esta materia (Ministerio de Salud, MAG y otras).

5.- El fabricante o abastecedor usual de cada una de las sustancias.

6.- El nombre del regente técnico profesional que será el responsable legal.

b) Presentar lo siguiente:

1.- La fotocopia autenticada del permiso sanitario de funcionamiento vigente, emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores que la persona física o jurídica pretenda manejar.

2.- La fotocopia de la cédula jurídica de la empresa o de la cédula de identidad de la persona física que solicita el registro.

3.- La cita de inscripción de la empresa ante el Registro Mercantil.

4.- La personería jurídica de la empresa (documento original).

5.- Los timbres de ley para el certificado de registro.

c) Completar la boleta de registro de firmas para el representante legal de la empresa.

La solicitud presentada deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Ficha articulo

Artículo 43.—Cada mes, o previo a la autorización de una nueva importación, las empresas importadoras de las sustancias controladas referidas en este capítulo, deberán informar al Instituto Costarricense sobre Drogas, lo siguiente:

a) El inventario actualizado de los precursores y químicos esenciales, en el formulario que la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas emita para este fin.

b) El detalle de lo fabricado y las cantidades de las sustancias empleadas.

c) El detalle de las ventas, con copias de facturas en las que consten el nombre del

comprador, su dirección exacta, los productos comprados y las cantidades.

d) El detalle de las exportaciones o reexportaciones realizadas; deberán anexarse las copias de las pólizas de exportación o reexportación respectivas.

Ficha articulo

Artículo 44.—Para desalmacenar los precursores y las sustancias químicas controladas, los interesados deberán presentar, ante la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, los siguientes documentos:

a) La solicitud de autorización de importación, en el formulario que para tal efecto elaborará la unidad especializada del mencionado Instituto, en el que deberá indicarse el número de registro asignado de conformidad con el artículo 42 de esta Ley.

b) El original o la copia certificada de la factura de compra de las sustancias por desalmacenar.

c) El original o la copia certificada del conocimiento de embarque, la guía aérea o carta de porte, según corresponda.

La unidad especializada del Instituto deberá resolver la solicitud en el término de un día hábil, a partir del momento en que reciba la documentación indicada.

Ficha articulo

Artículo 45.—La unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas llevará un registro detallado de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas, así como de toda la información relacionada con ellas; además, deberá inspeccionar periódicamente en los establecimientos registrados las actividades reportadas; para ello, deberá crear un cuerpo de inspectores especializados. Asimismo, podrá contar con el apoyo de la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, a la cual trasladará la investigación de las situaciones irregulares que descubra y que puedan vincularse a alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 46.—Los permisos de importación caducarán a los ciento ochenta días de haber sido emitidos, en tanto los de exportación y reexportación vencerán noventa días después de haber sido autorizados.

Todos esos permisos serán utilizados una sola vez y ampararán, exclusivamente, una factura, la cual podrá contener varias sustancias, máquinas o elementos de los contemplados en esta regulación.

Ficha articulo

Artículo 47.—Quienes estén comprendidos en las regulaciones de este capítulo, deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de sustancias, máquinas y accesorios, según las formalidades indicadas en este capítulo.

Ficha articulo

Artículo 48.—Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de las sustancias, las máquinas o los accesorios referidos en este capítulo; además, llevarán registros en los que conste, como mínimo, la siguiente información:

- a) La cantidad recibida de otras personas o empresas.
- b) La cantidad producida, fabricada o preparada.
- c) La cantidad procedente de la importación.
- d) La cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) La cantidad distribuida internamente.
- f) La cantidad exportada o reexportada.
- g) La cantidad en existencia.
- h) La cantidad perdida a causa de accidentes, evaporación, sustracciones o eventos similares.

Ficha articulo

Artículo 49.—El registro de las transacciones mencionado en los incisos a), c), e) y f) del artículo anterior, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La fecha de la transacción.**
- b) El nombre, la dirección y el número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y del último destinatario, si es diferente de una de las partes que realizaron la transacción.**
- c) El nombre genérico y de marca, la cantidad y la forma de presentación del precursor u otro producto químico.**
- d) La marca, el modelo y el número de serie de máquinas y accesorios.**
- e) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.**

Ficha articulo

Artículo 50.—Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, deberán informar de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas sobre las transacciones efectuadas o propuestas en las que ellos sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes.

Ficha articulo

Artículo 51.—Se considerará que existen motivos razonables según el artículo anterior, especialmente cuando la cantidad transada de las sustancias, máquinas y accesorios citados en el artículo 36 de esta Ley, la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada de antemano por la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Ficha articulo

Artículo 52.—Deberá informársele, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de las sustancias, las máquinas y los accesorios que se encuentren bajo su control.

Ficha articulo

Artículo 53.—El informe referido en el artículo 50 de esta Ley deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, tan pronto como se conozcan las circunstancias que justifican la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

Ficha articulo

Artículo 54.—Una vez verificada la información, la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas deberá comunicarla a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, y les proporcionará todos los antecedentes disponibles.

Ficha articulo

Artículo 55.—Los artículos precedentes de este capítulo se aplicarán también en los casos de tránsito aduanero y transbordo, en los cuales los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como responsables del control de estas transacciones, también estarán en la obligación de informar, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre cualquier situación irregular detectada.

Ficha articulo

Artículo 56.—El representante legal de la Refinadora Costarricense de Petróleo deberá remitir, mensualmente, a la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas, un informe de la producción de "jet fuel" y gasolina de avión; en dicho informe deberán

indicarse la cantidad vendida y su comprador.

Ficha articulo

TÍTULO IV

Delitos y Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Delitos

Artículo 57.—En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

Ficha articulo

Artículo 58.—Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Ficha articulo

Artículo 59.—Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque, para que sean utilizados en el transporte de dinero o bienes provenientes del narcotráfico, las drogas o las sustancias referidas en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 60.—Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien, por cualquier medio, intimide o disuada a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 61.—Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a quien, mediante promesa remunerada, exhorte a un funcionario público para que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos, o asegure el provecho o producto de tales actos.

Ficha articulo

Artículo 62.—Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión si los actos mencionados en el párrafo anterior son realizados por un juez o fiscal de la República.

Si los hechos ocurren por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, en los presupuestos del primer párrafo del presente artículo, y pena de prisión de dos a cinco años cuando se trate de los actos contemplados en el segundo párrafo; en ambos casos, se impondrá inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo plazo.

Ficha articulo

Artículo 63.-

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 64.—Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años a quien, estando legalmente autorizado, expendo o suministre las sustancias controladas referidas en esta Ley, sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas en la receta. Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión o el oficio.

Ficha articulo

Artículo 65.—Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta Ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su artículo 2º, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.

b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta Ley cuando:

1.- No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta Ley.

2.- No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el

mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta Ley.

3.- Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

Ficha articulo

Artículo 66.—Se impondrá pena de prisión de uno a seis años a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en el local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos regulados en esta Ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se ha cometido el delito, u ordenarse la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

Ficha articulo

Artículo 67.—Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Ficha articulo

Artículo 68.—Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

Ficha articulo

Artículo 69.-

Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.**
- b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.**

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

- a) Los actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse.**
- b) Las organizaciones o los individuos declarados como terroristas o que**

tengan fines terroristas.

c) Cualquier acto destinado a causar la muerte a una persona o que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

d) Cualquier acto destinado a causar lesiones leves, graves o gravísimas a una persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el

propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

e) El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal.

(Así adicionado por el artículo 2°, punto 2., aparte c) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

Ficha artículo

Artículo 70.-

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 71.—Será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, quien se dedique a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, y no informe de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las cuales él forme parte, cuando tenga motivos razonables para considerar que las sustancias, las máquinas y los accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes

Ficha articulo

Artículo 72.—Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Ficha articulo

Artículo 73.—Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien produzca, fabrique, prepare, distribuya, transporte, almacene, importe o exporte precursores u otros productos químicos incluidos en esta regulación, además de máquinas y accesorios, para utilizarlos en la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión cuando el delito se cometa mediante la constitución o el empleo de una organización delictiva.

Ficha articulo

Artículo 74.—Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien:

a) Utilice permisos y licencias, obtenidos legítimamente, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación, o las máquinas y los accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones. Con la misma pena se sancionará a quien falsifique estos permisos y licencias.

b) Posea, sin autorización, precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente Ley.

c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

Ficha articulo

Artículo 75.—Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien desvíe tanto productos químicos como precursores, máquinas o accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro de Costa Rica y fuera de ella.

Ficha articulo

Artículo 76.—Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el artículo 42 de esta Ley, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de prisión hasta de seis meses.

Ficha articulo

Artículo 77.—La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.

b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.**
- d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.**
- e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.**
- f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.**
- g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.**
- h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.**

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

Ficha artículo

Artículo 77 bis.-

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.**
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.**
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.**
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.**

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9161 del 13 de agosto del 2013, "Reforma Ley N° 8204, "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo", para introducir la proporcionalidad y especificidad de género")

Ficha articulo

Artículo 78.—En los casos previstos en el capítulo I del título IV de esta Ley, el juez también podrá imponer como pena accesoria:

a) La cancelación de la licencia, los permisos, la concesión o la autorización para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

b) La clausura temporal o definitiva de la empresa o actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Medida de Seguridad

Artículo 79.—Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consume o utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción. Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar dicha situación al PANI, para que gestione las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3º de esta Ley.

Si se trata de personas menores de edad consumidoras de drogas de uso no autorizado en un sitio privado, el PANI, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir y gestionar

la medida de protección necesaria, conforme a las facultades otorgadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Sanciones Administrativas

Artículo 80.—Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

Ficha articulo

Artículo 81.-

Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley, señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y

fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de los clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros, f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) los controles sobre los países de mayor riesgo, h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

5.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de las personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

7.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

8.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

9.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

10.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

11.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras; g) los controles sobre los países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de las transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas,

o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

3.- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

4.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

5.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

6.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

7.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

8.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

9.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en los artículos 15 bis y 15 ter de esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas todas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera,

iguales o

superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1.- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre los países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2.- Cuando las personas, físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 bis de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el órgano de supervisión y fiscalización.

3.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

4.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por este.

5.- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial o errónea.

6.- Cuando se nieguen a entregar, a la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

7.- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

8.- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo serán determinados de acuerdo con el volumen de los negocios, el número de las transacciones, la ubicación geográfica, y deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la multa impuesta. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

El dinero derivado de la imposición de las multas descritas en el presente artículo será depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual, por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera, destinará dichos dineros únicamente al desarrollo de los programas y los proyectos que fortalezcan el cumplimiento efectivo de la presente regulación y los proyectos y programas vinculantes de las instituciones involucradas en los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley.

Los órganos de supervisión y fiscalización, establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y de la forma que aquellos estimen pertinente.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Ficha articulo

Artículo 82.—Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de las enlistadas en el artículo 36 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

a) Suspensión temporal del registro referido en el artículo 42 de la presente Ley, cuando se descubran situaciones irregulares que puedan vincularse con alguno de los delitos tipificados en ella, que ameriten el traslado de la investigación a la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas.

b) Cancelación definitiva del registro referido en el citado artículo 42, cuando se compruebe la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, por parte de empleados, funcionarios, directivos, propietarios y otros que hayan actuado en carácter de representantes autorizados de la persona física o jurídica a la que se asignó el registro.

c) Decomiso administrativo, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los precursores o químicos esenciales que hayan sido importados, comprados localmente, producidos, reciclados, u otros, si no han cumplido los requisitos establecidos en esta y otras leyes y reglamentos que rigen esta materia.

Ficha articulo

TÍTULO V

Decomiso y Comiso de los Bienes Utilizados como Medio o Provenientes de los Delitos Previstos por esta Ley

CAPÍTULO I

Decomiso

Artículo 83.—Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes inmuebles en propiedad horizontal no procederá el

cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, que se establecen en la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 84.—De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a la Unidad de Recuperación de Activos, en el lugar que esta determine.

El ICD deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley, salvo casos muy calificados determinados y aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD. La omisión de la orden de anotación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

En los casos de vehículos con placa extranjera, no registrados o no nacionalizados, asumidos en depósito judicial, bastará la solicitud del Instituto para que las dependencias autorizadas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Registro Nacional otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal e inscripción, en el territorio nacional, según lo requiera la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto.

El acta de depósito judicial a favor del Instituto se equipará al documento único aduanero o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera descritos en el párrafo anterior.

Con el fin de administrar los bienes asumidos en depósito judicial y los comisados, el Estado otorgará, a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto, los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial, en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia así se determine; caso contrario, se suspenderán hasta que la Unidad de Recuperación de Activos así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente. Tratándose de concesiones, el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes remitirá en el plazo máximo de

tres días, al Registro Nacional, la documentación para la asignación y entrega de la placa particular correspondiente.

En caso de que la administración de bienes decomisados requiera la participación de profesionales especializados en determinadas materias, el ICD podrá efectuar esas contrataciones de manera directa y urgente, por la naturaleza y las circunstancias que la generan, incompatibles con el concurso.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 84 bis.- El Instituto podrá arrendar los bienes muebles e inmuebles que asuma en depósito judicial. Para la gestión, la administración, el uso y cualquier forma de enajenación de los bienes decomisados y comisados de conformidad con esta ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas no estará sujeto a la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. En caso de que el Instituto arriende bienes muebles e inmuebles, este establecerá el procedimiento correspondiente.

En el caso de préstamo de bienes asumidos en depósito judicial, antes de la entrega y utilización, la institución beneficiaria deberá asegurarlos por su valor, cuando proceda, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción.

El Instituto podrá vender, rematar, subastar o enajenar anticipadamente los bienes asumidos en depósito judicial.

En estos casos se requerirá únicamente el acta de adjudicación o el documento que compruebe el negocio jurídico para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente; documento que será emitido por la Unidad de Recuperación de Activos. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e inscripción establecidos por ley.

En caso de que los bienes decomisados hayan sido enajenados por el Instituto y el juez competente ordenara la devolución del bien, se procederá a entregar al propietario únicamente el monto obtenido por la venta que se efectuó del bien.

La valoración de los bienes muebles asumidos en depósito judicial, para efectos de su disposición, será realizada por personal de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto.

Cuando los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en depósito judicial estén respectivamente afectados por prenda o hipoteca, del dinero obtenido como

consecuencia de la venta, debe pagarse el saldo de la deuda que justifica el gravamen. En caso de que se haya pagado el monto para la cancelación del gravamen y se ordene la devolución del bien, el Instituto entregará al propietario el saldo al descubierto.

Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 85.-La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- 1) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- 2) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- 3) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 86.- Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en la presente ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia

o registrados, según corresponda.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

Ficha artículo

CAPÍTULO II

Comiso

Artículo 87.—Cualquier resolución firme que ponga fin al proceso deberá ser comunicada de forma inmediata por la autoridad competente a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto. La omisión de dicha comunicación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

Si se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores, productos financieros o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o destinarlos a los objetivos de la ley, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas.

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que compruebe el negocio jurídico para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente; documento que será emitido por la Unidad de Recuperación de Activos. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e

inscripción establecidos por ley.

Cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el Instituto deberá destinar:

- a) Un sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.**
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.**
- c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.**

Mientras se efectúa la distribución o se utilizan los recursos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá invertir estos dineros bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 87 bis.- Decretado el comiso de vehículos o de aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino.

Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012)

Ficha articulo

Artículo 88.—Los bienes percederos podrán ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por

la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo anterior.

Ficha articulo

Artículo 89.—En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntársele la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N° 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

Ficha articulo

Artículo 90.—Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 91.—En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción

o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

Ficha articulo

Artículo 92.—A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estos personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Terceros de Buena Fe

Artículo 93.—Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Ficha articulo

Artículo 94.—El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.

b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Ficha articulo

TÍTULO VI

Destrucción de Plantaciones y Drogas Ilícitas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95.—Los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y de la Policía de Control de Drogas, estarán facultados para las investigaciones y la erradicación de las plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta a partir de la cual puedan producirse drogas ilícitas, salvo que, supletoriamente, lo realicen las autoridades locales por razones que imposibiliten a las primeras su atención.

Previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ. Se identificarán el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación. Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y de las personas halladas en él a la hora de la diligencia. Estos datos y cualquier otro de interés para los fines de la investigación, se harán constar en un acta que se sujetará a las formalidades establecidas en la legislación procesal penal. Una copia del acta de destrucción y los informes policiales serán enviados al Instituto, por el cuerpo policial que realizó la erradicación, para lo que corresponda.

Ficha articulo

Artículo 96.—Cuando las autoridades policiales decomisen marihuana, cocaína, heroína

o cualquier otra droga de las referidas en esta Ley, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial competente, para que el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ tome las muestras de cantidad y peso, así como cualquier otra circunstancia útil a la investigación, según su criterio pericial.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse la destrucción, la droga deberá entregarse al OIJ para la custodia y posterior destrucción.

Fenecida definitivamente la causa, la autoridad judicial competente deberá ordenar la destrucción de la muestra testigo de la sustancia analizada.

Ficha articulo

Artículo 97.—Para realizar las peritaciones necesarias, la autoridad judicial competente autorizará que se tome una muestra bajo los procedimientos y en las cantidades recomendadas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ, la cual quedará en la misma sección para lo dispuesto en el artículo anterior. El resto de la droga incautada será destruido públicamente, en presencia de los medios de comunicación que quieran asistir, previa convocatoria, y de al menos un miembro del Ministerio de Salud y del OIJ, lo cual deberá cumplirse siguiendo los procedimientos técnicos adecuados que ordene el órgano competente del Ministerio de Salud.

La autoridad judicial competente deberá informar, por cualquier medio de comunicación, del lugar, el día y la hora en que se realizará el acto de destrucción, y deberá actuar personalmente en el procedimiento de destrucción de la droga.

Una copia del acta de destrucción será enviada por la autoridad judicial competente al Instituto Costarricense sobre Drogas.

Ficha articulo

TÍTULO VII

Instituto Costarricense sobre Drogas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 98.—El Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

Ficha articulo

Artículo 99.-

El Instituto Costarricense sobre Drogas será el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Dicho Instituto, como órgano responsable del diseño y la coordinación en la ejecución de las políticas para el abordaje del fenómeno de las drogas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, coordinará con las instituciones ejecutoras de programas y proyectos afines en estas materias.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 100.-

El Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en La Gaceta.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, el Instituto ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) **Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.**
- b) **Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.**
- c) **Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:**
- 1) **El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.**
 - 2) **La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.**
 - 3) **El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.**
- d) **Dirigir el sistema de información sobre drogas, que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.**
- e) **Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias, la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**
- f) **Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.**
- g) **Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan nacional sobre drogas.**
- h) **Apoyar la actividad policial en materia de drogas.**
- i) **Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).**

j) Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.

k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

l) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas, en el país.

m) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, al IAFA le corresponde la aprobación de todos los programas, públicos y privados, orientados a estos fines. Al Ministerio de Educación Pública (MEP), le corresponderá definir y aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del Sistema Educativo formal.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 101.-

El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico, la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 102.—Los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del Instituto, estarán obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles.

Ficha articulo

Artículo 103.—Dentro del ámbito de su competencia, el Instituto podrá acordar, con autoridades extranjeras, la realización de investigaciones individuales o conjuntas, con las salvedades que imponga cada legislación.

Ficha articulo

Artículo 104.—El Instituto asesorará a las instituciones relacionadas con la materia que regula esta Ley y brindará la colaboración técnica que estas requieran para ejercer sus competencias constitucionales.

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 105.—Son órganos del Instituto:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección General.
- c) La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas.
- d) La Unidad de Proyectos de Prevención.
- e) La Unidad de Programas de Inteligencia.
- f) La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores.

g) La Unidad de Registros y Consultas.

h) La Unidad de Informática.

i) La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*).

(* (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio I, por lo que se establece que a partir de la vigencia de esta ley, cualquier normativa que se refiera a la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (UAB) debe entenderse sustituida por Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas.")

j) Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

(Así reformado el inciso anterior, por el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

k) La Unidad Administrativa.

l) La Unidad de Auditoría Interna.

m) La Unidad de Asesoría Legal.

Asimismo, los órganos que, por razones propias de su competencia, el Instituto considere necesario crear.

Ficha artículo

Artículo 106.-

Además de los órganos señalados en el artículo anterior, actuarán como órganos asesores del Instituto: la Comisión asesora de políticas preventivas, la Comisión para el control y fiscalización de precursores, la Comisión asesora de políticas represivas y la Comisión asesora para prevención y control de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Para todos los efectos, se entenderá que las comisiones realizarán su trabajo ad honórem.

El Consejo Directivo, de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia, podrá crear nuevas comisiones o modificar su integración con los representantes de las entidades o los órganos que considere pertinentes.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

SECCIÓN I

Consejo Directivo

Artículo 107.—El Consejo Directivo será el órgano máximo de decisión. Será presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia de la República, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que el artículo 1253 del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el Consejo Directivo para los casos especiales.

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones y potestades que la presente Ley le confiere.**
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.**
- c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.**
- d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.**
- e) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el presidente, el director general, los jefes y el auditor.**
- f) Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa.**
- g) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto, los cuales, para su eficacia, deberán publicarse en La Gaceta.**
- h) Crear la estructura administrativa que considere necesaria para el desempeño eficiente del Instituto.**
- i) Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes.**
- j) Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor**

rapidez, los objetivos establecidos en esta Ley.

k) Otorgar poder general judicial a la Dirección Ejecutiva con los alcances y las atribuciones que al efecto se establecen en el artículo 1288 y los siguientes del Código Civil.

l) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.

m) Conocer, aprobar y resolver en definitiva sobre las contrataciones y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

n) Ejercer las demás funciones que le establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

Ficha articulo

Artículo 108.—El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro o el viceministro de la Presidencia.

b) El ministro o el viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.

c) El ministro o el viceministro de Educación Pública.

d) El ministro o el viceministro de Justicia y Gracia.

e) El ministro de Salud o el director del IAFA.

f) El director o el subdirector del OIJ.

g) El fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado.

Ficha articulo

SECCIÓN II

Dirección General

Artículo 109.—La Dirección General es un órgano subordinado del Consejo Directivo; estará a cargo de un director general y de un director general adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Les corresponderá colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en

la planificación, la organización y el control de la Institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Instituto, cuando lo determine el Consejo Directivo.

Ficha articulo

Artículo 110.—En las ausencias temporales y en las definitivas, el director general será sustituido por el director general adjunto, mientras se produzca el nombramiento del propietario.

Ficha articulo

Artículo 111.—Para ser nombrados, el director general y el director general adjunto deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer el grado académico de licenciados y experiencia amplia y probada en el campo relacionado con las drogas.

El Consejo Directivo designará una comisión especial, la cual analizará los atestados de los oferentes que opten por el puesto y elevará su recomendación al Consejo Directivo.

Ficha articulo

Artículo 112.—El nombramiento y la remoción del director general y del director general adjunto le corresponderá libremente al Consejo Directivo.

Ficha articulo

Artículo 113.—Son atribuciones y deberes de la Dirección General las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

- b) Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.**
- c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Dirección General, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.**
- d) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta, completa y necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior del Instituto.**
- e) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar la correcta aplicación.**
- f) Nombrar, remover y aplicar el régimen disciplinario a los servidores del Instituto, de conformidad con los reglamentos respectivos. Para el nombramiento y la remoción del personal de la auditoría, se requerirá la anuencia del auditor general.**
- g) Atender las relaciones del Instituto con los personeros de gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.**
- h) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente Ley y los Reglamentos del Instituto.**
- i) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.**

Ficha artículo

Artículo 114.—Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.**
- b) Desempeñar otros cargos públicos remunerados o ad honórem, puesto que deben desempeñar sus funciones a tiempo completo en el Instituto.**

De esta prohibición, se exceptúa el ejercicio de la docencia.

- c) Participar en actividades político-electorales con las salvedades de ley.**

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

Ficha articulo

SECCIÓN III

Unidad de Proyectos de Prevención

Artículo 115.—La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el IAFA, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta Ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el Plan Nacional sobre Drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 116.—Las funciones de la Unidad de Proyectos de Prevención, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en el futuro, serán las siguientes:

- a) Formular recomendaciones en educación y prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, para incluirlas en el Plan Nacional de Drogas, con base en los programas que las entidades públicas y privadas propongan.**
- b) Colaborar técnicamente con los organismos oficiales que realizan campañas de prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, y proponerles recomendaciones.**
- c) Apoyar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la educación, la prevención y la investigación científica, relativa a las drogas que causen dependencia.**

d) Las demás funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los fines de la Institución.

Ficha articulo

SECCIÓN IV

Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas

Artículo 117.—La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas tiene el fin de realizar el análisis sistemático, continuo y actualizado de la magnitud, las tendencias y la evolución del fenómeno de las drogas en el país, para planificar, evaluar y apoyar el proceso de toma de decisiones en la represión y prevención en ese campo, así como para darle seguimiento.

Para alcanzar los fines y objetivos, esta Unidad requerirá la información y cooperación necesarias de todas las instituciones involucradas y de los demás entes de los sectores público y privado, para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de esta Unidad se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 118.—Son funciones de la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas:

a) Desarrollar e implementar un sistema nacional que centralice los diferentes informes, estudios e investigaciones sobre la magnitud y las consecuencias de la oferta y la demanda del consumo de drogas, en los planos nacional e internacional.

b) Determinar los problemas generales y específicos que se desprendan de los

informes, estudios e investigaciones, que les permitan a las autoridades tomar decisiones oportunas para la investigación de campo y el desarrollo de las estrategias correspondientes.

c) Emitir las recomendaciones técnicas para la formulación de estrategias, dentro de la política oficial en materia de drogas.

d) Determinar las necesidades anuales reales para el uso lícito de drogas estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos en el país, para garantizar la disponibilidad de estos productos y prevenir su posible desvío al área ilícita, con la participación de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

e) Participar en el intercambio de la información oficial disponible sobre drogas, con los organismos nacionales e internacionales, incluso en el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Comisión Internacional Contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA) y otros.

f) Orientar, con base en los análisis y otros aportes científicos de esta Unidad, el desarrollo de proyectos e investigaciones sobre la problemática de las drogas, para fortalecer el conocimiento actualizado en esta materia.

g) Promover la coordinación y colaboración, en los niveles nacional e internacional, de todas las instancias involucradas en el análisis del problema de las drogas, para identificar las tendencias y las preferencias en el uso indebido de drogas específicas y recomendar acciones concretas para su rectificación.

h) Identificar los patrones delictivos en el uso ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas precursoras, que permitan un abordaje efectivo del problema.

i) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la identificación de las zonas geográficas de mayor riesgo, las poblaciones vulnerables y las principales tendencias de consumo de drogas, en un período determinado, para que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema.

j) Evaluar las acciones dirigidas a reducir la oferta y la demanda de drogas en el país, con el propósito de determinar su impacto.

k) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la confección y divulgación de informes periódicos sobre la situación actual del país en materia de drogas, sus proyecciones y las tendencias a corto y mediano plazo.

l) Participar activamente en foros, congresos, seminarios, talleres, nacionales e internacionales, sobre la represión, prevención y fiscalización, el análisis y la identificación de drogas, que permitan conocer los acuerdos adoptados y darles

seguimiento.

m) Coordinar talleres, seminarios y demás reuniones locales para formular, estudiar, discutir y analizar propuestas que faciliten el funcionamiento óptimo de la Unidad y lo retroalimenten.

n) Efectuar una revisión exhaustiva y permanente sobre la legislación actual en materia de drogas, para proponer la adopción de programas, medidas y reformas pertinentes para hacer más eficaz la acción estatal en este campo.

ñ) Determinar las necesidades anuales de información para planificar la recolección de datos y los análisis estadísticos relacionados con el fenómeno de las drogas, conjuntamente con las instituciones involucradas.

o) Brindar asesoramiento técnico a todas las unidades operativas del Instituto, con el propósito de fortalecer y complementar los criterios para el análisis de la información sobre drogas.

p) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Ficha articulo

Artículo 119.—Las fuentes primarias de recolección de datos para esta Unidad serán, entre otras: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el IAFA, el Ministerio de Justicia y Gracia, el Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la CCSS, las ONG, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Sistema Nacional de Salud de los sectores público y privado, las universidades públicas y privadas, los colegios profesionales, los medios de comunicación oral y escrita y otros que, por su naturaleza, se determine incorporar a esta actividad.

Ficha articulo

SECCIÓN V

Unidad de Programas de Inteligencia

Artículo 120.-

La Unidad de Programas de Inteligencia, junto con las dependencias policiales, nacionales e internacionales, se encargará de unificar y facilitar las acciones que se realicen contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada. Asimismo, a excepción de lo previsto en el artículo 123 de esta Ley, recolectará, analizará y proveerá información táctica y estratégica a las instituciones y los distintos cuerpos involucrados en la lucha contra estas materias, con la finalidad de permitirles alcanzar su propósito y recomendarles acciones. La información se recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y las autoridades judiciales. Esta Unidad podrá conformar comisiones de asesores técnicos especializados, en el campo de la investigación de los delitos contenidos en esta Ley.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Programas de Inteligencia se dispondrá reglamentariamente.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

SECCIÓN VI

Unidad de Registros y Consultas

Artículo 121.—La Unidad de Registros y Consultas estructurará y custodiará un registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.

Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir sus cometidos, esta Unidad tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.

La información obtenida se destinará al uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

Con el propósito de mantener actualizado el registro de información, las policías que realicen investigaciones por los delitos de narcotráfico, deberán remitir al Instituto el informe de policía, inmediatamente después de haberlo presentado al Ministerio Público para la respectiva investigación preparatoria.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Registros y Consultas se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 122.—La Unidad de Registros y Consultas tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de información por parte de los usuarios y atender sus solicitudes de acuerdo con las normas establecidas.**
- b) Ejercer el control de calidad durante todo el proceso de recolección y procesamiento de la información, con el fin de asegurar la confiabilidad de los datos.**
- c) Administrar los recursos de tecnología de información asignados a la Unidad, en coordinación con la Unidad de Informática.**
- d) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.**

Ficha articulo

SECCIÓN VII

(*)Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

(*)(Así modificada su denominación, por el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento

de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 123.-

La UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 124.—La información recopilada por la (*)Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

(*)(Así modificada su denominación,, por el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 125.—Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.

Ficha articulo

Artículo 126.-

El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

(Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

SECCIÓN VIII

Unidad de Control y Fiscalización de Precursores

Artículo 127.—La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores ejercerá el control de la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de las sustancias denominadas precursores y químicos esenciales; además, dará seguimiento a la utilización de estas sustancias en el territorio nacional.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 128.—Serán funciones de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, las siguientes:

a) Definir los requisitos, tramitar la inscripción y emitir las licencias respectivas para las siguientes personas:

1.- Los importadores de precursores y químicos esenciales.

2.- Los usuarios de precursores y químicos esenciales en el nivel nacional.

3.- Los exportadores y/o reexportadores de precursores y químicos esenciales.

b) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de importación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que ingresen al país.

c) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de exportación y reexportación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que salgan del país.

d) Dar seguimiento al uso de precursores y químicos esenciales a nivel nacional.

e) Definir los requisitos y tramitar la renovación de los permisos de importación.

f) Colaborar en la vigilancia del comercio internacional de precursores y químicos esenciales, mediante la coordinación, la cooperación y el intercambio de información con las autoridades competentes de otros países y con los organismos internacionales relacionados con la lucha antidrogas.

g) Llevar registros actualizados de las licencias otorgadas, las licencias revocadas, las importaciones, las exportaciones y las reexportaciones autorizadas y denegadas, así como de cualquier otra información de interés para el control y la fiscalización de precursores a nivel nacional e internacional.

h) Remitir a la JIFE las estadísticas anuales referentes a precursores y químicos esenciales.

i) Revisar periódicamente las normas de control y fiscalización de precursores y

químicos esenciales, con el fin de mantenerlas actualizadas.

j) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, el seguimiento de los precursores y químicos esenciales que ingresen al territorio nacional en tránsito internacional.

k) Comunicar, al Ministerio Público, las situaciones de posibles desvíos de precursores y químicos esenciales, para que este Ministerio defina las intervenciones correspondientes.

l) Participar en la elaboración, revisión y actualización de normativas relacionadas, directa o indirectamente, con el control de precursores; asimismo, en la elaboración de acuerdos o convenios, bilaterales o multilaterales, en los cuales se aborden temas relacionados con esta materia.

m) Participar en comisiones técnicas relacionadas con el control de la oferta de drogas.

n) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Ficha articulo

SECCIÓN IX

Unidad de Informática

Artículo 129.—La Unidad de Informática será la responsable de promover la articulación y el óptimo funcionamiento de los sistemas y subsistemas que conforman el sistema de información institucional y sus procesos permanentes de captura, validación, selección, manipulación, procesamiento y comunicación, a partir de las demandas y necesidades de los usuarios.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Informática se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 130.—La Unidad de Informática tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de desarrollo del sistema de información institucional, a fin de modernizar y sistematizar su funcionamiento.**
- b) Promover y participar en el diseño, la sistematización y el control de los procesos de planificación conjunta e integral de los subsistemas de información en los niveles de gestión interinstitucional, a fin de propiciar una utilización óptima y racional de los recursos tecnológicos.**
- c) Coordinar, orientar y recomendar en materia de información y tecnología computacional para las contrataciones correspondientes.**
- d) Coordinar, con las jefaturas de las unidades del Instituto, la preparación de los requerimientos de insumos necesarios para desarrollar las actividades propias de la Institución.**
- e) Diseñar, proponer y coordinar la implantación de normas, estándares, lineamientos y procedimientos relacionados con los elementos de "hardware", "software", redes y comunicaciones de la plataforma técnica y de tecnologías relacionadas con la gestión de la informática institucional.**
- f) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.**

Ficha articulo

SECCIÓN X

Unidad de Auditoría Interna

Artículo 131.—El Instituto tendrá una Unidad de Auditoría Interna, la cual funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de un auditor, quien deberá ser contador público autorizado, con amplia experiencia en sistemas de informática. La

Auditoría Interna contará con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Auditoría Interna se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 132.—La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterios, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración. Su organización y funcionamiento se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual para el ejercicio de las auditorías internas y cualesquiera otras disposiciones que emita el órgano contralor.

Ficha articulo

Artículo 133.—El auditor será nombrado por el Consejo Directivo, mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Permanecerá en el cargo un período de seis años y podrá ser reelegido. Estará sujeto a las mismas limitaciones que la presente Ley y sus Reglamentos establecen para la Dirección General, en cuanto le sean aplicables.

Ficha articulo

Artículo 134.—El auditor solo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa y por decisión emanada del Consejo Directivo, con observancia del debido proceso. Para la destitución se requerirá el mismo número de votos necesario para nombrarlo, de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

Ficha articulo

Artículo 135.—La Auditoría Interna, además de realizar auditorías financieras operativas y de carácter especial, tendrá las siguientes competencias:

- a) Controlar y evaluar el sistema de control interno correspondiente y proponer las medidas correctivas.**
- b) Cumplir las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico.**
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción institucional.**
- d) Asesorar, en materia de su competencia, a los jefes de su Institución y advertir, asimismo, a los órganos pasivos que fiscalicen, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.**
- e) Cumplir las demás competencias que contemplan las normas del ordenamiento de control y fiscalización**

Ficha artículo

Artículo 136.—Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Interna tendrá las siguientes potestades:

- a) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.**
- b) Solicitar a todo funcionario o empleado de cualquier nivel jerárquico, en la forma, las condiciones y el plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus fines.**
- c) Solicitar a los funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Auditoría Interna.**
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de las normas y los manuales de control y fiscalización que emita la Contraloría General de la República.**

Ficha articulo

Artículo 137.—El Consejo Directivo del Instituto será el responsable de implementar las recomendaciones emitidas por la Unidad de Auditoría Interna. Si la Administración discrepa de dichas recomendaciones, deberá emitir por escrito un acuerdo fundamentado, en un plazo de treinta días hábiles, el cual contendrá una solución alternativa.

De mantenerse la divergencia de criterio entre la Administración y la Unidad de Auditoría Interna, corresponderá a la Contraloría General de la República aclarar las divergencias, a solicitud de las partes interesadas.

Ficha articulo

Artículo 138.—El Consejo Directivo será el responsable de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno.

Las normas que el Consejo dicte al respecto, serán de acatamiento obligatorio para la administración responsable de implementar y operar el sistema.

Ficha articulo

SECCIÓN XI

Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados

Artículo 139.—La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Recuperación de Activos

(URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) se dispondrá reglamentariamente.

(*) (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio I, por lo que se establece que a partir de la vigencia de esta ley, cualquier normativa que se refiera a la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (UAB) debe entenderse sustituida por Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas.)

Ficha articulo

Artículo 140.—Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.**
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.**
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.**
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.**
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.**
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.**
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.**

Ficha articulo

SECCIÓN XII

Unidad Administrativa

Artículo 141.—La Unidad Administrativa tendrá la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos del Instituto y su uso eficiente, a partir de las directrices que emitan el Consejo Directivo y la Dirección General, para el cumplimiento de las funciones de esta Unidad y el desarrollo de sus programas.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad Administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 142.—La Unidad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los trámites administrativos para apoyar la operación de la Dirección General, en las áreas de contabilidad, finanzas, presupuesto, recursos humanos y suministros.**
- b) Coordinar con las unidades del Instituto, para efectuar el seguimiento en cuanto al aprovechamiento de los recursos.**
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario del Instituto, para que sea estudiado y aprobado por la Dirección General.**
- d) Ejecutar los presupuestos aprobados de conformidad con la ley.**
- e) Presentar a la Dirección General, informes periódicos relativos a los depósitos y las cuentas corrientes en dólares o colones.**
- f) Organizar los servicios de recepción, los servicios secretariales y generales, así como los de choferes, bodegueros, conserjes, encargados de seguridad y vigilancia, y los servicios de almacenamiento de los bienes en decomiso y comiso.**
- g) Cumplir las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.**

Ficha articulo

SECCIÓN XIII

Unidad de Asesoría Legal

Artículo 143.—La Unidad de Asesoría Legal asesorará jurídicamente a todas las instancias y niveles del Instituto, con el fin de garantizar que las actuaciones de sus funcionarios sean acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Asesoría Legal se dispondrá reglamentariamente.

Ficha articulo

Artículo 144.—Serán funciones de la Unidad de Asesoría Legal las siguientes:

- a) Apoyar al Instituto y brindarle la asistencia jurídica en general.**
- b) Formular consultas de índole legal a la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.**
- c) Recibir, por escrito, las consultas personales en materia legal a nivel institucional y evacuarlas.**
- d) Tramitar los traspasos de bienes, muebles e inmuebles, en que intervenga el Instituto.**
- e) Investigar y resolver los procesos disciplinarios contra los funcionarios del Instituto.**
- f) Coordinar con la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*), las acciones legales que correspondan.**

(*) (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio I, por lo que se establece que a partir de la vigencia de esta ley, cualquier normativa que se refiera a la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (UAB) debe entenderse sustituida por Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto

Costarricense Sobre Drogas.")

g) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Financiamiento

Artículo 145.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.**
- b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.**
- c) El producto de los empréstitos internos o externos que se contraten.**
- d) Los intereses generados de los registros financieros del Instituto.**
- e) Los fondos y demás recursos que se recauden por concepto de ventas.**
- f) Las sumas que se recauden en aplicación de esta Ley.**
- g) Los montos cobrados por registro de operadores de precursores.**
- h) Los bienes decomisados y los comisados, en virtud de la aplicación de la presente Ley.**

Ficha articulo

Artículo 146.—El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Instituto; para dicho efecto, este último le presentará, en mayo de cada año, un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

Ficha articulo

Artículo 147.—Para cada ejercicio, los presupuestos deberán organizarse y formularse, de conformidad con las prescripciones técnicas y los planes de desarrollo o, en su defecto, con los lineamientos generales de políticas nacionales de lucha contra las drogas. Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, el Instituto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o proyecto respectivo.

Ficha articulo

Artículo 148.—La liquidación del presupuesto del Instituto Costarricense sobre Drogas se incorporará a la del Ministerio de la Presidencia.

Ficha articulo

Artículo 149.—Todos los bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto. Sin embargo, el Instituto podrá realizar convenios de asistencia técnica o préstamos de equipos y recursos, con las diferentes organizaciones policiales involucradas en la lucha contra el narcotráfico, así como con otras dependencias tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial.

Ficha articulo

Artículo 150.—Prohíbese destinar bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas a otros fines que no sean los previstos en esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 151.—Autorízase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que destine como máximo un veinte por ciento (20%) de sus recursos financieros a gastos confidenciales, en atención a la naturaleza de sus funciones en el área represiva.

Ficha articulo

Artículo 152.—Para el manejo de los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas abrirá, en cualquiera de los bancos del Estado, dos cuentas: una general y otra especial para gastos confidenciales.

Ficha articulo

Artículo 153.—Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que, además de cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo, establezca los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos de conformidad con la ley.

Ficha articulo

Artículo 154.—El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá potestad para dictar su propio Reglamento de Organización y Servicio.

Ficha articulo

Artículo 155.—El Instituto Costarricense sobre Drogas no estará sujeto a la siguiente normativa:

a) La Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821, del 19 de octubre de 1982, y su Reglamento.

b) La Ley para el equilibrio financiero del sector público, N° 6955, del 24 de febrero de 1984.

Ficha articulo

Artículo 156.—El director general y el director general adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo 4º de la Ley de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Ficha articulo

Artículo 157.—El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Ficha articulo

Artículo 158.—Serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, en beneficio de los planes y programas que autorice el Instituto Costarricense sobre Drogas para la represión de los delitos y el consumo ilícito de las sustancias de uso no autorizado.

Ficha articulo

Artículo 159.—El Instituto Costarricense sobre Drogas estará exento del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquier otra forma de contribución.

Ficha articulo

Artículo 160.—Los vehículos asignados y utilizados por el Instituto Costarricense sobre Drogas estarán excluidos de rotulación y autorizados para no utilizar placas oficiales, con el propósito de guardar la confidencialidad respecto de sus labores y de la seguridad de su personal. El Registro Nacional prestará al Instituto las facilidades necesarias para ejecutar y asegurar la confidencialidad.

Ficha articulo

Artículo 161.—Los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas tendrán prohibición absoluta para desempeñar otras labores remuneradas en forma liberal; en compensación, serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 5867 y sus reformas.

Ficha articulo

Artículo 162.—Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que otorgue certificaciones, licencias y registros de operadores de precursores y químicos esenciales, mediante el cobro de las tasas previamente fijadas por el Consejo Directivo.

Ficha articulo

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Artículo 163.—El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de esta Ley.

Ficha articulo

Artículo 164.—Deróganse las Leyes N° 7093 y N° 7233, así como las demás disposiciones normativas, contenidas en leyes y reglamentos, que se opongan a la presente Ley.

Ficha articulo

Artículo 165.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

Ficha articulo

Artículo 166.—Autorízase a la CCSS para que cree centros especializados en la atención de los farmacodependientes, en un plazo máximo de cuatro años.

Ficha articulo

Artículo 167.- Actualización de información

Iniciada la relación comercial, la persona física o jurídica supervisada deberá actualizar, en forma periódica, la información de los clientes que, según los parámetros establecidos mediante el reglamento respectivo, establezca el Consejo Nacional de

Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Asimismo, independientemente de la categoría de riesgo del cliente, la información del expediente deberá actualizarse, cuando este presente una modificación sustancial en el perfil transaccional.

Para los efectos de este artículo, deberá actualizarse la información relevante para valorar el perfil transaccional del cliente. El Conassif definirá la información que la entidad debe actualizar y requerir al cliente u obtener mediante cualquier otro medio alternativo a su disposición.

(Así adicionado por el artículo 2°, punto 2., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 168.- Reclutamiento y selección

Créase, en el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Comisión de reclutamiento y selección de personal, como órgano calificador y determinativo en el desarrollo, el análisis, la selección, el nombramiento, la interpretación y la aplicación de criterios de otorgamiento de puntajes, para ubicar, elegir y nombrar a los servidores de dicho Instituto.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas estarán excluidos, únicamente, de los procedimientos de ingreso, selección, promociones y traslados que establece el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2°, punto 2., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 169.-Comisión

Además de lo indicado en el artículo anterior y las disposiciones que vía reglamento se determinen, a la Comisión de reclutamiento y selección de personal le

corresponderá recibir, tramitar y resolver las solicitudes de ingreso al Instituto Costarricense sobre Drogas, así como de los ascensos dentro del escalafón.

La Comisión estará integrada en la siguiente forma:

- a) El director general o el director general adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas, quien la presidirá.**

- b) El jefe de la Unidad solicitante del Instituto Costarricense sobre Drogas.**

- c) El jefe o encargado de Recursos Humanos, del Instituto Costarricense sobre Drogas.**

- d) Un representante de los trabajadores del Instituto Costarricense sobre Drogas, electo en la asamblea general de empleados.**

(Así adicionado por el artículo 2°, punto 2., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

Artículo 170.- Relación comercial

Cuando la persona física o jurídica que conforme a esta Ley cumpla la obligación de hacer el reporte de operación sospechosa, cuando la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas realice una solicitud de información a una entidad financiera, o cuando reciban una solicitud judicial relacionada con una investigación sobre los delitos tipificados en esta Ley, dichas personas, físicas o jurídicas, podrán continuar con la relación comercial, a fin de no entorpecer el avance de la investigación referente a los delitos mencionados.

En tales casos, los supervisados y los obligados a reportar operaciones

sospechosas, conforme se establece en la presente Ley, ni ninguno de sus funcionarios, gerentes o directores incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa por mantener dicha relación comercial.

(Así adicionado por el artículo 2°, punto 2., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Los funcionarios del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, los del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y los del Área de Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a formar parte del Instituto Costarricense sobre Drogas y conservarán los derechos laborales adquiridos. Una vez que el Instituto entre en funciones, el Consejo Directivo deberá iniciar un proceso de reestructuración de las clases ocupacionales, con el fin de equiparar los derechos de todos los funcionarios.

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio I, por lo que el mismo se transcribe a continuación:

TRANSITORIO I.- A partir de la vigencia de esta ley, cualquier normativa que se refiera a la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (UAB) debe entenderse sustituida por Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas.")

Ficha articulo

Transitorio II.—Todos los bienes, recursos, equipo, documentos, expedientes, bases de datos y valores pertenecientes al Centro Nacional de Prevención contra Drogas, al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y al Área de Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas.

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio II, por lo que

el mismo se transcribe a continuación:

TRANSITORIO II.- Las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos deben cubrir los costos de administración, mantenimiento, custodia, conservación, aseguramiento y disposición en que haya incurrido el ICD, mientras estos se encontraron a su favor en condición de depósito judicial.")

Ficha articulo

Transitorio III.—Al entrar en vigencia esta Ley, todos los bienes, muebles e inmuebles, así como el dinero y los demás valores e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, que hayan sido decomisados o embargados o estén sujetos a alguna otra resolución judicial, quedarán sometidos, según lo estipulado en esta Ley, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, incluso los que hayan sido objeto de decomiso o embargo a solicitud de asistencia penal recíproca. La autoridad judicial que conozca de la causa ordenará, de oficio, entregarlos y dispondrá la inscripción registral a nombre de dicho Instituto, cuando así corresponda.

Ficha articulo

Transitorio IV.—Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre la creación y el funcionamiento del Instituto Costarricense sobre Drogas entrarán en vigencia nueve meses después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, las nuevas funciones que esta Ley atribuye a la Unidad de Análisis Financiero, serán ejercidas por la actual Unidad de Análisis Financiero del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, durante los nueve meses siguientes a la publicación de esta Ley.

Acuerdo Sugef 12-10: Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.

NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 8204.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación [3] [7a]

Esta Normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.

Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, de las sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguros, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica o los lineamientos o directrices a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.

Las Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.

De manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. La solicitud debe contener un análisis de riesgos y prácticas de donde se desprenda la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.

Esta última versa, exclusivamente, sobre los siguientes aspectos: a) el uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna. 7

El órgano supervisor correspondiente, debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla, en un plazo de dos meses, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: las características de cada sujeto o entidad, la actividad que realiza, su tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, los riesgos inherentes a la actividad, la atención a los hallazgos determinados en inspecciones de los órganos supervisores, de auditores externos o de auditores internos, y el necesario mantenimiento de un sistema de prevención eficaz, eficiente y oportuno. La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior.

Mientras la Superintendencia correspondiente analiza la solicitud presentada por alguna de las entidades supervisadas, estas continúan obligadas al cumplimiento de todo lo estipulado en esta normativa, hasta que exista un pronunciamiento por escrito por parte de la respectiva Superintendencia, donde se faculte adecuar alguna de las disposiciones vigentes.

La Superintendencia respectiva otorgará la autorización de adecuación regulatoria con base en los justificantes presentados por la entidad y el análisis realizado; no obstante, si la situación imperante cambia o surgen nuevas situaciones de cualquier índole, que incidan sobre los fundamentos utilizados para emitir la respectiva autorización, es responsabilidad de la entidad realizar los ajustes que correspondan, tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente y cumplir las actividades de control y prevención a que está obligada, al margen de la autorización de adecuación regulatoria específica que le fue otorgada.

En cualquier tiempo, la respectiva Superintendencia puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida a una entidad cuando, producto del ejercicio de la supervisión, se estime que las actividades de control y prevención que debe realizar no se ejecutan, se ejecutan de manera inadecuada, o bien, cuando se determine que estas no resultan eficaces, eficientes u oportunas.

Artículo 2. Definiciones [4] [7b]

Comité de cumplimiento: Órgano de apoyo al Oficial de Cumplimiento, que las entidades supervisadas deben nombrar en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente.

Cuentas de Expediente Simplificado: Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*.

Manual de Cumplimiento: Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el ordenamiento jurídico. 8

Oficial de cumplimiento: Funcionario que la institución financiera debe designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.

Operaciones únicas: Se entenderán como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo.

Operaciones múltiples: Son todas aquellas operaciones realizadas en efectivo y mediante transferencias desde o hacia el exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.

Política Conozca a su Cliente: Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.

Política conozca a su empleado: Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

Transacciones financieras electrónicas: Comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.

Beneficiario Real o final: cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones u operaciones realizadas por el cliente mediante las entidades financieras.

Debida Diligencia Reforzada: medidas adicionales a las medidas normales de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán en todos aquellos casos que, por presentar un alto riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se determinen en la Ley 8204, el *Reglamento a la Ley 8204*, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias, así como en las propias políticas de la entidad. Los sujetos obligados también aplicarán, en función de sus análisis de riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Debida Diligencia Simplificada: medidas que los sujetos obligados podrán aplicar en todos aquellos casos que, por presentar un bajo riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se determinen en la Ley 8204, el *Reglamento a la Ley 8204*, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias. 9

Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado [7c]

La gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado, para lo cual deben contar con una metodología que evidencie la valoración de este riesgo. Dicho proceso de evaluación debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente. La metodología de evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo debe incorporar, entre otros, criterios relacionados con tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.

Adicionalmente, los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

El sujeto obligado debe disponer de lineamientos, todos conocidos y aprobados por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, sobre los siguientes aspectos:

- a) Metodología utilizada para la evaluación de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado;
- b) Revisión y actualización del proceso de evaluación del riesgo;
- c) Establecimiento de los planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES

Artículo 4. Categorización y perfil de riesgo de clientes

El sujeto fiscalizado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente. Esta debe estar fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto fiscalizado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto fiscalizado debe tomar en cuenta esta clasificación para establecer los programas de monitoreo.

Para el establecimiento de la categorización y perfil del riesgo de los clientes se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, al menos deben utilizarse tres categorías: alto, moderado, bajo. 10

- b) Los criterios para establecer las categorías de riesgo según lo establecido en el artículo 6 de esta normativa.
- c) Los requisitos documentales adicionales a los establecidos en los artículos en esta Normativa, para cumplir con la Política Conozca a su Cliente para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto fiscalizado.

Artículo 5. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

En el diseño de la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes deben considerarse los siguientes elementos:

- a) Conceptos y marco teórico.
- b) Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
- c) Descripción de la clasificación y categorización de riesgo de los clientes.
- d) Definición de modelos para el establecimiento del perfil de riesgo de clientes.
- e) Descripción y diseño para la automatización del modelo o modelos seleccionados.
- f) Diseño y descripción de matrices de riesgo.
- g) Apéndices, anexos.

Esta metodología de clasificación y sus modificaciones deben ser conocidas y aprobadas por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.

Las Superintendencias pueden realizar las comprobaciones pertinentes para verificar que la metodología de clasificación de riesgo de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto fiscalizado, así como al perfil de cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es inadecuada o insuficiente, la Superintendencia correspondiente debe requerir al sujeto fiscalizado que tome las medidas que corresponda para su corrección, aclaración o sustitución en el plazo que ésta establezca.

Artículo 6. Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.

Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos fiscalizados seleccionarán entre los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:

- a) Nacionalidad.
- b) País de origen (país de nacimiento o país de constitución)
- c) País de domicilio.
- d) Profesión u oficio.
- e) Zona geográfica de las actividades de negocios del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Grupo de Acción Financiera (GAFI) entre otros. 11

- f) Actividad económica del cliente.
- g) Estructura de la propiedad.
- h) Tipo de activos propios de la actividad del cliente (fuera y dentro del país).
- i) Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país).
- j) Utilización de efectivo (fuera y dentro del país).
- k) Origen de los recursos (fuera y dentro del país).
- l) Temporalidad de la actividad que genera los recursos, si corresponde (por ejemplo: en actividades como la recolección de café, corta de caña, entre otros).
- m) Personas expuestas políticamente (en adelante los PEP's).
- n) Productos y servicios que utiliza el cliente.
- o) Comportamiento atípico de los movimientos de la cuenta, dada la información que posee el sujeto fiscalizado sobre el cliente.
- p) Si una cuenta o relación de negocios estuviera inactiva.
- q) Clientes con importantes patrimonios a los que se les asigna un ejecutivo de cuenta para actuar como nexo entre éste y la institución, para facilitar el uso de una amplia gama de servicios financieros, conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial. La selección de criterios debe ser justificada tanto para su inclusión, como para su exclusión y debe constar en los acuerdos aprobados por el Comité de Cumplimiento y en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente [4] [7a]

Los sujetos obligados deben adoptar la política “Conozca a su cliente” como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.

Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado “Conozca a su Cliente”, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual, ya sea físico o electrónico. Podrá además incluir datos adicionales según se establezca en las políticas y procedimientos de cada entidad.

Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario “Conozca a su Cliente”, los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de 12 cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.

cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.

Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello.

Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto obligado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.

Para efectos de esta normativa, se entiende como cliente lo siguiente:

- a) Una persona o entidad que mantiene una cuenta, producto o servicio a su nombre.
- b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado).
- c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).
- d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado.
- e) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto obligado, a criterio de este.

No se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.

Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la Política Conozca a su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado.

Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial.

Para estas situaciones, y atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, los sujetos obligados deben considerar hacer un reporte de operación sospechosa, según lo dispuesto por el artículo 22 de esta Normativa. 13

Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

En los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieros u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben contar con procesos de vigilancia para velar porque esta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que se han implementado medidas para la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de los registros. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado que delega.

Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos en los cuales el tomador sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente.

Lo anterior también será de aplicación a los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.

Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo de la entidad fiscalizada por la SUGESE, la cual debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte de la entidad supervisada por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.

Artículo 8. Información mínima del cliente persona física [4] [7e]

El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

a) **Documentos de identificación:** copia vigente de la cédula de identidad para nacionales, copia de las hojas del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no residentes, y copia de los documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica. En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes.

b) **Datos personales:** nombre completo; nacionalidad (es); fecha y lugar de nacimiento (indicando el país); estado civil; sexo; domicilio. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente. 14

c) **Datos de la actividad:** profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada.

Para el caso de los clientes clasificados como de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; propósito y naturaleza de la relación comercial; determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda.

d) **Otros datos generales:** fecha de inicio de la relación comercial; código del cliente (en caso de que exista).

Los requisitos para la apertura de cuentas de expediente simplificado, se regirán por lo que disponga el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica [4] [7F]

El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

a) **Personería Jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales:** Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de sociedades anónimas costarricenses, o su equivalente para figuras societarias que no contemplen la obligatoriedad de contar con el libro de accionistas, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, el sujeto obligado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados. 15

Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.

En casos de duda razonable sobre las personas beneficiarias reales de una cuenta o de una transacción, el sujeto obligado debe solicitar información al cliente que identifique las personas físicas que de manera indirecta participen en su capital social, sin importar el porcentaje de participación, según lo haya determinado en la atención del riesgo identificado. Dentro de los factores que podrían generar duda, se encuentran, entre otros: estructuras de propiedad complejas en las que se dificulte identificar al beneficiario final, y el traslado de la propiedad de las acciones a fideicomisos.

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.

El requisito dispuesto en el inciso a) respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas, no aplica cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).

b) **Datos particulares:** razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución; dirección exacta del domicilio real y/o contractual (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente.

c) **Datos de la actividad:** actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados como de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta 16 políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.

d) **Otros datos generales:** fecha de apertura de la cuenta, producto o servicio; código del cliente (cuando exista).

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados [4] [7g]

Para los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se debe solicitar copia del documento de identidad vigente, información que podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica. Además, se deberá detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, domicilio.

Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, domicilio, y el tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 11. Verificación de datos [4] [7h]

Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio del cliente.

En el expediente del cliente debe constar la verificación efectuada por el sujeto obligado.

Para los clientes clasificados como de alto riesgo y en aquellos casos que el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos. Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la actividad económica o fuente que genera dichos recursos. 17

Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 12. Actualización de la información de los clientes [4] [7i]

Las entidades o sujetos fiscalizados deben asegurarse de que los documentos y datos, recopilados bajo el proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes sean actualizados periódicamente.

Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.

Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado. Esta política debe establecer la actualización de la información que así lo requiera, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes lineamientos:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.
- b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.
- c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.
- d) Cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado. En los casos en que los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una Cuenta de Expediente Simplificado, aun y cuando se mantenga dentro del umbral de riesgo previsto para dichas cuentas, su titular debe suministrar la información adicional que la entidad financiera le requiera para efectos de justificar los cambios en su situación particular y su perfil real de ingresos. Dicha actualización debe formar parte del expediente del cliente.
- e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como “inactivos” o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad. 18

Artículo 13. Admisibilidad de personas jurídicas extranjeras.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8204, los clientes que sean personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones con los sujetos fiscalizados por las Superintendencias, deben ser entidades constituidas y registradas en su país de origen de forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones al momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial, según lo establecido para personas jurídicas en el inciso p) del artículo 9 de esta normativa.

Artículo 14. Clientes de alto riesgo [7j]

Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.

Los sujetos obligados, además de la debida diligencia normal, deben implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta. Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.

Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse.

Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar documentadas y constar en el expediente del cliente.

Estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI haya hecho un llamado en este sentido.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs) [4]

El sujeto fiscalizado debe establecer una política para la identificación de personas expuestas políticamente, según las pautas determinadas en el “Reglamento General sobre Legislación Contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada.” 19

CAPÍTULO IV

MONITOREO DE TRANSACCIONES Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS

Artículo 16. Programas informáticos

Los sujetos fiscalizados deben contar con programas informáticos especializados que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que su patrón transaccional es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.

El nivel de monitoreo de las transacciones lo determina la evaluación de riesgo de los clientes de la entidad. Con fundamento en su análisis de riesgo, el sujeto fiscalizado debe establecer señales de alerta particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales.

Los programas informáticos deben generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente, así como reportes que incluyan, como mínimo pero no limitados a estos, la siguiente información:

- a) Datos personales.
- b) Histórico transaccional.
- c) Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes u otros productos y servicios dentro de la institución, sea esta de tipo patrimonial, comercial o de parentesco, si la hubiere.
- d) Históricas de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
- e) Alertas generadas.

Los sujetos fiscalizados son responsables de revisar regularmente los sitios de Internet de organizaciones como el Grupo de Acción Financiera (GAFI), Organización de Estados Americanos (OEA), Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Grupo de Acción Financiera Internacional del Caribe (GAFIC) entre otras, para mantener actualizadas sus señales de alerta.

Artículo 17. Análisis de las alertas generadas de los programas informáticos

El sujeto fiscalizado debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, la documentación de respaldo y el responsable. 20

Artículo 18. Bitácoras

El sujeto fiscalizado que ofrezca el servicio de banca electrónica debe llevar una bitácora de acceso y de uso del sistema que permita registrar y rastrear las transacciones que realiza el cliente.

Las transacciones financieras electrónicas comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.

Estas bitácoras deben cumplir con los lineamientos sobre tecnología de información que al respecto emita cada Superintendencia.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo [4] [7k]

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8204 y su Reglamento, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo; dicho formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:

a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica), domicilio exacto. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.

b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio.

c) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado. 21

- d) Origen de los recursos (breve descripción).
- e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
- f) Nombre del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).
- g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción (se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar dicho medio, se debe obtener copia del documento de identificación).

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto, nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción.

Para efecto de lo establecido en los artículos 20 a 23 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de la Ley 8204, incluyendo, expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas. [71]

Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o extranjera, que iguallen o superen los US\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:

- a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.
- b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada. 22

Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe estar acompañada de lo siguiente:

a) Información requerida sobre el originador.

(i) el nombre del originador;

(ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y

(iii) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.

b) Información requerida sobre el beneficiario.

(i) el nombre del beneficiario; y

(ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas desde y hacia el exterior.

Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo del umbral señalado en el párrafo primero de este artículo, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204 deben asegurarse que contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.

La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente.

Las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

Artículo 20. Operaciones múltiples [4]

Las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar el ingreso o egreso (de manera separada) de las transacciones múltiples, entendiendo estas como, todas aquellas operaciones realizadas en efectivo y mediante transferencias desde o hacia el exterior; que durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. El detalle de las transacciones que componen la operación múltiple debe estar a disposición de la Superintendencia respectiva.

El registro de las transacciones múltiples podrá ser físico o electrónico y debe contener como mínimo: Nombre completo o razón social, teléfono, fecha de nacimiento o de constitución, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica) descripción de la transacción, indicando si corresponde a ingresos o egresos. 23

Asimismo para cada una de estas transacciones deberá quedar constancia de la fecha, tipo (por ejemplo: depósito a cuenta número..., cambio de cheque número..., de la cuenta número...) medio de pago utilizado (efectivo, cheques, transferencias, valores, entre otros) número de operación, moneda, monto individual, monto total.

En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total deberá ser convertido a US dólares, al tipo de cambio de compra establecido por el Banco Central de Costa Rica al último día de mes.

La documentación de respaldo de las demás transacciones múltiples, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

Artículo 21. Remisión de información a las Superintendencias

Los sujetos fiscalizados deben reportar a la Superintendencia respectiva, las transacciones realizadas por sus clientes en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior durante el mes calendario, ya sean únicas o múltiples, que iguallen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. Dicho reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio y forma que indique cada Superintendencia y debe incluir la siguiente información: nombre completo o razón social del cliente, número de identificación, monto del ingreso o egreso en colones o dólares según corresponda, tipo de operación, fecha, detalle de la transacción, origen de los recursos y nombre o código de la entidad.

En el caso particular de las transferencias, la SUGEF mediante Acuerdo del Superintendente definirá el contenido del reporte y el medio de remisión de la información.

Los sujetos fiscalizados por SUGEVAL, SUPEN y SUGESE que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por SUGEF, a través de su oficial de cumplimiento podrán requerir a su homólogo en dichas entidades, la información respecto de aquellas transacciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas, en un plazo de 10 días naturales, a efectos de que dichas entidades puedan cumplir con las obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico.

Las entidades o sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 8204, deben reportar las transacciones según los lineamientos que determinen la Superintendencia General de Entidades Financieras, en los términos y condiciones que ésta establezca.

En todos los casos, la información que no cumpla con las condiciones establecidas por la Superintendencia respectiva, que presente errores o sea incompleta, se considerará como no presentada. 24

CAPÍTULO VI

TRANSACCIONES INUSUALES Y SOSPECHOSAS

Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.^[4] ^[7m]

Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada, que contenga al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
- e) Conclusiones y recomendaciones.
- f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).
- g) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.

Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera, informando a la Superintendencia respectiva de dicho envío.

Cuando se elabore un ROS las entidades deben tener en consideración lo establecido en el artículo 170 de la Ley 8204.

Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas.

Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada. 25

Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas [7n]

Toda entidad supervisada debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia respectiva y de las autoridades competentes. Dicho registro debe contener, al menos, los siguientes datos: número de oficio y fecha del reporte (cuando corresponda), personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.

CAPÍTULO VII

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL

Artículo 24. Inducción

Los sujetos fiscalizados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y ética profesional, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:

- a) Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
- b) Ética y conflictos de interés.
- c) Conceptos generales de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, y su impacto en la sociedad.
- d) Señales de alerta.
- e) Contenido del manual de cumplimiento.
- f) Mantenimiento y custodia de la información y documentación en general.

Artículo 25. Capacitación anual

Los sujetos fiscalizados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a todo el personal, según sus funciones, así como a sus directivos y miembros externos de los comités. Dicho programa debe incluir fechas propuestas, temario y posibles expositores. Este debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Capacitación específica en las políticas, procedimientos y controles del manual de cumplimiento, que le apliquen al personal correspondiente según sus funciones.
- b) Análisis de la legislación nacional y normativa vigente, incluyendo las implicaciones para el sujeto fiscalizado y su personal. 26

c) Disposiciones de organismos internacionales y sus implicaciones para el sujeto fiscalizado y el país.

d) Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con el tema, incluyendo tipologías de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

e) Rol de los departamentos de Auditoría, Informática, Recursos Humanos, Oficialía de Cumplimiento y cualquier otra instancia relacionada.

Artículo 26. Evaluación

La inducción y capacitación impartida anualmente a todo el personal, deben ser evaluadas. Los parámetros de calificaciones mínimas e implicaciones en caso de no aprobar los temas vistos, serán determinados por el sujeto fiscalizado. Los resultados de las evaluaciones se archivarán en el expediente de cada uno de los funcionarios o en el medio de registro que cada entidad disponga para tal fin, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia correspondiente para su revisión.

Con estos resultados se elaborarán estadísticas que deben ser conocidas en el Comité de Cumplimiento y presentadas anualmente a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.

CAPÍTULO VIII

OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 27. Designación del Oficial y del Oficial adjunto de Cumplimiento

Cada sujeto fiscalizado debe designar a un Oficial de Cumplimiento, el cual se debe dedicar a esta función a tiempo completo y tener un alto nivel jerárquico. Un puesto de alto nivel jerárquico se entiende como aquel que tiene capacidad decisoria, que está apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico que le permite cubrir las diferentes áreas de gestión institucional y cuenta con el apoyo de la Administración. Cada empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, debe contar con su respectivo Oficial de Cumplimiento.

Además, debe nombrar a un Oficial adjunto de cumplimiento quien ejercerá sus funciones a tiempo completo, éste debe apoyar las funciones de la Oficialía de Cumplimiento que le encomiende cada entidad. El Oficial adjunto de cumplimiento sustituirá al Oficial en caso de impedimento o ausencia temporal del titular. Ambos deben tener suficiente poder de decisión y reportar directamente a la gerencia general.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad establezca una estructura de cumplimiento adicional a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones. 27

Los sujetos fiscalizados deben informar al órgano supervisor correspondiente y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) el nombramiento o el cambio del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación. Esta comunicación debe incluir las calidades y sus atestados.

Artículo 27 BIS. Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero [5] [7ñ]

Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado.

La solicitud debe comunicarse conjuntamente a las Superintendencias a las que corresponda a efecto de que remitan sus observaciones u objeciones a la Superintendencia competente.

La Superintendencia competente para resolver la solicitud será la que corresponda de conformidad con el *Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF* y sobre *Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros* y, en caso de autorización, se emitirá condicionada a que pueda ser revocada por cambios en las circunstancias que mediaron para su aprobación. El plazo para resolver será de dos meses, contados a partir del momento en que se presente la totalidad de requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, cuando una o más personas físicas sean propietarias, directa o indirectamente de un 51% o más de dos o más sujetos obligados por SUGEF, se podrá presentar en forma conjunta, una solicitud fundamentada para contar con un solo oficial de cumplimiento titular y/o un solo oficial de cumplimiento adjunto para esos sujetos.

Artículo 27 TER. Autorización y revocatoria de la solicitud [5] [7o]

La solicitud para autorizar el Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, o de una parte de las empresas que componen el grupo o conglomerado financiero, debe estar fundamentada y justificada, y suscrita por el representante legal de la empresa controladora cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Declaración jurada por parte del representante legal de la Controladora indicando:

i) Que las políticas de Gobierno Corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;

ii) Que cuenta con políticas y procedimientos para la Oficialía de Cumplimiento solicitada;

iii) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada depende orgánica y administrativamente de la Junta Directiva y Gerencia General de la empresa con mayor representación de activos del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes;

iv) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente; 28

- v) Que se cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en esta Normativa, para cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y se presentan informes periódicos a la Junta Directiva u órgano equivalente;
- vi) Que se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;
- vii) Que todas las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero cuentan con la estructura de control que requiere esta Normativa para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros, el Comité de Cumplimiento, el Comité de Riesgos, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa.
- b) Copia certificada del acta del acuerdo de la Junta Directiva de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de las solicitantes y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto solicitado. En cualquier tiempo será causal de revocatoria de esta autorización cuando no se esté cumpliendo con el marco normativo vigente, o con lo declarado como parte de la declaración jurada remitida en la solicitud. En tal caso, los grupos o conglomerados financieros estarán obligados a nombrar una oficialía de cumplimiento para cada sujeto supervisado. Además, cuando la Superintendencia responsable de la supervisión de una entidad determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención, las ejecuta de manera inadecuada, o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, pondrá en conocimiento de la Superintendencia competente la situación con el fin de que resuelva la revocatoria de la autorización.

Artículo 28. Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento [7p]

Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- a) Título universitario de licenciatura o maestría que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
- b) Cinco años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
- c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.
- d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
- e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
- i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.
- ii) Auditoría.
- iii) Análisis de riesgos operativos y legales. 29 Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- a) Título universitario mínimo de bachiller que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
- b) Dos años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
- c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.
- d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
- e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
 - i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.
 - ii) Auditoría.
 - iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos.

El Oficial adjunto de cumplimiento realizará funciones de asistencia y apoyo al Oficial, sus funciones específicas en la estructura de cumplimiento serán definidas por cada entidad.

Artículo 29. Incompatibilidades en los nombramientos [4]

No pueden ser designados como Oficial y Oficial adjunto de cumplimiento:

- a) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública o alguno de los delitos dispuestos en la Ley 8204.
- b) Los titulares con más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto fiscalizado.
- c) Las personas que hayan sido declaradas en insolvencia, persona o representante de la sociedad en quiebra o en concurso de acreedores.
- d) Las personas a quienes se les haya comprobado responsabilidad en un proceso de liquidación forzosa.

Artículo 30. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento [4] [7q]

Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento son al menos las siguientes:

- a) Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar anualmente el manual de cumplimiento.
- c) Elaborar un Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.
- d) Vigilar porque existan registros adecuados de los clientes del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de esta normativa. 30

- e) Realizar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
- f) Remitir, al menos cada tres meses, un informe al Comité de Cumplimiento sobre las operaciones inusuales analizadas y a partir de ahí indicar cuáles casos fueron objeto de reporte, seguimiento o fueron desestimados, de tal forma que para cada acción se indique la justificación respectiva.
- g) Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas.
- h) Implementar controles y elaborar estadísticas sobre las operaciones tanto únicas como múltiples.
- i) La Oficialía de Cumplimiento debe asegurarse de implementar los controles necesarios para que los datos e información relacionada con los reportes e informes requeridos sean precisos, exactos y presentados en los plazos establecidos, conforme lo indicado por esta normativa, la Superintendencia (incluidos los solicitados en las visitas de inspección) y otras autoridades competentes
- j) Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como su evaluación, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- k) Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- l) Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, o en su ausencia del Oficial adjunto de Cumplimiento, validar y enviar los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
- m) Emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos y prácticas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
- n) Presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento, al menos cada tres meses, un informe con el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, así como, un resumen de las operaciones sospechosas reportadas en dicho período.
- o) Presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente.
- p) Convocar al Comité de Cumplimiento a reunión ordinaria, al menos cada tres meses, para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, grado de cumplimiento del sujeto obligado respecto a la normativa y solicitudes concretas de la Superintendencia.
- q) Convocar a reuniones extraordinarias al Comité de Cumplimiento en caso de ser necesario.
- Cuando se cuente con una autorización para constituir una Oficialía de Cumplimiento Corporativa, el plan anual de trabajo debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. Asimismo, los informes relacionados con los incisos n) y o) serán presentados a la gerencia general, comité de cumplimiento o Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. 31

CAPÍTULO IX

COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 31. Del Comité de Cumplimiento

Cada uno de los sujetos fiscalizados por las Superintendencias deben nombrar un órgano de apoyo y vigilancia al Oficial de Cumplimiento, denominado Comité de Cumplimiento, el cual debe ser establecido en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente, y debe reportar directamente a dicho órgano colegiado.

Artículo 32. Composición y funcionamiento [3]

El Comité de Cumplimiento debe estar integrado como mínimo por cuatro miembros del sujeto fiscalizado: el Gerente General, un miembro de la junta directiva u órgano colegiado equivalente, un funcionario de alto nivel del área operativa del sujeto fiscalizado y el Oficial de Cumplimiento.

Por un funcionario de alto nivel del área operativa se entiende aquella persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro del sujeto fiscalizado. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de funcionarios de alto nivel del área operativa, el gerente de operaciones o la persona que ocupe un puesto análogo.

Pueden participar en las sesiones del Comité de Cumplimiento sin derecho a voto las personas que el Comité considere necesarias.

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un Comité de Cumplimiento corporativo, con un mínimo de cuatro miembros. La conformación la determinará el propio grupo o conglomerado financiero; el mínimo de cuatro miembros debe ser conformado como sigue: una persona de la alta administración, un miembro de junta directiva u órgano equivalente, una persona de alto nivel del área operativa y un representante de la Oficialía de Cumplimiento, todos los miembros anteriores, provendrán necesariamente de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

El Comité de Cumplimiento corporativo y el Comité de Cumplimiento individual pueden ser uno solo, siempre que el Comité de Cumplimiento corporativo, realice las mismas funciones y responsabilidades que se estipulan en esta normativa para el Comité de Cumplimiento individual, y cumpla las demás funciones y requerimientos, de las normativas especiales que le sean aplicables a cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado.

En el caso en que se determine que el Comité de Cumplimiento corporativo no atiende en forma adecuada y oportuna las funciones y obligaciones indicadas en esta Normativa, para alguna de las entidades que constituyen el grupo o conglomerado, la Superintendencia responsable de la supervisión de dicha entidad, puede requerir que se proceda con la conformación de un comité individual para la respectiva entidad. 32

Artículo 33. Funciones

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Norma, el Comité de Cumplimiento apoya las labores de la Oficialía de Cumplimiento, en aspectos como los siguientes, aunque no limitados a éstos:

- a) Revisión de las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto fiscalizado para cumplir con los lineamientos de Ley y la presente normativa.
- b) Proponer a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, las políticas de confidencialidad respecto a empleados y directivos en el tratamiento de los temas relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- c) Reuniones periódicas con el fin de revisar las deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las políticas y procedimientos implementados y tomar medidas y acciones para corregirlas.
- d) Velar por el cumplimiento del plan de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento que fue aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente.
- e) Elaborar el Código de Ética para su aprobación por parte de la Junta Directiva u órgano equivalente.
- f) Conocer los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal.

Artículo 34. Reuniones del Comité de Cumplimiento [3]

El Comité de Cumplimiento debe reunirse con la periodicidad que establezca el manual de cumplimiento, pero al menos una vez cada tres meses. Los acuerdos tomados deben ser aprobados por mayoría simple.

Los asuntos tratados en las reuniones deberán constar en un libro de actas debidamente foliado, el cual debe estar actualizado y custodiado por el sujeto fiscalizado. En éste se deben consignar todos los asuntos discutidos, los acuerdos aprobados y la firma de cada uno de los asistentes a la sesión.

En las sesiones del Comité de Cumplimiento corporativo, donde se conozcan temas específicos de una de las entidades fiscalizadas integrantes del grupo o conglomerado, deberán encontrarse presentes su Gerente General o el ejecutivo de alto nivel que lo sustituye en su ausencia y el Oficial de Cumplimiento de dicha entidad, para que las mismas sean válidas.

En las actas del Comité de Cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate.

En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta correspondiente.

El libro debe estar a disposición de la Superintendencia correspondiente y las autoridades judiciales competentes. Las Superintendencias podrán establecer la utilización obligatoria de un libro de actas electrónico, de conformidad con los requisitos que para ese efecto determine el Superintendente correspondiente. 33 Artículo 35. Políticas y procedimientos del Comité de Cumplimiento

Artículo 35. Políticas y procedimientos del Comité de Cumplimiento

El Comité de Cumplimiento debe elaborar las políticas y procedimientos para el desarrollo de sus funciones. Estas deben estar contenidas en el manual de cumplimiento y se adecuarán a las disposiciones establecidas en esta normativa y debe establecer, entre otros aspectos, la periodicidad de sus reuniones, el procedimiento para la toma de acuerdos, así como, la información que debe ser remitida a la junta directiva u órgano colegiado equivalente.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Artículo 36. Del desarrollo e implementación de programas de auditoría interna

La auditoría interna debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento, y control, exclusivamente de uso interno de esa unidad, el que debe estar a disposición de la Superintendencia respectiva a fin de comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa general vigente y la efectividad de los planes, programas y controles internos adoptados por el sujeto fiscalizado para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Dicho programa debe indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad.

Se deben considerar listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados en cada dependencia, incluyendo las sucursales o agencias, así como pruebas específicas para la evaluación, revisión y seguimiento de los servicios de transacciones electrónicas. De cada una de las revisiones efectuadas, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual será dirigido a la junta directiva u órgano colegiado equivalente, a la gerencia general, al Comité de Cumplimiento y al Oficial de Cumplimiento.

Artículo 37. Informe anual del Auditor Externo sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo [4]

La auditoría externa a la que se somete cada sujeto fiscalizado, debe incluir pruebas específicas sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir y detectar la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Se puede contratar los servicios de un auditor externo diferente al que realiza la auditoría financiera para que lleve a cabo dicha labor. Este auditor debe cumplir con los mismos requerimientos que los exigidos a los auditores externos financieros.

Como resultado de la revisión anterior, se debe emitir un informe el cual debe incluir una valoración de la eficacia operativa y eventuales rectificaciones o mejoras, para cada uno de los apartados descritos en el artículo siguiente. El informe debe ser del conocimiento de la junta directiva u órgano colegiado equivalente. 34

Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como actividades sospechosas.

Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades inusuales, deben ser informadas al Oficial de Cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

El informe anual sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, se considera confidencial, debe ser presentado al sujeto fiscalizado en el plazo máximo del 31 de marzo de cada año con corte a diciembre y debe estar a disposición de la Superintendencia respectiva para efectos de supervisión.

Artículo 38 Apartados mínimos del informe anual

El informe debe referirse a los siguientes apartados:

- a) Elaboración y mantenimiento del manual de cumplimiento.
- b) Metodología para la clasificación del riesgo del cliente. Incluyendo la revisión de las políticas y procedimientos para tal fin.
- c) Perfiles de riesgo de los clientes.
- d) Procedimientos de identificación de clientes (Política conozca a su cliente).
- e) Procedimientos para asegurar una debida diligencia más exhaustiva para las categorías de clientes de alto riesgo.
- f) Políticas establecidas y procedimientos de control para abordar todo riesgo específico asociado con el uso indebido de los avances tecnológicos, especialmente en las relaciones o transacciones comerciales que no son cara a cara, tales como, servicios y transacciones por Internet, uso de cajeros automáticos, banca por teléfono, transmisión de instrucciones o solicitudes por fax o medios similares, uso de tarjetas prepagadas.
- g) Servicios de transacciones electrónicas.
- h) Procedimientos para el monitoreo de cuentas.
- i) Medidas establecidas para el registro y notificación de las transacciones en efectivo únicas y múltiples, así como, de las transferencias realizadas desde y hacia el exterior.
- j) Políticas y procedimientos de los reportes de las operaciones inusuales y sospechosas.
- k) Desarrollo e implementación de programas de inducción y capacitación anual al personal.
- l) Responsabilidades y funciones relacionadas con la Oficialía de Cumplimiento y sus funcionarios.
- m) Responsabilidades y funciones relacionadas con el Comité de Cumplimiento.
- n) Políticas de reclutamiento y selección de personal.
- o) Deberes de la Auditoría Interna, Gerencia General y Junta Directiva u órgano equivalente.
- p) Políticas sobre las relaciones comerciales con entidades extranjeras.
- q) Descripción de las limitantes encontradas, que impiden que el Oficial de Cumplimiento desarrolle eficazmente sus funciones.
- r) Resultados del seguimiento de hallazgos de informes anteriores.

Cuando no proceda la evaluación de algún apartado, debe señalarse expresamente en el informe, indicando los motivos. Adicionalmente, en el informe debe añadirse cualquier otro aspecto relativo a los procedimientos y órganos de control interno y comunicación que, atendiendo a las peculiaridades 35 del sujeto fiscalizado, se considere relevante para la prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

del sujeto fiscalizado, se considere relevante para la prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

CAPÍTULO XI

POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 39. Formulación y aplicación de políticas

La administración del sujeto fiscalizado debe velar por la formulación y aplicación de una estricta política de reclutamiento y selección del personal de nuevo ingreso. Asimismo, debe establecer mecanismos a lo interno de manera tal, que se tenga permanentemente un adecuado conocimiento de los propietarios, directivos, administradores, miembros externos de comités y empleados de los sujetos fiscalizados, sean estos regulares o temporales.

CAPÍTULO XII

MANUAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 40. Desarrollo del Manual de Cumplimiento

Los sujetos fiscalizados deben desarrollar un manual de cumplimiento, el cual debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente. Dicho manual debe ser revisado anualmente, y estar a disposición de la respectiva Superintendencia. Así mismo debe ser del conocimiento de todos los funcionarios del sujeto fiscalizado.

El manual de cumplimiento tiene como propósito orientar a los funcionarios del sujeto fiscalizado en el acatamiento del ordenamiento jurídico, las disposiciones legales y regulatorias y de las políticas internas. El contenido mínimo del Manual se describe a continuación, lo cual no releva a las entidades de su obligación de evaluar para su caso en particular, la necesidad de desarrollar disposiciones adicionales, a la luz de la normativa vigente y sus políticas internas:

a) Políticas y procedimientos para la admisión y debida identificación del cliente. Las políticas para clientes con un perfil de alto riesgo, deben ser diferenciadas, adoptándose medidas de debida diligencia reforzadas.

b) Políticas para la revisión y actualización de la metodología de clasificación de riesgo de los clientes, al menos una vez cada doce meses.

c) Políticas y procedimientos para la aprobación del descenso/ascenso de las clasificaciones de 36 riesgo, que consideren los procesos para el monitoreo permanente de las transacciones con el fin de determinar si, producto de las desviaciones presentadas, procede algún ajuste a la clasificación de riesgo previamente asignada a cada cliente.

- riesgo, que consideren los procesos para el monitoreo permanente de las transacciones con el fin de determinar si, producto de las desviaciones presentadas, procede algún ajuste a la clasificación de riesgo previamente asignada a cada cliente.
- d) Políticas, procedimientos y controles para el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con entidades financieras extranjeras.
 - e) Procedimiento para la aplicación de la política “Conozca a su cliente” y de verificación del domicilio declarado por los clientes.
 - f) Políticas, procedimientos, y controles para el registro y mantenimiento de la información y documentación de respaldo, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir las transacciones.
 - g) Procedimientos para el registro y control del ingreso y egreso de las transacciones.
 - h) Procedimientos para el registro, control y remisión de las denominadas operaciones únicas, múltiples, así como, de las transferencias realizadas desde y hacia el exterior.
 - i) Procedimiento para cumplir con la coordinación entre oficiales de cumplimiento para el reporte de operaciones iguales o superiores a US\$10,000.00, establecido en esta Normativa.
 - j) Políticas y procedimientos para el monitoreo permanente de las transacciones de los clientes.
 - k) Políticas, procedimientos y controles para la detección, control y reporte de las operaciones inusuales y sospechosas
 - l) Políticas y procedimientos para la identificación y seguimiento de los clientes sujetos a inscripción de conformidad con el artículo 15 de la Ley 8204.
 - m) Políticas, procedimientos y lineamientos para el desarrollo de programas de capacitación permanente, adiestramiento y evaluación.
 - n) Políticas y procedimientos para asegurar permanentemente un alto nivel de integridad personal de: propietarios, directivos, administradores y empleados del sujeto fiscalizado, que contemplen un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de esas personas.
 - o) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento y del Oficial de cumplimiento adjunto, así como perfil del puesto y requisitos mínimos que deben cumplir para ocupar el puesto.
 - p) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Comité de Cumplimiento.
 - q) Infracciones, sanciones u otras medidas disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de la normativa general vigente.
 - r) Procedimiento para la entrega de informes a jueces de la República en relación con investigaciones y procesos por delitos tipificados en la Ley 8204, en el plazo que dicten éstos.
 - s) Procedimientos para atender solicitudes de autoridades competentes de decomiso, secuestro u otra medida cautelar, sobre bases utilizadas o relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 8204, en el plazo que dicten éstos.
 - t) El código de ética emitido por el sujeto fiscalizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 8204. Además, debe contener criterios y procedimientos necesarios para prevenir y resolver conflictos de interés que puedan surgir en la aplicación de los controles relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y la premisa de anteponer la observancia de los principios éticos al logro de las metas comerciales.
 - u) Políticas y procedimientos sobre la administración de cajitas de seguridad.
 - v) Políticas y procedimientos sobre la administración de fideicomisos. 37

CAPÍTULO XIII

RELACIONES COMERCIALES CON ENTIDADES EXTRANJERAS

Artículo 41. Banco Pantalla (Shell Bank)

Los sujetos fiscalizados que establezcan relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con instituciones financieras en otros países, deben asegurarse que dichas entidades extranjeras no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla.

Los documentos que respalden la revisión de lo indicado anteriormente, deben estar disponibles para efectos de supervisión.

Artículo 42. Relaciones de corresponsalía

Los sujetos fiscalizados que establezcan relaciones de corresponsalía deben valorar periódicamente si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre controles antilavado de dinero y contra el financiamiento al terrorismo establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI). Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en materia de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que se aplican en el país de origen del corresponsal o que ha adoptado dicha entidad.

Si se llevan a cabo transacciones con corresponsales que producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles antilavado, el sujeto fiscalizado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de este corresponsal, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y en caso de ser necesario considerar la finalización o no de la relación con dicho corresponsal.

El sujeto fiscalizado debe contar con políticas y procedimientos para el cumplimiento de lo aquí establecido y documentar las limitaciones y gestiones realizadas. La junta directiva u órgano colegiado equivalente del sujeto fiscalizado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones de corresponsalía. 38

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Ingreso a Grupos o Conglomerados Financieros

Las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado cuentan con un plazo de tres meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Normativa. Lo anterior, únicamente en lo que concierne a la aplicación de la política Conozca a su cliente respecto de aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 8204, previo a su incorporación.

El plazo de tres meses puede ser prorrogado hasta por tres meses adicionales, por una única vez, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar a la Superintendencia correspondiente la autorización, debidamente fundamentada y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su cumplimiento. Dicha solicitud debe presentarse por escrito al menos diez días hábiles previos a la fecha que finalice el plazo.

Artículo 44. Anexos ^[6] [Derogado]

Forman parte de la presente Normativa el anexo que se adjunta de inmediato, el cual contiene el Formulario 1 denominado Reporte de operaciones sospechosas.

Artículo 45. Derogatorias

Se deroga la Normativa para el cumplimiento de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”, Ley 8204, publicada en La Gaceta No. 133 del 08 de julio del 2004.

Artículo 46. Vigencia ^[1] [7r]

La presente Normativa rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. 39

Transitorio I

Los sujetos fiscalizados que a la entrada en vigencia de la presente normativa, cuenten con oficiales de cumplimiento titulares que sólo posean el título de bachillerato en alguna de las carreras detalladas en esta Normativa, pero que cumplen con los demás requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 28, cuentan con un plazo de 24 meses para asegurarse que dichos funcionarios alcancen el título requerido, en caso de que estos funcionarios continúen con el cargo.

Transitorio II

En un plazo de un mes posterior a la entrada en vigencia de esta normativa, los sujetos fiscalizados deben, en los casos necesarios, nombrar al Oficial de Cumplimiento titular y al Oficial adjunto de cumplimiento y comunicar el nombramiento a la Superintendencia respectiva y al Instituto Costarricense sobre Drogas.

Transitorio III

En un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta normativa, los sujetos fiscalizados deben:

- a) Concluir el desarrollo de la metodología para la clasificación del riesgo de los clientes establecido en el artículo 5.
 - b) Presentar a la Superintendencia respectiva el plan de automatización de la metodología para la clasificación del riesgo de los clientes, como parte de los programas informáticos del sujeto fiscalizado.
 - c) Presentar para conocimiento de la Superintendencia respectiva, el plan que ejecutará el sujeto fiscalizado para la implementación de la metodología de clasificación del riesgo para los clientes. Este plan debe contener las actividades a desarrollar, los responsables y las fechas estimadas de conclusión, así como la indicación de la cantidad de clientes a los que se les aplicará el plan. La Superintendencia podrá objetar el plan presentado y en caso de considerarse inadecuado o insuficiente, prevendrá al sujeto fiscalizado para la corrección, la aclaración o su sustitución.
 - d) Identificar específicamente las cuentas de las personas expuestas políticamente y evaluar el grado de riesgo involucrado con el fin de adoptar medidas apropiadas.
- El sujeto fiscalizado debe, de manera bimensual, remitir a la Superintendencia correspondiente, un informe de avance de los puntos b y d anteriores.

Transitorio IV

En un plazo de nueve meses posteriores a la entrada en vigencia de esta normativa, los sujetos fiscalizados deben presentar ante la Superintendencia respectiva un informe de avance en la automatización de la metodología para la clasificación del riesgo. 40

Transitorio V

En un plazo de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta normativa, los sujetos fiscalizados deben concluir la automatización de la metodología para la clasificación del riesgo y ponerla en ejecución.

Transitorio VI ^[2]

El primer informe de auditoría confeccionado según los apartados mínimos detallados en el artículo 38 de este Reglamento, deberá efectuarse con fecha de corte al 31 de diciembre del 2011 y ser presentado al sujeto obligado por parte del auditor externo y estar a disposición de la Superintendencia respectiva para efectos de supervisión, a más tardar el 31 de marzo del 2012. Los resultados de las evaluaciones del periodo 2010, según lo normado en el artículo 43 del Reglamento General a la Ley 8204 (Decreto Ejecutivo 31684-MP-MSP-H-COMEX-S de 8 de marzo del 2004), serán comunicados por los auditores externos al sujeto obligado en los términos pactados en los contratos firmados para tal efecto. 41

Inicio

LINEAMIENTOS [8]

SGF-1318-2017

SGF-PROPIETARIO

SUGEF-R-SGF-1318-2017. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las nueve horas del 8 de mayo del 2017.

Considerando:

1. Que el artículo 1 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 7786, reformada integralmente por la Ley N° 8204 y sus posteriores reformas^b (en adelante Ley 7786), establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

^b La Ley No. 8204 vino a reformar integralmente la Ley 7786, siendo que en la práctica normalmente se hace referencia a esa Ley 8204 y no a la Ley 7786, que sin embargo, es la norma original en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

^c Personas inscritas según lo definido en el Acuerdo SUGEF 11-06 “Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley 8204, y sus reformas.

2. Que el artículo 14 de dicha Ley establece que las obligaciones de la misma aplican a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Asimismo, aplica a las personas físicas y jurídicas inscritas en la SUGEF conforme con el artículo 15 de la Ley 7786^c.

3. Que el artículo 1 de la “*Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*” Acuerdo SUGEF 12-10, dispone como objeto de esa norma establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.

4. Que el artículo 1 de la “*Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*” señala que la Superintendencia podrá emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.

42

5. Que el artículo 1 de la “*Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*” dispone que, de manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular, y únicamente sobre los aspectos que el citado artículo permite. Para efecto del análisis de la solicitud también se establece: “*La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior*”.

6. Que el artículo 21 de la “*Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*” establece que los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 7786, deben reportar las transacciones según los lineamientos que determine la Superintendencia General de Entidades Financieras, en los términos y condiciones que ésta establezca.

7. Que la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) utiliza el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos, conocido por sus siglas como SICVECA, desde el año 2005, para la recepción de los reportes obligatorios que deben ser remitidos periódicamente por las entidades financieras supervisadas, el cual ha demostrado ser un medio seguro y confiable para el envío, recepción y procesamiento de información confidencial.

8. Que en virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta Superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos supervisados dispuestas en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.

Asimismo, destacar la importancia de realizar una debida diligencia sobre el origen de los fondos o fuente de riqueza de los clientes, entendiéndose como la actividad económica, causa o hecho que propició la acumulación del dinero, aun cuando el mismo ingreso mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.

Dispone:

A. Emitir lineamientos para las entidades supervisadas por la SUGEF a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, en lo siguiente:

a) En relación con la Metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado, según se establece en el artículo 3 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se deben identificar sus principales focos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (de acá en adelante LC/FT), tanto internos como externos, y la toma de decisiones sobre éstos, destinando los recursos y aplicando las medidas que sean necesarias para asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos identificados.

b) Las entidades supervisadas deben establecer políticas, procedimientos y controles específicos, para prevenir la realización de operaciones que puedan vincularse con actividades de financiamiento del terrorismo, y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (de acá en adelante FT/FPADM). Lo anterior incluye la obligación de incorporar en sus sistemas de monitoreo alertas relacionadas.

Cada entidad debe de valorar como parte de sus evaluaciones periódicas, la exposición que se pueda tener, tanto de forma institucional, como para sus clientes, a los riesgos de FT/FPADM, evidenciando la toma de decisiones correspondiente.

c) Respecto al Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), se deben establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS, en relación con la calificación de riesgo del cliente, así como sobre el mantenimiento de la relación comercial. Debe además considerarse la ampliación del análisis y toma de decisiones, sobre las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona objeto del reporte de operación sospechosa, que sean clientes de la entidad.

d) En relación con el informe de auditores externos sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, señalado en los artículos 37 y 38 de la “*Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*”, debe contener al menos: el periodo de revisión, objetivo del estudio, alcance, pruebas aplicadas, descripción de hallazgos, seguimientos de hallazgos de periodos anteriores, planes correctivos implementados por el sujeto en estudio, grados de cumplimiento.

Como parte de la implementación de la política conozca a su cliente:

a) Las entidades tienen la obligación de velar por el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permita identificar mediante una debida diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, considerando los criterios dispuestos en la normativa conexas, por lo cual deben:

Analizar y verificar, antes de iniciar la relación comercial, la documentación aportada por el cliente respecto de su actividad y operativa, con el objeto de determinar si ésta califica dentro de las descritas en el artículo 15 de la Ley 7786.

Estas políticas y procedimientos deben considerar que en caso de que durante la relación comercial, el cliente inicie actividades de las establecidas en el artículo 15 de la Ley 7786, se le requiera su respectiva inscripción.

El análisis debe estar debidamente fundamentado en criterios que permitan concluir si se requiere o no la inscripción ante el ente regulador.

b) Fortalecer el proceso de gestión operativa contra el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en las áreas comerciales de la institución, las cuales deben ser

la primera línea de defensa, en el entendido que la prevención de este riesgo no se debe limitar exclusivamente a las actividades de la Oficialía de Cumplimiento, sino que debe ser una gestión institucional.

c) En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:

1. Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.
2. Dentro del proceso de debida diligencia, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).
3. Considerar el riesgo de LC/FT que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.
4. Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.

d) Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito “standby” y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.

e) Se deben establecer políticas y procedimientos de diligencia reforzada para evitar el establecimiento de relaciones comerciales con personas físicas o jurídicas que realicen, en condiciones irregulares, actividades que por su naturaleza son sujetas de autorización, inscripción o registro por parte del Banco Central o alguna de las Superintendencias del Sistema Financiero.

f) Deben contar con políticas y procedimientos de debida diligencia para identificar a los clientes cuya operación corresponda con las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD's) en concordancia con las dispuestas en las recomendaciones y estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); como resultado de esto, establecer políticas de debida diligencia reforzada para los clientes cuya calificación de riesgo los ubique en moderado o alto riesgo.

45

g) Disponer políticas y procedimientos para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, en particular de aquellos clientes clasificados como de riesgo moderado y alto, y de aquellos que requieran de una debida diligencia reforzada.

Para esto se considera necesario disponer, como parte del expediente del conocimiento del cliente, de una ficha documental, en la que conste una síntesis del análisis de la información suministrada, el conocimiento del cliente, el origen de sus fondos, y en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.

En particular se debe disponer de esta ficha, para el caso excepcional de clientes cuya demostración del origen de fondos o fuente de la riqueza no sea posible documentar, una vez realizada la gestión de debida diligencia correspondiente. En este sentido debe constar en la ficha el análisis de la situación actual y antecedentes del cliente y el razonamiento de la calificación de riesgo otorgada, con base en la cual se toma la decisión de mantener la relación comercial.

B. Emitir lineamientos aplicables a las personas físicas y jurídicas inscritas por realizar alguna de las actividades que se describen en el artículo 15 de la Ley 7786:

a) Para las personas físicas inscritas ante la SUGEF, dado que no se cuenta con un órgano de dirección, los procesos relacionados con la aprobación de metodologías, evaluaciones de riesgo propio, manuales, lineamientos, planes de trabajo, informes de órganos de control, planes correctivos, entre otros, pueden ser aprobados por el Comité de Cumplimiento, dejando constancia en las actas de dicho Comité de Cumplimiento.

b) En relación con la Metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado, según se establece en el artículo 3 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se deben identificar sus principales focos de riesgo de LC/FT, tanto internos como externos, y la toma de decisiones sobre éstos, destinando los recursos y aplicando las medidas que sean necesarias para asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos identificados.

c) Se deben establecer políticas, procedimientos y controles específicos para prevenir la realización de operaciones que puedan vincularse con actividades de FT/FPADM. Lo anterior incluye incorporar en sus sistemas de monitoreo alertas relacionadas.

Cada sujeto obligado debe valorar como parte de sus evaluaciones periódicas, la exposición que se pueda tener, tanto de forma institucional como para sus clientes, a los riesgos de FT/FPADM, evidenciando la toma de decisiones correspondiente.

d) El término “**programas informáticos especializados**”, descrito en el artículo 16 “Programas informáticos” de la “Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204”, no debe entenderse como programas informáticos de alta complejidad, siendo que cada sujeto obligado debe contar con herramientas informáticas, sobre la base de sus riesgos, negocios, características, tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, cantidad de clientes, entre otras variables, que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que su patrón transaccional es congruente con el perfil

de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.

e) Contar con políticas y procedimientos para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, en particular de aquellos clientes clasificados como de riesgo moderado y alto, y de aquellos que requieran de una debida diligencia reforzada. Para esto se considera conveniente disponer, como parte del expediente del cliente, de una ficha de conocimiento del cliente, en la que se realice una síntesis del análisis de la información suministrada, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de sus fondos, y en la que se razone la calificación otorgada.

f) A efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 21 de la “*Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*”, que dispone que las personas físicas y jurídicas obligadas por el artículo 15 de la Ley 7786 deben reportar las transacciones según los lineamientos que determine la SUGEF, se establece el tipo de información a remitir:

i. Operaciones de efectivo por sumas iguales o superiores a US\$10.000,00 o el equivalente en otras monedas: Este archivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas registradas en SUGEF al tenor del Artículo 15 de la Ley N°7786, con excepción de los sujetos inscritos que se dediquen a la actividad de remesas. En el mismo se deben reportar las operaciones realizadas en efectivo (billetes y/o monedas), por sumas iguales o superiores a US\$10.000.00 o el equivalente en otras monedas, realizadas en forma única o múltiple en un mes calendario, tanto de ingreso como de egreso.

ii. Operaciones de ingreso o egreso que igualen o superen los US\$10.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, realizadas en forma única mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, excepto efectivo: Este archivo debe ser remitido por todas las personas físicas o jurídicas registradas en SUGEF al tenor del Artículo 15 de la Ley N°7786, excepto los sujetos inscritos que se dediquen a la actividad de remesas. En el mismo se deben reportar las operaciones que igualen o superen los US\$10.000,00 o el equivalente en colones u otras monedas, realizadas en forma única (una sola operación) en un mes calendario, mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos disponibles.

iii. Operaciones de envío o pago de remesas iguales o superiores a US\$1.000,00 (mil dólares), realizadas en forma única o múltiple en un mes calendario, ya sea en efectivo o cualquier otro medio de pago: Este archivo debe ser remitido sólo por los sujetos inscritos que se dediquen a la actividad de remesas. En el mismo se deben reportar las operaciones de envío de remesas al exterior, así como las operaciones de pago de remesas en Costa Rica, que igualen o superen los US\$1.000,00, realizadas en forma única (una sola operación) o múltiple (varias operaciones), en un mes calendario, ya sea en efectivo o cualquier otro medio de pago.

El “Manual Información-SICVECA”, publicado en el sitio web de la SUGEF, contiene las instrucciones para la preparación y el envío de la información por parte de las personas físicas y jurídicas inscritas ante la SUGEF, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7786. 47

Según lo que dispone el artículo 21 de la normativa vigente, el plazo para la remisión de los archivos antes mencionados, a través del SICVECA, es de 20 días naturales después del cierre de cada mes. Cuando no se registren operaciones en el periodo de reporte, los representantes o personas autorizadas ante la SUGEF tendrán que comunicarlo, en el mismo plazo, al correo electrónico notificacionsicvecaLCFT@sugef.fi.cr.

g) En relación con el informe de auditores externos sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, señalado en los artículos 37 y 38 de la “Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204”, debe contener al menos: el periodo de revisión, objetivo del estudio, alcance, pruebas aplicadas, descripción de hallazgos, seguimientos de hallazgos de periodos anteriores, planes correctivos implementados por el sujeto en estudio, grados de cumplimiento.

C. Precisar que las solicitudes de adecuación que se presenten ante la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre: a) el uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna, a que se refiere el artículo 1 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, deben contener lo siguiente:

a) Solicitud suscrita por el representante legal.

b) Describir en detalle el tipo de adecuación que solicita, y los fundamentos que la respaldan.

c) Incorporar un informe con el análisis de riesgo que contenga la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.

d) Descripción de programas informáticos de monitoreo que utiliza.

e) La composición y funcionamiento del comité de cumplimiento.

f) Estadísticas sobre las transacciones realizadas durante los últimos doce meses, y una proyección de clientes a los que estima dar el servicio en los próximos dos años y volumen transaccional estimado.

g) Informes de Auditoría Interna para los últimos dos años, y el nombre del colaborador designado en la ejecución de esas labores de control. Suministrar el plan anual de la Auditoría Interna para el periodo vigente.

h) Copia de los informes de los auditores externos sobre prevención del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para los últimos dos periodos, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.

i) Cuando el solicitante sea una persona física o jurídica inscrita conforme con el artículo 15 de la Ley 8204, debe detallar la cantidad de clientes con los cuales ha suscrito relaciones comerciales por la actividad desarrollada, con indicación exacta del número de transacciones realizadas, montos transados, clasificación de riesgo de cada cliente, descripción del perfil de

riesgo de los clientes, fecha de transacción. Para las transacciones que requiera la SUGEF, debe suministrar la información que evidencie la naturaleza del negocio, propósito, origen y destino de fondos de cada transacción realizada.

j) La estructura administrativa con que cuenta actualmente, indicando en detalle el puesto de las personas que laboran, junto con la descripción de sus funciones actuales.

k) Presentar atestados de los oficiales de cumplimiento y evidencia documental de respaldo.

l) Suministrar copia de la metodología de la clasificación de riesgo de clientes y resultados de su aplicación.

m) Suministrar copia de la metodología de evaluación del riesgo del sujeto supervisado y resultados de su aplicación.

D. Deróguese lo dispuesto en la Circular Externa SUGEF 004-2009 del 27 de enero de 2009 y Circular Externa SGF-3646-2015 del 23 de diciembre de 2015.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Jenaro Segura Calderón

Superintendente a.i.

JSC/RCA/MLS/ksh-mva 49

Inicio

MODIFICACIONES

[1] Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 248, del 22 de diciembre del 2010.

[2] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del acta de la sesión 898-2011, celebrada el 20 de enero del 2011. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Publicado en la Gaceta N° 32 del 15 de febrero del 2011.

[3] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 1005-2012, celebrada el 9 de octubre del 2012. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 208 del 29 de octubre del 2012.

[4] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 5 de las actas de las sesiones 1094-2014 y 1095-2014, celebradas ambas el 4 de marzo del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°54 del martes 18 de marzo del 2014.

[5] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 5 de las actas de las sesiones 1094-2014 y 1095-2014, celebradas ambas el 4 de marzo del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°54 del martes 18 de marzo del 2014.

[6] Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 5 de las actas de las sesiones 1094-2014 y 1095-2014, celebradas ambas el 4 de marzo del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°54 del martes 18 de marzo del 2014.

[7] Modificaciones realizadas a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, mediante la adición de tres definiciones en el artículo 2, un nuevo artículo 19 bis, así como la modificación a los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30.

Publicado en el alcance N°145 del diario oficial La Gaceta N°157 del 17 de agosto del 2016. Las disposiciones incluidas en esta reforma regulatoria deberán implementarse tres meses después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

[a] [b] [c] [d] [e] [f] [g] [h] [i] [j] [k] [l] [m] [n] [ñ] [o] [p] [q] [r]

[8] Emisión de lineamientos según oficio SUGEF-R-SGF-1318-2017 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, firmado en el Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las nueve horas del 8 de mayo del 2017. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 50

Inicio

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión 4: Reforma integral a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Pendiente de publicación

Versión 5: Reforma integral a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204. Publicada en la Gaceta N° 248.

Versión 6: Inclusión del transitorio VI. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Pendiente de publicación.

Versión 7: Inclusión en el reglamento del transitorio VI. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Publicado en la Gaceta N° 32 del 15 de febrero del 2011.

Versión 8: Nuevo formato. Sitio WEB.

Versión 9: Reforma del artículo 1, 32 y 34. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Publicado en La Gaceta N° 208 del 29 de octubre del 2012.

Versión 10: Reforma parcial a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo del 2014.

Versión 11: Reforma parcial a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 12 y 5 de las actas de las sesiones 1268-2016 y 1269-2016, celebradas el 26 de julio del 2016; que adiciona tres definiciones en el artículo 2, un nuevo artículo 19 bis, y modifica los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30.

Pendiente de publicar en el diario oficial La Gaceta.

Versión 12: Reforma parcial a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 12 y 5 de las actas de las sesiones 1268-2016 y 1269-2016, celebradas el 26 de julio del 2016; que adiciona tres definiciones en el artículo 2, un nuevo artículo 19 bis, y modifica los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30.

Publicado en el alcance N°145 del diario oficial La Gaceta N°157 del 17 de agosto del 2016. 51

Versión 13: SUGEF-R-SGF-1318-2017. Superintendencia General de Entidades Financieras.:

A. Emitir lineamientos para las entidades supervisadas por la SUGEF a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786,...

B. Emitir lineamientos aplicables a las personas físicas y jurídicas inscritas por realizar alguna de las actividades que se describen en el artículo 15 de la Ley 7786:...

C. Precisar que las solicitudes de adecuación que se presenten ante la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre: a) el uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna, a que se refiere el artículo 1 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, deben contener...

D. Deróguese lo dispuesto en la Circular Externa SUGEF 004-2009 del 27 de enero de 2009 y Circular Externa SGF-3646-2015 del 23 de diciembre de 2015.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.97 del 24 de mayo de 2017.

Reglamento del Sistema de Pagos

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del Reglamento. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica, con el objetivo de promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente Reglamento debe entenderse por: en el proceso de liquidación de sus emisiones:

directamente en el SINPE, mediante una conexión a su plataforma de telecomunicaciones. Costa Rica.

móvil, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios, o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes los servicios de cobro y pago.

proveer distintos servicios a sus clientes previa verificación de la identidad de dicho cliente.

o: Proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.

financiera (entidad destino).

realizar una transacción.

relaciones o vínculos de negocio con un banco con objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo, apertura de cuentas entre otros.

I del funcionamiento del SINPE. 4

cuenta de fondos a la vista, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE.

do que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE. sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere. Cuando el 12 de octubre, sea martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladará al lunes siguiente.

fondos o valores realizadas a través de SINPE, a saber, los emitidos por una autoridad nacional: la cédula de personas físicas emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería bajo el formato DIMEX, el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los pasaporte para extranjeros.

rucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado cobro sobre su cuenta IBAN. 7732.

través del SINPE.

préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones, casas de cambio, empresas remesadoras y sociedades de seguros. La definición contempla además a los operadores de medios de pago y al organizador de un mercado.

envía una transacción a través del SINPE.

través de un asociado.

de representación en los servicios del SINPE.

anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.

s dieciocho horas de un mismo día, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.

todos los días del año durante las veinticuatro horas.

a utilizado por las entidades participantes para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de los clientes de las entidades participantes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.

alores que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.

internacional de valores universalmente reconocido.

nistración Pública, del 2 de mayo de 1978.

de diciembre de 1994. 5

terna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, del 26 de diciembre del 2001.
del 2005.

nstitución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito neto o el débito neto resultante.

en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.

go: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio financiero (redes de cajeros automáticos, redes de puntos de venta u otros) que implique algún proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por los asociados al SINPE.

de negociación que implique un proceso de compensación por parte del BCCR y la respectiva liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras asociadas al SINPE en el BCCR.

el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo que establece la Ley 8204, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos. procedimiento, sea administrativo o judicial, que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos del participante.

administración de sus emisiones de valores.

namiento de los servicios financieros del SINPE.

medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores a través del SINPE.

financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.

sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en US Dólares dentro de la región.

el sistema de pagos costarricense.

: "Conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense. 6

producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna. o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro asociado al SINPE. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS Y DE LAS REPRESENTADAS

Artículo 3. Entidades asociadas. Son asociados del SINPE las entidades financieras que operan en el Sistema Financiero Nacional, las instituciones públicas y Bancos Centrales de otros países, que cumplan con el proceso de suscripción al sistema y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios. El proceso de suscripción al sistema o a un servicio en particular deberá ser resuelto por el BCCR a más tardar 5 días hábiles después de recibida la respectiva solicitud.

Artículo 4. Entidades representadas. Son representadas del SINPE las entidades financieras o las instituciones públicas que participan en SINPE por medio de un asociado debidamente autorizado por el BCCR que les permite acceder a los servicios del SINPE sin mantener una condición de asociado. Para poder ofrecer el servicio de representadas los asociados deben cumplir con los requisitos que les establezca el BCCR mediante norma complementaria.

Artículo 5. Prestación de servicios. Las entidades representadas no están obligadas a proveer a sus clientes todos los servicios interbancarios desarrollados por el SINPE, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquiera otra entidad financiera participante en el sistema; no obstante de hacerlo, deberán realizar la prestación de dichos servicios observando las condiciones establecidas en el presente Reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 6. Código de entidad representada. Las entidades representadas dispondrán de un código de entidad para asignar cuentas IBAN a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para su condición de representadas.

Artículo 7. Cumplimiento del marco regulatorio. Con su participación en el SINPE, los asociados y representadas deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos. Es responsabilidad del asociado y del representado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea a través del SINPE.

Artículo 8. De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE. Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por las entidades financieras al menos por un canal de distribución y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre "SINPE" e indicar si el servicio ofrecido es en tiempo real o en diferido.

Artículo 9. Atención de obligaciones financieras. Los asociados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones. 7

Artículo 10. Requisito de las entidades de custodia. Los asociados que se inscriban como entidad de custodia deberán mantenerse activos como miembros liquidadores dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 11. Número de referencia de las operaciones. Los asociados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 12. Evaluación de los servicios del SINPE. Los asociados deberán evaluar cada dos años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema por medio de las oportunidades de mejora planteadas por los asociados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en las normas complementarias respectivas y sus resultados serán presentados a la Gerencia del BCCR y a la gerencia de todos los asociados.

Artículo 13. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverán de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los asociados se someten en forma incondicional.

Artículo 14. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los asociados serán responsables de los daños causados en el procesamiento de las transacciones, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del asociado.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Artículo 15. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los asociados y usuarios del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: Mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados por medio de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: Funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los asociados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono móvil, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los asociados en el SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 16. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida por medio de estos medios adquiere un carácter oficial. 8

El BCCR se responsabiliza por la entrega de la información comunicada por medio del Boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya funcionalidad está fuera del control del BCCR, la decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del asociado.

CAPÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 17. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

a) División Sistemas de Pago:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los asociados del SINPE. Es responsable de la actualización, oficialización y divulgación de las normas complementarias del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente Reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en dicho Comité. Para atender sus funciones, el Comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del Comité, y los representantes por sector, quienes deben ocupar el cargo de Gerente de Medios de Pago Electrónicos, Gerentes de Operación, Director de Operaciones u otro similar encargado en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Tres representantes de los bancos públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Tres representantes de los bancos privados.
- iii. Dos representantes de las cooperativas de ahorro y crédito.
- iv. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- v. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.

Los representantes se eligen entre los asociados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas por medio de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen transaccional. 9

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

c) Comité de Modernización del Mercado de Valores:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Mercado de Valores, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE relacionados con este mercado; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en dicho Comité. Para atender sus funciones, el Comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios que podrían desarrollar el mercado de valores.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del Comité, y los representantes por sector, quienes deben ocupar el cargo de Gerente de Operación, Gerente de Custodia, Gerente de Negocio u otro similar, encargado en su entidad del desarrollo de productos o servicios del mercado de valores.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Un representante de los custodios públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Un representante de los custodios privados.
- iii. Un representante de los puestos de bolsa públicos.
- iv. Un representante de los puestos de bolsa privados.
- v. Un representante de los fondos de inversión.
- vi. Un representante de los fondos de pensión.
- vii. Un representante de la Bolsa Nacional de Valores.
- viii. Un representante del Ministerio de Hacienda.

Los representantes serán elegidos por el Director de la División de Sistemas de Pagos entre los asociados que tengan el mayor volumen operacional en el SINPE, según la naturaleza de sus funciones (custodia, negociación u otro). Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el mercado de valores. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen operacional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen operacional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa. 10

d) Comité de Avance:

Función: Coordina cualquier aspecto relacionado con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los asociados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su Institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Este Comité funge como canal de comunicación para que los asociados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos y Director del Departamento de Ingeniería de Software del SINPE, quienes actúan como coordinadores del Comité, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar como parte de su esquema de trabajo, el siguiente procedimiento: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros como parte de la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 18. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada asociado designa los siguientes responsables:

a) Responsable del Negocio de los Servicios del SINPE (Responsable de Servicios): Representante a cargo de las siguientes funciones:

i. Coordinar al interior de su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.

ii. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.

iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.

iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.

v. Participar en las reuniones del Comité de Avance o en cualquier otra a la que se le convoque.

vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y normas complementarias, entre otros.

vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.

viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.

ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar la participación activa de la entidad en la operación y desarrollo del sistema.

b) Responsable Informático de los Servicios del SINPE (Responsable Informático): Representante a cargo de las siguientes funciones:

i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.

ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizada todas las estaciones de trabajo conectadas al SINPE, con la última versión del sistema.

iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.

iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 19. Condiciones de los responsables. Los asociados del SINPE deberán nombrar un titular y un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, 11

quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de su organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División Sistemas de Pago por medio de los medios oficiales de comunicación.

Artículo 20. Participación en procesos de mejora e innovación. Los asociados están obligados a cumplir en tiempo y forma con las tareas que el Comité de Modernización del Sistema de Pagos, Comité de Modernización del Mercado de Valores y el Comité de Avance coordinen con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Artículo 21. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División de Sistemas de Pago del BCCR será la responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen con cada nueva versión del Reglamento de Sistema de Pagos.

CAPÍTULO VI

DE LA CUENTA IBAN

Artículo 22. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Las entidades financieras deberán asociar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas de fondos, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes. Dicho estándar también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio capaz de generar transacciones de movilización de fondos de sus clientes. El IBAN deberá ser utilizado para las transacciones que realicen los clientes en una operativa tanto a nivel intrabancario como interbancario o, en transacciones nacionales o internacionales.

Artículo 23. Presentación del IBAN. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, el embozado de las tarjetas bancarias (crédito, débito y prepago) y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas, deben incluir el número de IBAN precedido por la frase "IBAN", así como estar disponible para los clientes por medio de los sitios Web, consulta telefónica o su plataforma de servicio.

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS A LOS CLIENTES

Artículo 24. Acreditación efectiva de fondos. Las entidades financieras asociadas al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido al respecto en el libro Gestión de Riesgos, del presente Reglamento.

Artículo 25. Incumplimientos del plazo de acreditación. El asociado o representado que incumpla el plazo de acreditación de fondos al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 26. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación, deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante la entidad financiera a la cual se le imputa el incumplimiento, la que deberá atenderlos con la debida diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá presentar la respectiva denuncia ante el Director de la División de Sistemas de Pago del BCCR.

Artículo 27. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, conozcan por denuncia, hechos que hagan presumir 12

que algún asociado o representado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento de Sistema de Pagos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para solicitar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 28. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un asociado o representado del SINPE, el Director de la División Sistemas de Pago fungirá como el órgano decisor del procedimiento administrativo, y designará entre el personal del Departamento de Sistema de Pagos al respectivo órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 29. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el Director de la División Sistemas de Pago en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos, y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación, siendo que éste último lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 30. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a su cliente por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de la transacción al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación al cliente rige desde el momento en que el SINPE recibe la transacción.

Artículo 31. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a las entidades financieras en los servicios del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad financiera, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo, la entidad financiera tendrá la posibilidad de reversar el monto acreditado sobre la cuenta de fondos de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 32. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos, será por cuenta y riesgo de la entidad financiera que utilice dicha práctica.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES

Artículo 33. Comunicación o aviso al cliente. Cualquier movimiento de fondos aplicado sobre una cuenta, producto de los servicios de cobro y pago del SINPE, debe comunicarse en forma inmediata al cliente. Para estos efectos, los asociados y representados deberán solicitarle a los clientes físicos que le suministren un número de teléfono móvil y a los clientes jurídicos un correo electrónico; de modo que, al cliente físico se le comunique por medio de mensajería SMS o cualquier otro canal de comunicación disponible en el teléfono móvil y a los clientes jurídicos por medio de correo electrónico; dejando la posibilidad para que el cliente pueda deshabilitar o modificar el canal por donde recibe el aviso bajo su propia cuenta y riesgo.

Artículo 34. Información mínima en los estados de cuenta de fondos. Como información mínima, el asociado y el representado deberán detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos "nombre cliente origen" y "servicio", presentados de izquierda a derecha. Es 13

responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean relevantes para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

Artículo 35. Divulgación de información. El BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del Sistema de Pagos los incumplimientos en que incurran los asociados y los representados con su participación en el SINPE, así como los actos relacionados con el marco normativo que considere relevantes por afectar la calidad de los servicios que prestan a sus clientes. Adicionalmente, el BCCR proveerá a los clientes de las entidades financieras de un servicio de consulta por medio del portal de Central Directo, con el fin de que conozcan del estado de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

Artículo 36. Número de documento de identificación del cliente. Toda cuenta IBAN abierta por una entidad financiera deberá tener asociado el número de documento de identificación de su propietario.

Artículo 37. Incorporación del número de documento de identificación. Con su participación en los servicios del SINPE, los asociados y representados deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de prevención de legitimación de capitales. Para estos efectos, toda transacción tramitada por medio del SINPE debe incorporar el número de documento de identificación tanto del cliente origen como del cliente destino, con excepción de las transacciones realizadas para recargar las tarjetas prepago anónimas del transporte público.

Artículo 38. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen las respectivas normas complementarias.

Artículo 39. Política “conozca a su cliente”. Los asociados y representados se regirán por la política “conozca a su cliente”, conforme con las regulaciones que en esta materia emita el CONASSIF, de modo que son responsables por las operaciones incluidas en el SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los asociados y representados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones por medio del SINPE, así como mantener una constante revisión de dichas calidades mientras se mantenga la relación comercial. 14

CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES

Artículo 40. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y los superintendentes de los órganos de desconcentración máxima del BCCR, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre los siguientes aspectos de cooperación interinstitucional:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deben ser sujetos de supervisión.
- b) El suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
- c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga alguna entidad financiera asociada al SINPE.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que contribuyan al desarrollo del Sistema de Pagos o que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 41. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento por parte de un asociado o representado de las regulaciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias, podrá ser comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente, con copia a la gerencia general de la entidad involucrada.

CAPÍTULO XI DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y VALORES DE IMPORTANCIA SISTEMICA

Artículo 42. Definición. Sistema en el que participan al menos tres entidades financieras y que ante una falla en su operación puede generar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre sus participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 43. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica lo realizará el BCCR, amparado a la Ley 8876, Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana, tomando en consideración los siguientes aspectos:

economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
de participantes.

Artículo 44. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores y; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios (redes de puntos de venta).

Artículo 45. Procedimiento. La División de Sistema de Pagos, en el primer mes de cada año, con base en los criterios antes definidos, determinará qué sistemas son considerados de importancia sistémica y, en caso que existan modificaciones a los sistemas ya reconocidos, deberá solicitarle a la Junta Directiva su reconocimiento, debiendo publicar en la página web del BCCR la lista de sistemas reconocidos con el detalle de sus participantes. 15

Artículo 46. Liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica podrán liquidar sobre las cuentas de fondos y/o de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 47. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por los daños causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error o exista una acción dolosa cometida por uno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas.

Artículo 48. Programas de divulgación del SINPE. La División Sistemas de Pago es responsable de impulsar programas de divulgación y capacitación dirigidos a las entidades financieras, instituciones públicas, empresas comerciales y público en general, tendientes a transmitir conocimientos sobre las características de seguridad del numerario nacional y la funcionalidad de los medios de pago y cobro electrónicos desarrollados por el SINPE, así como para promover la utilización de estos medios.

Artículo 49. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 50. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos costarricense, así como velar porque dichos sistemas cumplan con las normas de prevención de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que éste les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS

Artículo 51. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 52. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos ligados al sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos. 16

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II

CUENTAS DE FONDOS SINPE

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 53. Definición del servicio. Servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los asociados en el BCCR, las cuales se estructuran conforme con la naturaleza y funcionalidad para la que son constituidas.

Artículo 54. Denominación de las cuentas de fondos SINPE. Las cuentas de fondos se denominan en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 55. Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División Sistemas de Pago para abrir cuentas adicionales.

Artículo 56. Inembargabilidad de las cuentas. Las cuentas de fondos mantenidas por los asociados en el BCCR, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876 Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, son inembargables.

Artículo 57. Irrevocabilidad de las transacciones. Las instrucciones de pago tramitadas por medio del SINPE son irrevocables frente a sus ordenantes o terceros; el momento a partir del cual aplica dicha condición se establece en el ciclo de cada servicio.

Artículo 58. Firmeza de las transacciones de fondos. Los movimientos de fondos realizados por medio del SINPE son firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante; el momento a partir del cual aplica dicha condición se establece en el ciclo de cada servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 59. Estructura de las cuentas. Las cuentas de fondos mantienen la siguiente estructura:

- a) Cuentas de reserva: Mantenedas por las entidades financieras para cumplir con requerimientos de encaje mínimo legal o bien para participar en el SINPE.
- b) Cuentas institucionales: Mantenedas por entidades financieras, instituciones públicas nacionales, operadores de medios de pago, empresas privadas, bancos centrales de otros países y otras entidades que, no estando sujetas a requerimientos de política monetaria, cuentan con acuerdos, leyes especiales o participación particular dentro del SINPE que requieren de su apertura.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS DE FONDOS

Artículo 60. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de fondos que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los asociados o 17

alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del asociado al SINPE.

Artículo 61. Cierre de cuentas. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento de identificación del asociado.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del asociado.
- d) Suspensión de la autorización para operar de parte de la Junta Directiva del BCCR o del CONASSIF.
- e) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un participante que, a criterio del Director de la División de Sistemas de Pago, amerite el cese de operación.

Artículo 62. Conciliación de cuentas. El asociado deberá conciliar diariamente sus cuentas de fondos y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACION DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 63. Autorización de liquidación. El operador de medios de pago o el organizador de un mercado que requieran liquidar las transacciones derivadas de su operativa sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el BCCR, deberá contar con la autorización de operación del BCCR para ordenar la liquidación sobre las mismas.

Artículo 64. Participación mínima. El mercado organizado o la operativa de pago respectiva que solicite al BCCR la liquidación de sus operaciones sobre las cuentas de fondos de las entidades en el BCCR deberá contar con la participación de al menos dos entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

Artículo 65. Normativa de operación. El organizador de mercado o el operador de medios de pago deberá emitir las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, donde se especifiquen aspectos como: criterios de participación, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y las medidas correctivas que se seguirían, en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos, las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, podrán cobrarse entre sí los participantes, así como los que el organizador del mercado u operador de medios de pago podrá cobrar a los participantes, los cuales no deberán ser discriminatorios, así como las responsabilidades del organizador del mercado u operador de medios de pago y sus integrantes. Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

Artículo 66. Aspectos a considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado u operador de medios de pago deberán propiciar eficiencia y seguridad, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten. Además, estas normas internas deberán sujetarse a la autorización del BCCR, el cual verificará que éstas incorporen los aspectos definidos en el punto anterior.

Artículo 67. Información al BCCR. El organizador del mercado u operador de medios de pago deberá suministrar al BCCR la información estadística sobre las transacciones tramitadas en dicho mercado u operativa de pago, así como las normas, manuales y procedimientos que lo 18

regulan, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas internas, en los términos y plazos que se determine.

Artículo 68. Requerimientos operativos. Para compensar y liquidar las operaciones del mercado respectivo, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle transaccional y la información inherente de todas las transacciones, las cuales le garanticen al ente emisor atender adecuadamente los riesgos asociados a tales procesos de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 69. Principio de registro de movimientos. El registro de los movimientos sobre las cuentas de fondos se rige por el principio de buena fe registral, por el cual el BCCR reconoce que toda la información ingresada por el organizador del mercado u operador de medios de pago es legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

Artículo 70. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste eximen de toda responsabilidad al BCCR por cualquier cargo indebido realizado, producto de esta operativa, sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE en el BCCR. La liberación de responsabilidades para el BCCR deberá quedar claramente consignada por el representante legal de la entidad participante en la nota de suscripción al servicio.

LIBRO III

TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA (TFI)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 71. Definición del servicio. Se define TFI como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero desde su cuenta en el BCCR a la cuenta de fondos de una entidad destino en el BCCR.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 72. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben participar todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 73. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 74. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas que los asociados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de una cuenta IBAN, la entidad destino deberá devolver la transacción 19

con una nueva transferencia ordenada a través del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origina el problema.

LIBRO IV

TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS (TFT)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 75. Definición del servicio. Se define TFT como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en tiempo real en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 76. Participantes del servicio. En el servicio TFT pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 77. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFT se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en una cuenta de un cliente en dicha entidad. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.

b) Aceptación o rechazo de la transferencia: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transferencia.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo de la transferencia en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

c) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.

En caso de rechazo de la transferencia, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.

d) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: Si la transferencia es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta del cliente respectivo (o dar valor a la operación de contrapartida).

Artículo 78. Horario del servicio. El servicio TFT estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 79. Acreditación de las transferencias. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realicen en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o el rechazo de las transferencias recibidas, de modo que su acreditación sobre las cuentas de los clientes destino sea en tiempo real y sin operación manual. 20

LIBRO V
DÉBITO EN TIEMPO REAL (DTR)
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 80. Definición del servicio. Se define DTR como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que debite en tiempo real una cuenta de un cliente, previamente domiciliada por el cliente destino, cuando corresponda.

Artículo 81. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar a través del servicio DTR el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 82. Participantes del servicio. En el servicio DTR pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III
DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 83. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del cobro: La entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino, previa autorización emitida por éste. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.

b) Aceptación o rechazo del débito: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito. En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

c) Liquidación del débito: El SIL efectúa la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.

d) Acreditación de fondos: La entidad origen debe acreditar en tiempo real la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados a través del servicio.

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al período de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

Artículo 84. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES 21

Artículo 85. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de conformidad con la instrucción de cobro de la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO VI

PAGOS AL EXTERIOR (PEX)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 86. Definición del servicio. Se define PEX como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos, de conformidad con las regulaciones establecidas en las Normas Generales del SIP.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 87. Participantes del servicio. En el servicio PEX podrán participar como entidad origen cualquier asociado del SINPE y como destino las entidades financieras que administren números de cuenta IBAN.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 88. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PEX se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

ENVIO DE PAGO

a) Envío del pago: La entidad origen nacional emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.

b) Trámite del pago en el exterior: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmovilizará los fondos respectivos a la entidad origen y tramitará dicho pago hacia el exterior.

c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.

d) Acreditación del pago en el exterior: Después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior deberá acreditar los fondos al cliente destino según los tiempos de acreditación establecidos en la norma complementaria del servicio.

RECEPCION DE PAGO

a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino nacional o hacia un cliente de ésta.

b) Trámite del pago: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará dicho pago a la entidad destino a través del servicio PEX.

c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de 22

rechazo de la transacción, el SINPE tramitará el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.

d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 89. Horario del servicio. El servicio operará únicamente durante los días hábiles definidos en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 90. Acreditación de los pagos. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta IBAN destino sea en tiempo real y sin operación manual.

Artículo 91. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad en caso que una transacción de pago no sea acreditada en la cuenta destino en el plazo definido para el servicio, o en caso de que la transacción no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos respectivos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VII

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES (CLC)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 92. Definición del servicio. Se define CLC como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual las entidades financieras gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 93. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben participar como entidad destino los bancos comerciales, y podrán participar como entidad origen todas las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 94. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío electrónico de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.

b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente. 23

- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar la cuenta del cliente (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 95. Certificación de cheques pagados. A solicitud de los clientes, los bancos certificarán mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 96. Confirmación de cheques. Los bancos valorarán la posibilidad de promover con la mayor celeridad con sus clientes, la confirmación de todos los cheques que éstos emitan. En caso de adoptarla, deberán ajustarse a la norma operativa y el estándar físico del cheque en donde se establecerán las condiciones que deberán cumplir las entidades para dicha confirmación de cheques.

LIBRO VIII

COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES (COV)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 97. Definición del servicio. Se define COV como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 98. Valores compensables. Serán compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 99. Participantes del servicio. En el servicio COV puede participar como entidad origen o destino cualquiera de las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 100. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otras instituciones 24

financieras. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados a través del SINPE.

b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.

c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.

d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores que resulten rechazados electrónicamente.

e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO IX

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS (CCD)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 101. Definición del servicio. Se define CCD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 102. Participantes del servicio. En el servicio CCD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 103. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío de pago: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta de fondos, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la entidad que no disponga en su cuenta de fondos de los recursos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada 25

asociado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás asociados.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

d) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil del ciclo.

LIBRO X

COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS (CDD)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 104. Definición del servicio. Se define CDD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta de un cliente previamente domiciliada por el cliente destino, en caso que corresponda.

Artículo 105. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio CDD el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 106. Participantes del servicio. En el servicio CDD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 107. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Posterior al cierre de esta etapa las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes localizadas en su entidad.

b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por los demás asociados.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.

d) Acreditación de Fondos: La entidad origen debe acreditar la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados a través del servicio, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil. 26

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al plazo de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 108. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino, cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO XI

INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS (ILI)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 109. Definición del servicio. Se define ILI como el servicio por medio del cual se reciben los fondos producidos por la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 110. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 111. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados al SINPE que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán participar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 112. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: Los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

Artículo 113. Custodia de enteros en la entidad origen. La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establecen las normas complementarias del servicio. 27

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 114. Custodia de enteros por impuestos del Gobierno. El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 115. Custodia de enteros por impuestos específicos. El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en las normas complementarias del servicio.

Artículo 116. Plazos de liquidación. Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XII

LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS (LSE)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 117. Definición del servicio. Se define LSE como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 118. Participantes del servicio. En el servicio LSE participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero que implique una compensación y liquidación de fondos, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 119. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del resultado bilateral neto: La entidad ordenante de la liquidación envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.

b) Transmisión electrónica de rechazos: Posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. En el caso de que un participante rechace el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta. 28

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 120. Autorización de débitos. La participación de una entidad financiera en un servicio de compensación provisto por un operador de medios de pago, autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta de fondos de las obligaciones financieras contraídas por medio del servicio.

LIBRO XIII MONEDERO BANCARIO (SINPE MÓVIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 121. Definición del servicio. Se denomina SINPE Móvil al servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 122. Participantes. En el servicio SINPE Móvil podrá participar como origen cualquier entidad asociada al SINPE, pudiendo también participar como destino las que administren cuentas de clientes físicos o jurídicos asociadas a números de teléfono móvil.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 123. Afiliación al servicio. La afiliación al servicio por parte de los usuarios deberá realizarse por medio de un canal bancario habilitado con mecanismos de seguridad que permitan la autenticación del cliente. La entidad que afilie un cliente físico o jurídico al servicio SINPE Móvil deberá verificar previamente su voluntad de participar en dicho servicio y conservar en sus registros, como información probatoria, la demostración de la voluntad del cliente.

Artículo 124. Autorización de uso de un canal no autenticado. El cliente deberá autorizar el monto diario máximo acumulado que está dispuesto a movilizar a través de un canal no autenticado. El participante deberá habilitar en el servicio las funcionalidades necesarias para que el cliente emita dicha autorización y defina el monto por medio de un canal autenticado.

Artículo 125. Tipo de transacciones habilitadas. SINPE Móvil provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos éstos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de la cuenta un número de teléfono móvil.

Artículo 126. Condición de uso del servicio. Los clientes deberán asociar al menos un número de teléfono móvil a su cuenta IBAN; este número no puede ser asociado a ninguna otra cuenta IBAN en todo el sistema.

Artículo 127. Canales de acceso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del SINPE Móvil en cualquiera de sus canales bancarios.

Artículo 128. Comunicación. Los participantes deberán comunicar al poseedor del número de teléfono móvil sobre el trámite de afiliación. 29

Artículo 129. Horario de funcionamiento. SINPE Móvil estará disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV

DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN

Artículo 130. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma acumulada de cien mil colones diarios, además, que al menos pueda recibir fondos por una suma acumulada de dos millones de colones mensuales. Ambas sumas estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro a cargo del cliente.

Artículo 131. Pago de comisiones a cargo de los clientes. Será potestad del participante establecer el cobro de una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas acumuladas que se definen en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta IBAN o por cliente.

CAPÍTULO V

DEL PADRON MOVIL INTERBANCARIO

Artículo 132. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil asociados a cuentas IBAN por los participantes del servicio SINPE Móvil. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 133. Principio registral. El funcionamiento del padrón móvil interbancario se rige bajo el principio de buena fe registral por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

Artículo 134. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil de los clientes a los cuales les active el servicio SINPE Móvil, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio y; de conformidad con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio.

Artículo 135. Inactivación de teléfonos móviles. Los participantes podrán gestionar ante el BCCR la inactivación de afiliaciones propias, las cuales podrán ordenarlas los clientes por medio de cualquiera de los canales bancarios de la entidad; en el caso en que la inactivación corresponda a un número de teléfono móvil afiliado por otra entidad, la instrucción del cliente deberá ordenarse únicamente desde el teléfono móvil que está siendo inactivado.

CAPÍTULO VI

DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 136. Liquidación de transacciones. El ciclo de liquidación del pago móvil se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente, debiendo suministrar con la transacción el conjunto de datos definido en la norma complementaria del servicio para este tipo de operaciones. Las transacciones móviles se tienen por irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad financiera.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.
- d) Liquidación en cuentas SINPE. El SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas de fondos que mantienen los participantes en el 30

BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, a más tardar el día hábil siguiente de su procesamiento por parte del SINPE y en el horario que establezcan la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 137. Uso de los estándares y reglas de operación. Los participantes deberán proveer el servicio SINPE Móvil a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio y los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en este reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XIV

CUENTAS DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 138. Definición del servicio. Se define Cuentas de Valores como el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 139. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores estará disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 140. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con la Ley 7732.

CAPÍTULO III

DE LAS CUENTAS DE VALORES

Artículo 141. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 142. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de documento de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 143. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 144. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas. 31

Artículo 145. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento identificación de la entidad.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 146. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas por más de 6 meses contados a partir de la última transacción.

Artículo 147. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 148. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse sólo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 149. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 150. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 151. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se establece en el ciclo de cada servicio.

Los movimientos de valores serán firmes exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se establece en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio. 32

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES

Artículo 152. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, por el registro de traspasos y el pago de vencimientos, por la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 153. Registro de pignoraciones. Las entidades de custodia deben registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 154. Conciliación de cuentas de valores. Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y la de sus clientes, cuando corresponda, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 155. Responsabilidades civiles. Las omisiones de registro, las inexactitudes y los retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

Artículo 156. Emisión de constancias. El BCCR sólo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 157. Consultas del estado de cuenta. El BCCR deberá poner facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 158. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7732 y en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá brindar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien, a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XV REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 159. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732. 33

Artículo 160. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 161. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben participar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 162. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 163. Registro de emisiones. Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones en serie inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios emitidas en forma anotada en cuenta.

Artículo 164. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 165. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 166. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 167. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta de fondos de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores que corresponda, con cargo a la cuenta de fondos del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 168. Representación de emisores. Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación. 34

Artículo 169. Suficiencia de fondos. El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 170. Conciliación de cuentas. El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVI

LIQUIDACIÓN DE MERCADOS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 171. Definición del servicio. Se define Liquidación de Mercados como el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 172. Horario de funcionamiento. El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 173. Participantes en el servicio. En el servicio Liquidación de Mercados deben participar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 174. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del archivo de liquidación: El emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas de fondos y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.

b) Bloqueo de valores: El SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación. Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

c) Retención de fondos: Luego de bloquear los valores, el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores, para procesar la liquidación.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de fondos y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva. 35

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

d) Liquidación de instrucciones: El SIL efectúa la liquidación en firme de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso que se presente una inconsistencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 175. Irrevocabilidad de los registros. Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 176. Consultas de los participantes. Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 177. Información de los archivos. Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados a través del servicio. El BCCR actuará bajo el principio de buena fe registral y no podrá modificar la información de tales archivos.

Artículo 178. Inconsistencias de fondos o valores. Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las inconsistencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las inconsistencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 179. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una inconsistencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XVII

TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 180. Definición del servicio. Se define Traspaso de Valores como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 181. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II 36

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 182. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 183. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Traspaso de Valores se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del traspaso: El participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.

b) Aceptación o rechazo del traspaso: El participante destino confirma al origen la aceptación o rechazo del traspaso. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

c) Liquidación del traspaso: El SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRASPASOS

Artículo 184. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 185. Tipo de traspasos. Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

a) Traspaso sin cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.

b) Traspaso con cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 186. Traspasos con cambio de titularidad. Las entidades de custodia sólo podrán realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 187. Incumplimiento de traspasos. Las instrucciones de traspaso que cuenten con insuficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

MERCADOS

LIBRO XVIII CAPTACIÓN DE FONDOS

1 El libro XVIII se incorpora, según el artículo 4 del acta de la sesión 5707-2015, del 23 de diciembre del 2015. Rige a partir del 24 de diciembre del 2015. Publicado en La Gaceta 13 del 20 de enero del 2016. Según ese acuerdo, se corre la numeración de los artículos siguientes se renumera los Libros. 37

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 188. Definición del servicio. Se define Captación de Fondos como el servicio por medio del cual se captan recursos en moneda nacional y extranjera, de acuerdo con las características de los instrumentos que apruebe la Junta Directiva del BCCR o el MHDA, según corresponda, en su papel de emisor.

CAPÍTULO II *DE LOS PARTICIPANTES*

Artículo 189. Participantes del servicio. En el servicio Captación de Fondos participa el BCCR y el MHDA como receptores de las inversiones y depósitos, y podrán participar como inversionistas las entidades asociadas al SINPE, siempre de conformidad con las condiciones que el emisor respectivo establezca para las negociaciones.

CAPÍTULO III *DEL CICLO DEL SERVICIO*

Artículo 190. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Captación de Fondos se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Oferta de instrumentos de captación: Se pone a disposición de los inversionistas los instrumentos financieros con los cuales desea realizar la captación de recursos. Dichos instrumentos podrán estar disponibles en forma permanente durante el horario de operación del SINPE.

La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos y con los procesos de negociación, deberá ser anunciada oportunamente a los inversionistas.

b) Registro de operaciones: Los inversionistas registran sus operaciones de inversión o depósito, con base en la oferta de instrumentos financieros disponibles, y conforme con el método de negociación que rija para la sesión de captaciones.

Toda operación activada por el inversionista tendrá un carácter irrevocable.

c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida la constitución de las operaciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

d) Liquidación de vencimientos: En la fecha de vencimiento de las operaciones, o en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el SIL efectúa su liquidación acreditando las cuentas de fondos de los inversionistas, mediante el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO IV *DE LAS RESPONSABILIDADES*

Artículo 191. Principios de la negociación. El BCCR o el MHDA, según corresponda, deberán garantizar a los inversionistas transparencia en los procesos de captación y las condiciones de acceso a las opciones de inversión y a la información relevante del servicio, todo ello de conformidad con las condiciones que se establezcan para las negociaciones.

Artículo 192. Conciliación de operaciones. Los inversionistas son responsables de conciliar diariamente el estado de sus operaciones y de comunicar por escrito al emisor respectivo o a quien lo represente cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente. 38

LIBRO XVIX
SUBASTA DE VALORES
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 193. Definición del servicio. Se define Subasta de Valores como el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados por medio de subasta.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 194. Participantes del servicio. En el servicio Subasta de Valores participa el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisores.

Artículo 195. Suspensión de la participación. Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III
DEL CICLO DE LA PRIMERA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 196. Ciclo de operación de la primera ronda. Toda negociación de valores por medio de una subasta contará con una primera ronda, realizada de acuerdo con las necesidades del emisor.

El ciclo de operación de la primera ronda se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

Dentro del ciclo de la primera ronda, y de acuerdo con sus necesidades de captación, el emisor podrá convocar para una misma subasta un tramo competitivo y otro no competitivo.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

e) Liquidación: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos 39

que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV

DEL CICLO DE LA SEGUNDA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 197. Convocatoria de segunda ronda. El emisor podrá convocar a una segunda ronda de negociación cuando lo considere necesario.

Esta ronda estará sujeta a los límites autorizados para las emisiones y únicamente podrá considerar los códigos ISIN para los que el emisor requiere ampliar la negociación, luego de asignada la primera ronda.

Artículo 198. Condiciones de la segunda ronda. Las siguientes son las condiciones de negociación bajo las cuales opera la segunda ronda:

a) Participantes: Inversionistas de la primera ronda, con las restricciones de participación que el emisor establezca.

El emisor deberá comunicar en la convocatoria el criterio de participación que utilizará para la negociación.

b) Fecha de negociación: Mismo día en que tiene lugar la negociación de la primera ronda.

c) Modalidad de negociación: Competitiva o no competitiva, a elección del emisor.

d) Monto de captación: El emisor podrá establecer un monto nominal máximo de captación.

e) Cualquier otra que el emisor determine.

Artículo 199. Ciclo de operación de la segunda ronda. El ciclo del servicio para la segunda ronda de negociación se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a la segunda ronda inmediatamente después de haber comunicado los resultados de la primera ronda.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas autorizados envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, posterior al cierre de asignación de ofertas de la primera ronda. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el período de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, durante el día de la negociación.

d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el periodo de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas deberán realizar la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas de valores administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago y en forma conjunta con la liquidación de la primera ronda. 40

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 200. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 201. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 202. Declaración de subasta desierta. El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas.

Artículo 203. Suficiencia de fondos y valores. Los inversionistas son responsables de mantener los fondos para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta asignada implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en cualquiera de los mecanismos de negociación de deuda pública organizados por el BCCR, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XX

VENTANILLA DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 204. Definición del servicio. Se define Ventanilla de Valores como el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados por medio de ventanilla.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 205. Participantes del servicio. En el servicio Ventanilla de Valores podrá participar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisor.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 206. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores se efectuará de acuerdo con las siguientes etapas: 41

a) Convocatoria de colocación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta las 10:00 a.m. del día de la negociación.

Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta las 11:00 a.m. del día de la negociación.

d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 207. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 208. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 209. Suficiencia de fondos. Los inversionistas son responsables de mantener en su cuenta los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXI

MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ (MIL)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO 42

Artículo 210. Definición del servicio. Se define MIL como el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 211. Participantes del servicio. En el servicio MIL intervienen el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios. La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y de estabilización del sistema financiero nacional; además, la podrá realizar con operaciones de ventanilla o mediante subastas.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ

Artículo 212. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine.

Artículo 213. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 214. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía o aportar garantías líquidas mantenidas en el BCCR, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 215. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 216. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: El mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: Los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. 43

Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 217. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien a través del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 218. Información en normas complementarias. Las normas complementarias del servicio establecerán el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 219. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Ingreso de ofertas: Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

b) Calce de operaciones: Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

d) Liquidación de vencimientos: El SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en la Norma Complementaria del Servicio.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se estimarán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la normativa para tales efectos. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la Tasa Libor a 6 meses más un punto porcentual por cada liquidación no exitosa.

Artículo 220. Anulación de ofertas no calzadas. Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 221. Suficiencia de fondos. Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 222. Suficiencia de garantías. Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento. 44

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de poder notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 223. Suspensión de la participación. En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

2LIBRO XXII

2 El Libro XXII se modificó en su totalidad en la sesión 5772-2017, artículo 5, numeral 1, del 7 de junio del 2017. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Alcance 146 a La Gaceta 115 del 19 de junio del 2017.

MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)

CAPITULO I

DEL SERVICIO

Artículo 224. Definición del servicio. Se define MONEX-SINPE como el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Los aspectos operativos relacionados con MONEX que no se contemplan en el presente reglamento, se detallan en la norma complementaria correspondiente.

Artículo 225. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a)- MONEX-Continuo: mercado de negociación continuo a precios múltiples de asignación.
- b)- MONEX-Subasta: mercado de negociación discreto bajo el mecanismo de subasta con asignación a precio único de corte.
- c)- Tipo de cambio de ventanilla: Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de US dólares que realizan con el público.
- d)- Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.
- e) Margen de intermediación cambiaria: Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPITULO II

DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-CONTINUO

Artículo 226. Participantes del servicio. En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado. 45

Podrán participar también los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas para realizar intermediación cambiaria, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar, además de las entidades autorizadas que lo hacen a través del SINPE.

CAPITULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-CONTINUO

Artículo 227. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: Las entidades participantes publican en el MONEX sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: Las entidades participantes autorizadas para dicho fin podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

Artículo 228. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el MONEX, estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

CAPITULO IV

DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-SUBASTA

Artículo 229. Participantes del mercado. En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPITULO V

DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-SUBASTA

Artículo 230. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el MONEX-Subasta sus ofertas de compra o de venta de divisas durante el período establecido para este fin. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Periodo competitivo: las entidades que ingresaron posturas en el período respectivo podrán modificar sus posturas las veces que requieran y según lo estipulado en la norma correspondiente.
- c) Cierre aleatorio: período determinado de tiempo en el cual el sistema, de forma automática, aleatoria y sin previo aviso, dará por terminado el evento, y realiza la asignación de la subasta con el libro de ofertas cambiarias que exista en ese momento.

- d) Asignación de ofertas: las ofertas de compra o de venta de divisas que sean asignadas de acuerdo con las especificaciones respectivas detalladas en la norma correspondiente, estarán sujetas a aceptación automática bajo la aplicación del “tipo de cambio único de corte” de la subasta y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.
- e) Liquidación de ofertas asignadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten asignadas al tipo de cambio único de corte de la subasta, mediante liquidación multilateral bruta.
- f) Anulación de ofertas no asignadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido asignadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 231. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el MONEX, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medios electrónicos como Internet banca telefónica o similares. Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

Artículo 232. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXIII

NUMERARIO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 233. Definición del servicio. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica.

Los aspectos operativos relacionados con el numerario que no se contemplan en el presente reglamento, se detallan en las normas complementarias correspondientes.

Artículo 234. Cono Monetario. Conjunto de monedas emitidas por el BCCR como medio legal de pago en el país, que mantienen los mismos elementos de diseño y al ser colocadas una a la par de otra, definen una figura geométrica cónica que resulta del aumento proporcional en el diámetro de cada moneda. Esta estructura garantiza un mismo diámetro para cada denominación, con independencia del material, color y espesor.

Artículo 235. Familia de billetes. Conjunto de billetes emitidos por el BCCR como medio legal de pago en el país y que comparten un mismo concepto de diseño y patrón de seguridades. 47

Artículo 236. Categorías de numerario. El numerario emitido por el BCCR se clasifica en las diferentes categorías de calidad definidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 237. Cambio de la familia de billetes o del cono monetario. Cada vez que el BCCR emita una nueva familia de billetes o un nuevo cono monetario, retirará de circulación la familia de billetes o el cono monetario anterior. El BCCR deberá publicar oportunamente los planes de retiro y sustitución de numerario.

Artículo 238. Autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis, siguiendo el procedimiento establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 239. Procesamiento del numerario. Comprende al menos la verificación de la autenticidad, el conteo físico y la clasificación en una de las categorías establecidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 240. Incumplimiento en el procesamiento. En caso de que durante el proceso de revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que efectúan las entidades financieras o al que mantienen en las CAN, se determine más de un 5% en la cantidad de numerario de una categoría diferente a la indicada en la boleta respectiva, se aplicará la tarifa que para el numerario mal clasificado establece el presente reglamento. En caso de identificarse numerario falso en dicho proceso, aplicará la tarifa correspondiente.

Artículo 241. Requerimiento para la circulación del numerario. Las entidades que realicen labores de procesamiento de numerario deberán cumplir los estándares que sobre el particular se establecen en la Norma Complementaria de Numerario y comprobar su autenticidad antes de ponerlo de nuevo en circulación. Además, su personal deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizar las labores de procesamiento. Los equipos que utilicen para el procesamiento, deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas en la citada Norma, de acuerdo con el procedimiento ahí indicado.

Artículo 242. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones según las necesidades reales de la economía, la División Sistemas de Pago definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 243. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División de Sistemas de Pago del BCCR establecerá en las normas complementarias de los servicios CAN y MEN, los criterios para la atención de los requerimientos de las entidades financieras, tanto para depósitos como para retiros de numerario; así como los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 244. Canje de numerario. Las entidades financieras a las que el BCCR entregue numerario nuevo o les reciba deteriorado, deben ofrecer el servicio de canje de numerario al público; ya sea de deteriorado por circulable, de billete por moneda o viceversa. Para tal efecto, podrán cobrar una comisión por la prestación de este servicio.

Artículo 245. Otros usos del numerario. El uso del numerario o su representación gráfica para fines publicitarios u otros fines no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

LIBRO XXIV

CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)

CAPÍTULO I 48

DEL SERVICIO

Artículo 246. Definición del servicio. El servicio CAN constituye el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que operan las Custodias de Numerario, mediante las cuales el BCCR atiende los requerimientos de numerario de las entidades financieras y mantiene parte de su disponibilidad de numerario (colones y dólares) en las bóvedas de tales entidades bajo su absoluta responsabilidad, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 247. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de las entidades financieras que administran CAN.

Artículo 248 Operación de las CAN. Las CAN operarán en las entidades financieras. A solicitud de tales entidades, podrán funcionar también en bóvedas de empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que establecen las normas complementarias del servicio. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por el numerario custodiado en las bóvedas de dichas empresas y por el acatamiento de las regulaciones del servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 249. Participantes del servicio. En el servicio CAN deben participar el BCCR, las entidades que administren CAN y las que requieran depositar numerario en la Custodia General del BCCR.

CAPÍTULO III

DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 250. Solicitud para administrar CAN. Las entidades financieras que decidan administrar bajo su cuenta y riesgo CAN, deberán solicitarlo al Departamento de Tesorería del BCCR, el cual aprobará la solicitud en un plazo no mayor a los 10 días hábiles después de recibida la solicitud, siempre y cuando se cumplan sus objetivos de distribución de numerario y la entidad solicitante acate los requisitos establecidos para tal efecto en las normas complementarias del servicio.

Artículo 251. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN en el horario de operación del SINPE.

Artículo 252. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN, deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 253. Definición de topes. El BCCR podrá establecer topes mínimos o máximos en relación con el numerario que deberán mantener las entidades en cada una de las CAN bajo su responsabilidad para cada tipo de moneda, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 254. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta de fondos de la entidad que administra la CAN, la retención de los depósitos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe la entidad, de modo que el saldo de la cuenta 49

de fondos en la moneda correspondiente de la entidad nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo que establezca el BCCR.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES

Artículo 255. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen las entidades financieras en sus cuentas de fondos, responderán como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 256. Seguridad de las CAN. Las entidades financieras deberán establecer medidas de seguridad y de infraestructura en sus bóvedas, según los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente autorizados por el BCCR.

Artículo 257. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir a cualquier hora el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV.

Artículo 258. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el monto y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control que disponen las normas complementarias.

Artículo 259. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a las entidades financieras el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN siempre y cuando cumplan los procedimientos que para tal efecto establezca la norma complementaria del Servicio y registren tales movimientos en el Servicio CAN a más tardar diez minutos después de que el Servicio ha sido reestablecido.

Artículo 260. Contingencias fuera de horario regular en BCCR. En caso de que fuera del horario regular ocurra una contingencia, además de lo que dicta la norma complementaria, la participación del BCCR se regirá por el protocolo establecido por el Departamento de Tesorería para la apertura de la bóveda principal fuera de horario.

Artículo 261. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de las entidades financieras constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento, lo cual queda sujeto a que la entidad correspondiente disponga de fondos en su cuenta y cumpla lo indicado en la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 262. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y en la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN). En el caso de las monedas extranjeras, el CCN validará la cantidad y el monto total del numerario depositado por denominación, siendo responsabilidad de la entidad financiera garantizar su autenticidad. No obstante, en caso de identificar billetes falsos, se aplicarán las mismas tarifas establecidas para la moneda nacional. 50

Artículo 263. Potestad sobre el numerario. El BCCR podrá disponer del numerario, en colones o US Dólares, que las entidades financieras hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo, serán asumidos en su totalidad por la entidad financiera que lo requiera.

Artículo 264. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta de fondos de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administre; situación que deberá comunicar a la División Sistemas de Pago con ocho días hábiles de anticipación.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías que a juicio del BCCR atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte una diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS DE OPERACIÓN

Artículo 265. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, las entidades financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por la Tesorería del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento definido en el presente reglamento o en las normas complementarias del servicio.

Artículo 266. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior u otras que el BCCR considere que atentan contra la seguridad del numerario, el BCCR procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad. 51

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 267. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación. El BCCR valorará tales pruebas tomando en cuenta, entre otros criterios: la intención que pudo mediar en la comisión del hecho, el impacto financiero sobre la política monetaria, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente.

Según sean los resultados de la valoración, el BCCR podrá omitir el bloqueo a que se refiere el artículo precedente.

El BCCR no podrá ejecutar lo señalado en el artículo precedente hasta tanto no se cumpla con el debido proceso. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria el BCCR podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

En caso de que se ratifique el incumplimiento, la entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se ejecute el procedimiento.

Artículo 268. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en cuatro incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXV

MERCADO DE NUMERARIO (MEN)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 269. Definición del servicio. Se denomina servicio MEN al conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante los cuales las entidades participantes negocian numerario entre sí, en colones o dólares.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 270. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán participar el BCCR, las entidades financieras y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales entidades para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por las acciones efectuadas en este servicio por las empresas transportadoras de valores.

CAPÍTULO III

DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 271. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en la Norma Complementaria del servicio MEN. 52

- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, selecciona de las opciones establecidas por la entidad oferente, la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante.
- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL efectúa la liquidación en firme de la operación, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, debitando la cuenta SINPE de la entidad demandante y acreditando la cuenta de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante "Recibo de Numerario" en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN

Artículo 272. Precios del BCCR. El BCCR se regirá por los siguientes criterios para fijar el precio que cobrará por el costo administrativo de suministrar el numerario a la economía. Para tal efecto, se utilizará como unidad de agrupamiento, la bolsa de billete y la caja de moneda:

a) Bolsa de billete:

- i. Precio mínimo: ¢ 50.000,0. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles para la denominación requerida.
- ii. Precio superior: el precio mínimo más un 50%. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles para la denominación requerida.

b) Caja de moneda:

- i. Precio mínimo: ¢5.000,0. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles para la denominación requerida.
- ii. Precio superior: corresponde al precio mínimo más un 50%. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles para la denominación requerida.

Artículo 273. Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR. Las ofertas publicadas por el BCCR se regirán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR participa en el MEN como el proveedor de última instancia.
- b) La entidad financiera que adquiere una oferta del BCCR es responsable de transportar por su cuenta y riesgo el numerario adquirido.
- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de circulable en la denominación correspondiente.

Artículo 274. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta de fondos para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos que para tal efecto establezcan las normas complementarias y registrar tales movimientos en el servicio a más tardar diez minutos después de que ha sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta de fondos de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 275. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio, deben ser resueltas bilateralmente entre las entidades 53

financieras involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establecen las normas complementarias del servicio.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXVI

GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 276. Definición del servicio. Se define Gestión de Riesgos al conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico, derivados del funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 277. Participantes del servicio. En el servicio Gestión de Riesgos participan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por este mismo servicio.

CAPÍTULO III

DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 278. Requerimiento de garantía. Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 279. Actividades garantizadas. Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, a través del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para las entidades financieras que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD y CDD.

Artículo 280 Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 281. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezca la norma complementaria del servicio.

Artículo 282. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines. 54

Artículo 283. Delegación de funciones. El BCCR podrá delegar en un fiduciario o en una entidad de custodia, las funciones establecidas en el presente libro para la administración de las garantías del Sistema de Pagos.

Artículo 284. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 285. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los asociados para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA

Artículo 286. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, las entidades financieras deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE.

Artículo 287. Disponibilidad de garantías. El monto que las entidades financieras deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 288. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados a través del SINPE.

Artículo 289. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá proceder con una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 290. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 291. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta de fondos en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V

DE LA GARANTÍA EN VALORES 55

Artículo 292. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 293. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 294. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía, deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de los requerimientos mínimos de garantía a cargo del asociado ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 295. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA

Artículo 296. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas, conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio o por el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 297. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 298. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra de US dólares, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del US dólar, su conversión a esa moneda se hará con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII

DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA

Artículo 299. Límites de crédito. El BCCR otorgará a las entidades financieras, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 300. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata a la entidad financiera que, 56

por una insuficiencia de fondos en su cuenta, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 301. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 302. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII

DEL CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 303. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario una entidad financiera mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 304. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Cuando el crédito se formalice en US dólares, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.

- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta de fondos del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 305. Autorización de la ejecución. El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas, autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que solicite al Fiduciario que proceda a descontar en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda. 57

Artículo 306. Orden de ejecución de garantías. En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

a) Primero: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.

b) Segundo: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 307. Criterio de días al vencimiento para la ejecución. En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 308. Responsabilidad sobre costos. Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, en razón de los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en colones; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa libor 6 meses más 10 puntos porcentuales.

Artículo 309. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de esas sumas.

Artículo 310. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta de fondos de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 311. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en la norma complementaria del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 312. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados a través de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS

Artículo 313. Sustitución de garantías. Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que éste les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 314. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 315. Congelamiento de fondos. En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta de fondos los recursos suficientes para solventar el incumplimiento. 58

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI

DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN MULTILATERAL NETA

Artículo 316. Exclusiones por insuficiencia de fondos. Un asociado será excluido de la liquidación de un multilateral cuando no pueda pagar el débito neto calculado en su contra, o cuando siendo una entidad financiera tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 317. Medidas para enfrentar exclusiones. Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un asociado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los asociados deberán estar preparados para revertir las transacciones de la entidad que resulte excluida.

CAPÍTULO XII

DE LOS APLAZAMIENTOS

Artículo 318. Impedimento para realizar devoluciones. Cuando un participante presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás participantes su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar a través del SINPE.

Artículo 319. Aplazamiento de las devoluciones. El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación a través del SINPE. Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 320. Responsabilidad del aplazamiento. El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad de la entidad financiera, por lo que la entidad que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 321. Aplazamiento de los ciclos de operación. El Director de la División Sistemas de Pago o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 322. Aplazamiento de la acreditación. Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas de fondos, las entidades financieras como máximo podrán extender el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes a partir del momento en que transcurra dicho periodo.

CAPÍTULO XIII

DE LA SALA ALTERNA DE OPERACIONES

Artículo 323. Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones. El BCCR pondrá a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus propias oficinas. 59

Artículo 324. Condiciones de la SAO. La SAO deberá contar con las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen a los asociados la operación adecuada del SINPE en sus instalaciones, conforme con las especificaciones contenidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 325. Horario de funcionamiento de la SAO. La SAO funcionará en el mismo horario de operación del SINPE, debiendo el BCCR implementar los procedimientos administrativos que faciliten el ingreso de los usuarios a sus instalaciones.

CAPÍTULO XIV

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 326. Programa de capacitación del SINPE. La División Sistemas de Pago mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 327. Obligación de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no ostenten la condición de usuario, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido propuestos por los propios asociados.

Artículo 328. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso.

Los asociados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO

Artículo 329. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los asociados.
- d) Planes de contingencia actualizados y periódicamente probados.
- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en las normas complementarias del servicio.

Artículo 330. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operativa normal del sistema.

Artículo 331. Conexión de estaciones de trabajo. Los asociados deberán habilitar, como mínimo, dos estaciones de trabajo para la operación de cada uno de los servicios del SINPE.

Artículo 332. Requisitos tecnológicos. Los asociados deberán cumplir con los "Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE", establecidos en las normas complementarias respectivas. 60

LIBRO XXVII
SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 333. Definición del servicio. El servicio SIL constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 334 Participantes del servicio. En el servicio SIL participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III
DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 335. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores, debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 336. Mecanismos de optimización de liquidez. El BCCR implementará en forma paulatina diversos mecanismos de optimización de liquidez, con el fin de liquidar los mercados financieros utilizando la menor cantidad de fondos dentro de un adecuado ambiente de control de riesgos.

Artículo 337. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

a) Mecanismos de liquidación:

- i. Bilateral bruta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en la transacción.
- ii. Bilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. Multilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas de fondos o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. Pago contra pago (PCP): El SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v. Entrega contra pago (ECP): El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en 61

fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de las entidades participantes no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar la transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

a) Mecanismo de retención: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas de los participantes. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta.

b) Mecanismo de liberación: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.

c) Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros: El SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.

d) Mecanismo de colas: El SIL ofrece a los asociados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta de fondos de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:

i. Primera en entrar, primera en salir: Las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en las normas complementarias del servicio y siempre que la cuenta de fondos disponga de los recursos suficientes para su liquidación.

ii. Rechazo al cierre: Las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta de fondos, serán rechazadas automáticamente por el servicio.

iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXVIII

ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 338. Definición del servicio. Se define AES como el servicio que facilita al BCCR y a los asociados al SINPE la administración de la seguridad del SINPE.

Artículo 339. Uso del servicio. Cada asociado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada asociado los responsables de seguridad total autorizados, los servicios a los que tiene derecho y los nodos que utiliza la entidad para acceder al SINPE, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 340. Participantes del servicio. En el servicio AES participan los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE 62

Artículo 341. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): Encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los asociados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del asociado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los asociados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): Responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; creando toda la jerarquía de responsables del asociado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Los funcionarios designados como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.
- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): Responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): Encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: Funcionario designado por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
- f) Usuario: Funcionario designado por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 342. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 343. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 344. Autorización de RST. Es responsabilidad del asociado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos funcionarios para desempeñar la función de RST.

Artículo 345. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 346. Responsabilidad sobre transacciones. El asociado asume total responsabilidad sobre cualquier transacción realizada por un usuario que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el sistema debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos. 63

Artículo 347. Duplicidad de usuarios. El asociado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de un funcionario que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro asociado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 348. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada asociado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los funcionarios de su entidad, a saber: Gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 349. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará a través de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de los funcionarios y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los asociados. Cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de los funcionarios de la entidad, o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos, será responsabilidad del asociado.

Artículo 350. Diseño de la estructura de seguridad. Los asociados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema. Dicha estructura deberá implementarse de conformidad con las disposiciones definidas en las normas complementarias del servicio y estar detallada en un documento oficial del asociado.

Artículo 351. Supervisión de la estructura de seguridad. El BCCR y la SUGEF, en cumplimiento de su función de vigilancia y supervisión del Sistema de Pagos, respectivamente, deberán realizar revisiones periódicas sobre la calidad y completitud del documento referido en el artículo anterior, así como de su aplicación en la operación del SINPE por parte del asociado. El BCCR comunicará los hallazgos de sus evaluaciones a la gerencia general de la entidad, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 352. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los asociados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXIX

FIRMA DIGITAL (FDI)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 353. Definición del servicio. Se define Firma Digital como el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 354. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por: 64

certificado digital, en el cual se establecen los deberes y obligaciones tanto de éste en su calidad de suscriptor como los propios de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.

– Persona Física: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas, adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.

– Persona Jurídica: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas jurídicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.

r una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física o jurídica, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.

Este rol es asumido por el BCCR.

que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

propiedad de un documento electrónico que indica que la información que éste contiene permanece sin alteraciones.

revocado.

l participante autorizada por la Autoridad Certificadora del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y el certificador. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.

las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física o bien ante la CA SINPE – Persona Jurídica. Cuando se trate de certificados de persona jurídica, la solicitud solo podrá realizarla quien éste facultado legalmente por la Persona Jurídica como “Tramitador de Persona Jurídica”.

un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.

persona jurídica para actuar en representación de ésta para solicitar, retirar y cuándo corresponda, revocar los certificados de persona jurídica, así como para firmar el correspondiente acuerdo de suscriptor y realizar cualquier gestión necesaria en relación con los certificados de persona jurídica.

- SINPE: Autoridad de estampado de tiempo del SINPE que implementa el servicio de estampado de tiempo de conformidad con las políticas de certificados.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 355 Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital participan las entidades financieras asociadas al SINPE como OR y los suscriptores de certificados digitales como consumidores de los servicios de firma digital.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 356. Marco Legal. Los servicios de firma digital y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el reglamento a esta ley, el presente reglamento y las normas complementarias de los servicios de firma digital. 65

Artículo 357. Validación y usos legítimos de los certificados. El BCCR no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados. Las partes confiantes deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, conforme con el marco regulatorio aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA FISICA

Artículo 358. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 359. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 360. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán prestarle los servicios de firma digital a un conjunto determinado de clientes de otro asociado del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirá en pago las comisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 361. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 362. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida, cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA JURIDICA

Artículo 363. Gestión de Certificados. La validación de la identidad, el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de certificados digitales de persona jurídica la realiza directamente la CA SINPE – Persona Jurídica. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el Tramitador de Certificados de Persona Jurídica. 66

Artículo 364. Información de contacto. Para obtener certificados digitales de persona jurídica, sin detrimento de otra información requerida por la CA SINPE – Persona Jurídica, el Tramitador debe registrar información de contacto por medios electrónicos.

Artículo 365. Nombramiento del Tramitador de Certificados. Toda Persona Jurídica interesada en obtener un certificado debe nombrar un Tramitador responsable de realizar todas las gestiones relacionadas con los certificados. La CA SINPE – Persona Jurídica validará la autenticidad de la identidad de la persona jurídica solicitante, así como la identidad de la persona física designada como “Tramitador de Persona Jurídica”.

CAPÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 366. Revocación de certificados. Toda persona física o jurídica que requiera tramitar la revocación de un certificado digital debe realizar el trámite directamente ante la Autoridad Certificadora del SINPE por los medios electrónicos que ésta tenga dispuestos para este propósito. No obstante, para el caso de los certificados de persona física, las OR deben realizar el trámite de revocación, sin costo alguno, cuando sus clientes se lo soliciten.

Artículo 367. Validación de certificados. Como parte del servicio de emisión de certificados de persona física y de persona jurídica, la Autoridad Certificadora del SINPE mantendrá publicadas las Listas de Certificados Revocados a fin de que puedan ser consultadas por cualquier interesado para determinar si debe desconfiar de un certificado debido a que este haya sido revocado.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 368. Servicios de Valor Agregado. Son los servicios de validación en tiempo real de los certificados de persona física y de persona jurídica (OCSP) así como el de emisión de estampas de tiempo a través de la TSA – SINPE.

Artículo 369. Condiciones para el uso de los servicios de valor agregado. Estos servicios requieren autenticación por parte del cliente que desea consumirlos. El proceso de autenticación debe realizarse con certificados de Autenticación de Persona Jurídica o bien de Persona Física emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE.

Estos servicios estarán disponibles para suscriptores de certificados digitales de las Autoridades Certificadoras del SINPE.

CAPÍTULO VIII

DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 370. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital para personas físicas o jurídicas se realizará mediante débito automático a una cuenta IBAN del solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado. Cuando se trate de entidades asociadas al SINPE el cobro se realizará con cargo a la cuenta SINPE correspondiente.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXX

AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO 67

Artículo 371. Definición del servicio. Se define ADA como el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas IBAN, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 372. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DE LA DOMICILIACIÓN

Artículo 373. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta IBAN, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas que resulten aplicables. Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas IBAN, extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino.

Artículo 374. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: Con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen, con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones de dicho formulario.
- b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 375. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta a su vez gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 376. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este 68

mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 377. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 378. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 379. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Transmisión de prenotificaciones: La entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

b) Validación de las prenotificaciones: La entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.

c) Transmisión de rechazos: La entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Posterior al cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

d) Activación de la domiciliación: La entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta IBAN respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

e) Aceptación tácita: Las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino, las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES 69

Artículo 380. Responsabilidades de la entidad origen:

a) Asumir frente a la entidad destino, las obligaciones financieras que se deriven de las órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen las normas complementarias del servicio, ya sea que se trate de órdenes de domiciliación propias o de sus clientes.

Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

En las situaciones en que la entidad origen no demuestre la domiciliación dentro de los términos establecidos en el presente libro, deberá reintegrar de inmediato a la entidad destino el monto de los débitos automáticos que, con base en la domiciliación no demostrada, haya ordenado en los tres meses anteriores contados a partir del momento en que la entidad destino solicita la demostración.

Artículo 381. Responsabilidades de la entidad destino:

a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta IBAN, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados del SINPE con aplicación a una cuenta IBAN en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario. Ante situaciones como estas, la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXXI**CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES (CSO)****CAPÍTULO I****DEL SERVICIO**

Artículo 382. Definición del servicio. Se define CSO como el servicio por medio del cual se logra la trazabilidad de las transacciones que efectúan las entidades financieras por medio del SINPE, en nombre de terceros, ya sean personas físicas o jurídicas.

El servicio permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizados, así como identificar a las entidades financieras que intervinieron en esas movilizaciones.

Artículo 383. Cumplimiento legal. Este servicio atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del Reglamento a la Ley 8204, en el sentido de facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales, puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II**DE LOS PARTICIPANTES 70**

Artículo 384. Participantes. Podrá participar en CSO, cualquier asociado al sistema que requiera conocer el detalle de las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o como receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias; además, a aquellas organizaciones que por ley, estén facultadas para acceder la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 385. Uso restringido de la información. Los participantes que no pertenecen a una entidad financiera, deberán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Ley 8204 denominada “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, y su respectivo reglamento.

Artículo 386. Custodia de la información. Todo participante en el servicio está obligado a custodiar la información suministrada por el sistema, especialmente aquella que se obtenga o almacene en algún medio físico, tales como por ejemplo: impresiones en papel, discos duros de computadores, medios móviles (dispositivos USB, tarjetas SD, CD, DVD), entre otros, a efectos de no propiciar usos distintos a los establecidos en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 387. Prohibición de divulgación de la información. Los participantes no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio, sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 388. Confidencialidad de la identidad de terceros. Cada participante deberá manejar confidencialmente, la identidad de las personas inmersas en los reportes que brinda el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXII

PADRON DE CUENTAS (PAC)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 389. Definición del servicio. Se denomina Padrón de Cuentas, al registro centralizado de las cuentas de fondos abiertas por las entidades del Sistema Financiero Nacional a sus clientes.

Artículo 390. Naturaleza del padrón. El Padrón de Cuentas es administrado por el BCCR como herramienta de apoyo al control, para prevenir y reprimir las actividades de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 391. Principio registral. El funcionamiento del Padrón de Cuentas se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

Las normas complementarias del servicio establecerán las características operativas del padrón de cuentas y sus condiciones de funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 392. Participantes del servicio. En el servicio Padrón de Cuentas deben participar las entidades financieras que administren Cuentas de Expediente Simplificado y podrán participar 71

las que registren en el padrón, cuentas de fondos distintas de las CES, conforme con las disposiciones del presente libro.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CUENTAS

Artículo 393. Registro de CES. Los participantes deben registrar las CES en el Padrón de Cuentas antes de activarlas a sus clientes. Dicho registro contiene datos tales como: tipo y número de cuenta, moneda, nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil del titular de la cuenta, así como la demás información que establezca la norma complementaria del servicio.

Artículo 394. Registro de otras cuentas. Los participantes podrán registrar en el padrón cuentas de fondos distintas de las CES, por decisión propia o porque su titular o la Superintendencia General de Entidades Financieras así se los requiera. En estos casos, deberán cumplir con los requerimientos de información del artículo precedente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)

Artículo 395. Definición. Se define Cuentas de Expediente Simplificado (CES), a las cuentas de fondos abiertas por los participantes a personas físicas que se encuentran clasificadas con un perfil de riesgo bajo, conforme con el modelo de categorización de riesgo que, para cumplir con los alcances de la Ley 8204 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la entidad que apertura la cuenta.

Artículo 396. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y su norma complementaria.

CAPÍTULO V

DE LOS TIPOS DE CUENTAS

Artículo 397. Tipos de CES. Se autoriza a los participantes a abrir a sus clientes CES de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3.

Artículo 398. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 1.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta; en el caso de documento emitidos por una autoridad nacional se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- c) Información requerida del cliente: nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: un mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa. 72

Artículo 399. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 2.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: debe corresponder a un documento emitido por una autoridad nacional y se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- c) Información requerida del cliente: nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: dos mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 400. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 3.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: dicho documento debe corresponder a un documento emitido por una autoridad nacional y con el trámite de apertura de la cuenta se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias y sucursales.
- c) Información requerida del cliente: el cliente deberá suscribir el documento de apertura de la cuenta especificando el nombre completo, número y tipo de documento de identificación, número de teléfono móvil y el origen de los fondos. Este documento de apertura de la cuenta sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 401. Condiciones adicionales de funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los participantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales bancarios habilitados para el cliente. Los participantes deben garantizarle a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago.
- b) Control del límite máximo de depósito. El límite máximo de depósitos en la cuenta se contabilizará y controlará con base en el promedio móvil de los últimos doce meses, calculado conforme con las disposiciones establecidas en la norma complementaria del servicio.
Se exceptúan de la contabilización de este promedio los movimientos de fondos que se tramiten bajo las siguientes condiciones, aunque siempre deben reportarse al Padrón de Cuentas:
 - i. Transferencias entre cuentas del mismo titular con la entidad.
 - ii. Acreditaciones que la entidad le realice al cliente con el uso de recursos propios.
 - iii. Acreditación de fondos provenientes de productos financieros del cliente que sean administrados por la propia entidad o por cualquiera de las demás subsidiarias supervisadas pertenecientes al mismo grupo o conglomerado financiero, tales como retiros de fondos de pensiones, liquidación de fondos de inversión y reparto de excedentes, así como las demás partidas similares que establezcan las normas complementarias del servicio.
- c) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la cuenta. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.
- d) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de cuentas de fondos que administra.
- e) Conservación y custodia de registros. El participante que apertura la cuenta deberá mantener y custodiar la información del cliente, y la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación. 73

Artículo 402. Reclasificación de cuentas CES. El participante deberá reclasificar las CES de un cliente a cuentas tradicionales, cuando su perfil pierda la condición de riesgo bajo.

Cuando el promedio móvil de los depósitos de una CES supere el límite establecido, el participante deberá evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser reclasificada a una CES de nivel superior o a una cuenta de fondos tradicional.

Con la reclasificación a una cuenta de fondos tradicional, el participante deberá someter al cliente a todos los controles y demás requerimientos de Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 403. Reclasificación de cuentas tradicionales. Los participantes podrán reclasificar cuentas de fondos tradicionales a CES, siempre que las mismas cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas en el presente libro para dichas cuentas. En estos casos los participantes deben garantizar la completitud de la información del cliente requerida para las CES y comunicar al cliente los alcances de las comunicaciones que debe realizar al Padrón de Cuentas.

CAPÍTULO VI

DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 404. Reportes de información transaccional. Los participantes deben reportar mensualmente al BCCR, el saldo y los montos acumulados de depósitos de cada una de las cuentas que registren en el padrón, en la forma y por los medios que se determine en la norma complementaria del servicio.

Artículo 405. Acceso a la información. Los participantes tendrán acceso a la información de sus clientes que administra el Padrón de Cuentas. La norma complementaria del servicio especificará la forma y el grado de detalle de las consultas. Para el caso de las ayudas sociales que se canalicen hacia CES, el Ministerio de Hacienda tendrá acceso al Padrón de Cuentas para fines de control, siempre que disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para verificar su situación en el padrón.

Artículo 406. Alertas preventivas. Con base en la información administrada por el Padrón de Cuentas, el BCCR podrá implementar y comunicar a los participantes y entes competentes alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime al participante de las responsabilidades derivadas de la Ley 8204 y su normativa conexas, las cuales son indelegables.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 407. Controles de los participantes. Los participantes deben establecer los mecanismos de control pertinentes para evitar que una CES se active sin que previamente haya sido registrada en el Padrón de Cuentas.

Artículo 408. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el Padrón de Cuentas, pudiendo hacer uso de la misma en forma agregada con fines estadísticos o de divulgación; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a la misma que poseen la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, los jueces de la República y los órganos supervisores, conforme con la Ley 8204 y su normativa conexas.

LIBRO XXXIII

INFRAESTRUCTURAS DE PAGO AL DETALLE

CAPÍTULO I 74

DE LAS TARJETAS DE PAGO

Artículo 409. Definición. El presente apartado se refiere a las tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago emitidas por una entidad financiera o empresa comercial bajo una marca internacional o marca local para su utilización como instrumento de pago.

Artículo 410. Requerimientos para las tarjetas de pago. Los emisores deberán incorporar a las tarjetas de pago la tecnología (EMV) Europay-MasterCard-VISA que permita la autenticación mediante la validación en línea o fuera de línea, la tecnología de pago sin contacto y la capacidad de solicitar PIN en el punto de venta, según esté configurada la tarjeta de pago a opción del emisor de la tarjeta, de conformidad con las especificaciones técnicas que al respecto emita la División de Sistemas de Pago en las respectivas normas complementarias, siguiendo los estándares definidos por EMVCo.

Artículo 411. Tarjetas prepago para el transporte público. Los emisores podrán emitir tarjetas prepago anónimas para uso exclusivo de pago en el transporte público remunerado de personas. Dichas tarjetas deben tener asociado el estándar del IBAN.

CAPÍTULO II

DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS (ATM'S)

Artículo 412. Definición. El presente apartado se refiere a los dispositivos electromecánicos que permiten a los usuarios autorizados (generalmente utilizando tarjetas de plástico con banda magnética o con chip criptográfico) retiros de dinero en efectivo de sus cuentas, consultas de saldo, transferencias de fondos, pago de servicios, cambio de PIN y aceptación de depósitos, entre otros.

Artículo 413. Requerimientos para las redes de cajeros automáticos. Los procesadores de las transacciones realizadas en las redes de cajeros automáticos, deberán habilitarlas con la capacidad de aceptar el protocolo EMV.

CAPÍTULO III

DE LOS PUNTOS DE VENTA (POS)

Artículo 414. Definición. Se refiere al uso de tarjetas de pago en establecimientos comerciales minoristas (puntos de venta), donde la información de una transacción de pago es capturada por terminales electrónicas diseñadas para autenticar al usuario y transmitir datos de la tarjeta de pago y de la transacción, en línea o en un momento posterior.

Artículo 415. Requerimientos para los adquirentes de transacciones con tarjetas de pago. Las entidades financieras y comerciales que acepten pagos con tarjetas deberán habilitar las terminales en los puntos de venta (POS por sus siglas en inglés) con la capacidad de aceptar el protocolo EMV y procesar pagos sin contacto.

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUIRENCIA DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS DE PAGO

Artículo 416. Adquirente. Se refiere a la entidad financiera que recibe y procesa solicitudes de autorización de tarjetas y otros medios de pago en sus redes de puntos de venta (POS) y/o cajeros automáticos (ATM's), previamente autorizada por las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago.

Artículo 417. Interoperabilidad. Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos, actuar como adquirente de dicha marca en el mercado local, a fin de lograr la interoperabilidad y eficiencia de este sistema. 75

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 418. Liquidación en BCCR. Las transacciones con tarjeta de pago emitidas en Costa Rica realizadas en el territorio nacional en las redes de POS y ATM, podrán ser liquidadas sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por las entidades financieras que operan en dichas redes, utilizando la infraestructura de pagos interbancarios establecida por el BCCR.

Artículo 419. Suministro de información. Las entidades emisoras y adquirentes de tarjetas de pago bancarias, en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información transaccional que se les solicite sobre las tarjetas de pago.

LIBRO XXXIV

RECLAMACIÓN DE FONDOS (REF)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 420. Definición del servicio. Se define REF como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

Por medio del servicio los asociados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos por el marco normativo del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 421. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá participar cualquier asociado del SINPE.

CAPÍTULO III

DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 422. Servicios a los que aplica la REF. El asociado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios de Compensación de Débitos Directos (CDD), Débito en Tiempo Real (DTR), Transferencia de Fondos a Terceros (TFT), Compensación de Créditos Directos (CCD) y Monedero Bancario, podrá presentarlo dentro del horario bancario.

RECLAMACIÓN POR DEBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 423. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del cobro revertido: La entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta de fondos de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que para la transacción no hayan sido devueltos los fondos previamente. 76

b) Notificación del cobro revertido: Las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta IBAN del cliente destino, informando a éste sobre el reclamo tramitado.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en tiempo real, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 424. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios TFT, CCD y Monedero Bancario, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Solicitud de información: La entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.

b) Validación de la solicitud: El SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 425. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que no implica para la entidad destino del reclamo ningún movimiento de dinero sobre su cuenta de fondos.

Artículo 426. Prescripción del derecho de reclamo. El periodo para ejercer el derecho de reclamo prescribe a los 5 días hábiles de haber sido procesada la transacción reclamada, por lo que a partir de la expiración de este plazo la misma se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación en el futuro mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 427. Obligación de uso del servicio. Los asociados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que realicen por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por medios ajenos al servicio.

Artículo 428. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán realizarse ante la entidad destino.

Artículo 429. Reintegro de fondos. Ante un reclamo del cliente destino por la aplicación de un cobro indebido, la entidad destino es responsable de verificar la domiciliación emitida por el cliente destino y justificarle a éste el cobro efectuado. En caso de detectarse que se realizó un cobro indebido, la entidad destino deberá reintegrar inmediatamente los fondos al cliente destino, pudiendo gestionar un cobro revertido a través del servicio.

Artículo 430. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 431. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente 77

origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXXV

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS (ISP)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 432. Definición del servicio. Se define ISP como el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional; velando por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 433. Participantes del servicio. En el servicio ISP participan todos los asociados del SINPE, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III

DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 434. Funciones del BCCR: A través del servicio ISP, el BCCR recopilará, procesará y divulgará información sobre el sistema de pagos costarricense a todos los asociados del SINPE y público en general; bajo el acatamiento de lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 435. Administración de información. El servicio ISP administrará la información de las transacciones realizadas por los asociados en todos los servicios financieros del SINPE y aquella generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 436. Información de otros sistemas de compensación y pago: En su función relacionada con la vigilancia del Sistema de Pagos, el BCCR administrará la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 437. Acceso a la información. Los asociados del SINPE pueden consultar en forma agregada la información que administra el servicio, de modo que podrán visualizar la posición de su entidad dentro del sector, así como tener el panorama general de todo el Sistema de Pagos. De igual forma, el BCCR podrá publicar información agregada de las transacciones procesadas por el SINPE, para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 438. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar información sobre otras transacciones distintas de las efectuadas en los servicios del SINPE. Esta información la utilizará para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Para el caso de procesos implementados por el BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos; los mismos deben ser comunicados a 78

las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad, plazos de entrega, entre otros.

Artículo 439. Suministro de información. Los asociados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite, en los tiempos y formatos establecidos por el BCCR.

Artículo 440. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades, acatando lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 441. Responsables de ISP. Los asociados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXVI

CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 442. Definición del servicio. Se define Consulta de Identificación Ciudadana como el servicio por medio del cual se accede a parte de la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 443. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio, serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones. La tarifa final y su distribución entre el BCCR y el Tribunal Supremo de Elecciones, debe redondearse al valor entero más próximo.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 444. Participantes. Podrá participar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 445. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONSULTAS

Artículo 446. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos. 79

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica única y exclusivamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad. Este servicio se utiliza como verificación del documento de identificación, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 447. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 448. Uso restringido de la información. Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 449. Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información. El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 450. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir bases de datos con la información que consultan a través del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 451. Suspensión por incumplimientos. Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en sus normas complementarias, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XXXVII

TARIFAS Y COMISIONES (TCS)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO 80

Artículo 452 Definición del servicio. Se define TCS como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 453. Participantes del servicio. En el servicio TCS participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL ESQUEMA TARIFARIO

Artículo 454. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad financiera-cliente).

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 455. Fijación de tarifas y comisiones. Las comisiones por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras a través del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en colones.

El cobro de tarifas y comisiones se hará efectivo a partir del mes siguiente en que el asociado inicia su participación en el servicio, de forma tal que los cobros siempre se realicen por meses completos. En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 456. Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones. La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada anualmente, con base en la metodología aprobada por la Junta Directiva.

El ajuste de tarifas y comisiones respectivo tendrá vigencia a partir de enero de cada año.

Artículo 457. Transacciones sin costo. Como un incentivo al reemplazo del uso del efectivo, el BCCR no cobrará ninguna tarifa ni comisión interbancaria por las transacciones menores o iguales a cien mil colones, en los servicios de movilización de fondos a terceros (Transferencia a Terceros, Débito en Tiempo Real, Crédito Directo, Débito Directo y SINPE Móvil).

Artículo 458. Cobro por uso de medios de pago. Las entidades financieras podrán cobrar a los clientes una comisión por el costo de operación correspondiente a cada medio de pago. De los recursos recaudados por este concepto, una proporción significativa debe ser destinada a la realización de campañas educativas que promuevan el uso de medios electrónicos, de modo que sea menor el uso del efectivo en la realización de transacciones, con miras a promover la eficiencia del sistema de pagos y una mayor bancarización. 81

Artículo 459. Presentación de propuestas alternas. En caso de que los asociados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR, podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 460. Incumplimiento de disposiciones. La entidad que incumpla con las disposiciones establecidas en el esquema de tarifas y comisiones, no recibirá el pago de las comisiones que tenga a su favor durante el mes en que se dio el incumplimiento. Además, el BCCR informará del incumplimiento a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 461. Reporte de las estructuras de comisiones. Las entidades financieras deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que las entidades cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 462. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del BCCR, las estructuras de comisiones, canales de distribución y horarios con los que las entidades financieras ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 463. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Cálculo de las tarifas y comisiones: El primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada asociado.

Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 464. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta de fondos en colones del asociado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta de fondos que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación. 82

Artículo 465. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas. Con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 466. Estructura de tarifas y comisiones. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real

Dispositivo	Tarea	Meta sobre inventario total	Plazos
Cajeros Automáticos (ATM)	Habilitar la capacidad de procesar tarjetas EMV	50%	31 Dic. 2016
		100%	31 Dic. 2017
Puntos de Venta (POS)	Para las nuevas compras, deben de disponer de la capacidad de procesar tarjetas EMV, procesar pagos sin contacto, según las especificaciones de EMV Co. para tarjetas y celulares.	A partir de la entrada en vigencia de este reglamento	
Tarjetas de Pago (débito, crédito y prepago)	La totalidad de las tarjetas que se emitan deben de disponer de tecnología EMV y la tecnología de pago sin contacto	A partir del 1 Ene. 2016	
	El 100% de las tarjetas de pago en circulación deben de disponer de tecnología EMV y la tecnología de pago sin contacto	A más tardar el 31 de diciembre del 2018	
	La totalidad de las tarjetas que se emitan deben de embozar el número de cuenta IBAN.]	A partir de la entrada en operación del IBAN	

Artículo 467. Vigencia del reglamento.

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Estados Financieros Diciembre 2017 de Grupo Mutual

GRUPO MUTUAL ALAJUELA-LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMO
BALANCE GENERAL SEPARADO
 Al 31 de diciembre de 2017
 (Con cifras correspondientes de 2016)
 (En colones sin céntimos)

	Nota	2017	2016
PASIVOS Y PATRIMONIO			
PASIVOS			
Obligaciones con el público	13	648.724.920.263	586.554.890.661
A la vista		153.146.057.037	153.252.851.790
A plazo		489.716.252.067	428.886.713.422
Cargos financieros por pagar		5.862.611.159	4.415.325.449
Obligaciones con entidades	14	47.202.057.677	47.261.237.706
A plazo		46.821.296.122	46.965.952.284
Cargos financieros por pagar		380.761.555	295.285.422
Cuentas por pagar y provisiones	15	6.128.790.920	5.695.372.547
Provisiones		243.000.964	294.129.118
Otras cuentas por pagar diversas		5.885.789.956	5.401.243.429
Otros pasivos	16	3.412.094.805	2.979.634.304
Ingresos diferidos		3.340.318.948	2.823.134.580
Estimación por deterioro de créditos contingentes		41.360.169	30.053.183
Otros pasivos		30.415.688	126.446.541
Obligaciones subordinadas	17	9.440.517.563	10.421.462.813
Obligaciones subordinadas		9.176.004.000	10.196.148.000
Cargos financieros por pagar		264.513.563	225.314.813
TOTAL DE PASIVOS		714.908.381.228	652.912.598.031
PATRIMONIO			
Ajustes al patrimonio			
Superávit por revaluación inmuebles		8.268.454.379	7.497.245.526
Superávit por revaluación inmuebles		8.705.688.472	7.614.810.185
Ajuste por valuación de inversiones disponibles para la venta	6.3	(434.655.999)	(123.689.734)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros restringidos	6.3	(2.578.094)	6.125.075
Resultados acumulados de ejercicios anteriores		48.030.600.904	44.884.296.744
Resultado del año		3.034.331.094	3.140.964.378
TOTAL DEL PATRIMONIO	18	59.333.386.377	55.522.506.648
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO		774.241.767.605	708.435.104.679
CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS	19	8.154.437.433	8.992.061.904
ACTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS	20	407.275.490	653.069.641
PASIVOS DE LOS FIDEICOMISOS		34.156.479	34.751.259
PATRIMONIO DE LOS FIDEICOMISOS		373.119.011	618.318.382
OTRAS CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	21	2.128.304.584.194	1.973.830.996.147
Cuenta de orden por cuenta propia deudoras		2.125.497.648.372	1.970.750.125.156
Cuenta de orden por cuenta terceros deudoras		2.806.935.822	3.080.870.991


 MBA. Oscar Alvarado Bogantes
 Gerente General


 Licda. Gishy Vindas Alfaro
 Contadora


 Licda. Yisselle Montero Sibaja
 Auditora Interna

Las notas forman parte integral de los estados financieros separados.

GRUPO MUTUAL ALAJUELA-LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMO
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL SEPARADO
 Por el año terminado al 31 de diciembre de 2017
 (Con cifras correspondientes de 2016)
 (En colones sin céntimos)

	Nota	2017	2016
Ingresos financieros			
Por inversiones en instrumentos financieros		4.604.756.818	4.118.838.680
Por cartera de créditos		57.402.086.436	52.755.952.875
Por ganancia por diferencias de cambios y U.D. neta	22.2	492.424.184	524.600.363
Por ganancia instrumentos financieros disponibles para la venta		3.669.895	92.968.924
Total de ingresos financieros	22.1	62.502.937.333	57.492.360.842
Gastos financieros			
Por obligaciones con el público		33.699.683.480	29.166.121.251
Por obligaciones con entidades financieras		3.153.826.477	2.990.976.092
Por obligaciones subordinadas		1.034.962.162	873.366.379
Por pérdidas por instrumentos financieros disponibles para la venta		2.087.019	-
Por otros gastos financieros		9.817.247	39.291.140
Total de gastos financieros	23	37.900.076.385	33.069.754.862
Por estimación de deterioro de activos	24	8.609.251.244	5.973.787.353
Por recuperación de activos y disminución de estimaciones	25	5.479.612.222	4.370.949.832
RESULTADO FINANCIERO BRUTO		21.473.221.926	22.819.768.459
Otros ingresos de operación			
Por comisiones por servicios		3.563.396.436	3.282.492.772
Por bienes realizables		1.560.973.672	848.261.283
Por ganancia por participaciones en el capital de otras empresas		113.544.103	72.539.305
Por ganancia por participaciones en el capital de entidades supervisadas por SUGEVAL		952.274.338	649.845.623
Por ganancia por participaciones en el capital de entidades supervisadas por SUGESE		352.216.441	187.282.959
Por otros ingresos con partes relacionadas	4	205.313.672	155.667.895
Por otros ingresos operativos		3.449.962.519	2.842.408.442
Total otros ingresos de operación	26	10.197.681.181	8.038.498.279
Otros gastos de operación			
Por comisiones por servicios		768.507.435	700.477.595
Por bienes realizables		2.346.941.094	2.195.844.400
Por pérdida por participaciones de capital en otras empresas		48.906.698	32.640.633
Por pérdida por participaciones en el capital de entidades supervisadas por SUGEVAL		4.134.717	3.142.887
Por pérdida por participaciones en el capital de entidades supervisadas por SUGESE		10.796.852	-
Por provisiones		2.602.741.539	2.502.293.158
Por cambio y arbitraje de divisas		149.323.670	141.350.903
Por otros gastos con partes relacionadas	4	1.155.000	41.983.333
Por otros gastos operativos		885.430.847	355.138.439
Total otros gastos de operación	27	6.817.937.852	5.972.871.348
RESULTADO OPERACIONAL BRUTO		24.852.965.255	24.885.395.390
Gastos administrativos			
Por gastos de personal		13.312.100.719	13.045.160.548
Por otros gastos de administración		8.506.533.442	8.699.270.464
Total gastos administrativos	28	21.818.634.161	21.744.431.012
RESULTADO DEL AÑO		3.034.331.094	3.140.964.378
OTROS RESULTADOS INTEGRALES			
Superávit por revaluación de inmuebles		1.098.922.397	-
Ajuste por valuación en instrumentos financieros		(102.447.793)	(424.164.912)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros producto de la actualización de la inversión en subsidiarias	10.2	(217.221.641)	(142.517.883)
OTROS RESULTADOS INTEGRALES DEL AÑO		779.252.963	(566.682.795)
RESULTADOS INTEGRALES TOTALES DEL AÑO		3.813.584.057	2.574.281.583


 MBA, Oscar Alvarado Bogantes
 Gerente General


 Lidia, Cristina Viquez Alvarado
 Contadora


 Lidia, Yisselle Montero Sibaja
 Auditora Interna

Las notas forman parte integral de los estados financieros separados.

GRUPO MUTUAL ALAJUELA-LA VIVIENDA DE AHORRO Y PRÉSTAMO
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO SEPARADO
Por el año terminado al 31 de diciembre de 2017
(Con cifras correspondientes de 2016)
(En colones sin céntimos)

	Ajustes al patrimonio			Resultados acumulados	Total patrimonio
	Superávit por revaluación inmuebles	Ajuste por valuación de inversiones disponibles para la venta	Total ajustes al patrimonio		
Saldo al 1 de enero de 2016	7.614.944.710	449.118.136	8.064.062.846	44.884.162.219	52.948.225.065
<i>Resultado integral total del año</i>					
Resultado del año	-	-	-	3.140.964.378	3.140.964.378
Ganancia neta por disposición de inversiones trasladada al estado de resultados integrales	-	(92.968.924)	(92.968.924)	-	(92.968.924)
Ajuste por valuación de inversiones disponibles para la venta	-	(331.195.988)	(331.195.988)	-	(331.195.988)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros producto de la actualización de la inversión en subsidiarias	-	(142.517.883)	(142.517.883)	-	(142.517.883)
Realización del superávit por revaluación de inmuebles	(134.525)	-	(134.525)	134.525	-
Total resultado integral del año	(134.525)	(566.682.795)	(566.817.320)	3.141.098.903	2.574.281.583
Saldos al 31 de diciembre de 2016	7.614.810.185	(117.564.659)	7.497.245.526	48.025.261.122	55.522.506.648
<i>Resultado integral total del año</i>					
Resultado del año	-	-	-	3.034.331.094	3.034.331.094
Ganancia neta por disposición de inversiones trasladada al estado de resultados integrales	-	(3.669.895)	(3.669.895)	-	(3.669.895)
Ajuste por valuación de inversiones disponibles para la venta	-	(98.777.898)	(98.777.898)	-	(98.777.898)
Ajuste por valuación de instrumentos financieros producto de la actualización de la inversión en subsidiarias	-	(217.221.641)	(217.221.641)	-	(217.221.641)
Superávit por revaluación de inmuebles	1.098.922.397	-	1.098.922.397	-	1.098.922.397
Realización del superávit por revaluación de inmuebles	(8.044.110)	-	(8.044.110)	5.339.782	(2.704.328)
Total resultado integral del año	1.090.878.287	(319.669.434)	771.208.853	3.039.670.876	3.810.879.729
Saldos al 31 de diciembre de 2017	8.705.688.472	(437.234.093)	8.268.454.379	51.064.931.998	59.333.386.377


MBA, Oscar Alvarado Bogantes
Gerente General


Licda. Grishy Vilmar Alfaro
Contadora


Licda. Yisselle Montero Sibaja
Auditora Interna

Las notas forman parte integral de los estados financieros separados.